

CIUDAD DEL TRABAJO

ACTUALIDAD IUSLABORALISTA

NÚMERO 38/ DICIEMBRE 2020

Coordinador
Miguel Ángel Falguera Baró

Secciones

[Novedades del mes](#)

[Normas Jurídicas](#)

[Resúmenes Normativos](#)

[Interpretación Judicial](#)

[Reglas y Normas colectivas](#)

[Opiniones Doctrinales](#)

[Bibliografía publicada en otras Web/Blogs](#)

[Enlaces](#)

ACCESO A NÚMEROS ANTERIORES:

<http://editorialbomarzo.es/categoria-producto/ciudad-del-trabajo/>

NOVEDADES DEL MES

- **[RDL 35/2020](#)**: NUEVO RÉGIMEN DE EXONERACIÓN DE CUOTAS POR ERTES EN LOS SECTORES DE TURISMO, HOSTELERIA Y COMERCIO, PRÓRROGA DE LAS BONIFICACIONES DE COTIZACIÓN EN DICHAS ACTIVIDADES, MEDIDAS ESPECIALES DE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE ARTISTAS Y PROFESIONALES TAURINOS, AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SOLICITUD DEL SUBSIDIO ESPECIAL DE DESEMPLEO DEL RDL 32/2020, ENÉSIMA MODIFICACIÓN DEL INGRESO MÍNIMO VITAL (permitiendo la tramitación –no, la gestión- por las comunidades autónomas) Y CAMBIOS EN LA LGSS (limitación de efectos a tres meses de la presentación extemporánea de variación de datos y nuevo aplazamiento del incremento de cotizaciones de personas empleadas del hogar): [Ver cuadro resumen comparativo de aspectos afectantes al Derecho del Trabajo y la Seguridad Social](#)
- **[LEY DE PRESUPUESTOS 2020](#)**: INCREMENTO DEL 0,9 DE PENSIONES Y RETRIBUCIONES PÚBLICAS, CAMBIOS EN LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD Y DE CLASES PASIVAS, ASÍ COMO MODIFICACIONES DE LA LEY ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (creación de un nuevo contrato dual para la formación universitaria y cambios en materia de cobertura de indemnizaciones por el FOGASA) Y EL EBEP (permisos y vacaciones), PROPUESTA DE PUESTA EN MARCHA DE UN FONDO PÚBLICO DE PENSIONES Y RENACIMIENTO DE LA FIGURA ADMINISTRATIVA DE LAS AGENCIAS: [Ver cuadro resumen comparativo de aspectos afectantes al Derecho del Trabajo y la Seguridad Social](#))
- **[LEY 8/2020](#)**: REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE PEONADAS PARA ACCEDER AL DESEMPLEO Y LA RENTA AGRARIOS, SE MANTIENEN LAS BONIFICACIONES EN EL CAMPO DEL RDL 8/2020 POR CONVERSIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES EN INDEFINIDOS O FIJOS DISCONTINUOS Y SE MODIFICA LA LEY 23/2015 AUTORIZANDO A LA ITSS PARA ACCEDER A LOS LUGARES DE DESCANSO DE TEMPOREROS AUNQUE ESTÉN LOCALIZADOS EN VIVIENDAS PARTICULARES (MEDIDAS TODAS ELLAS YA PREVISTAS EN EL RDL 5/2020)
- **[RDL 38/2020](#)**: REGULACIÓN DE LOS EFECTOS DEL BREXIT (ENTRE OTROS ÁMBITOS: RELACIONES PROFESIONALES, LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL)... ¡Y PRORROGA EL SMI 2020 HASTA UN FUTURO REGLAMENTO DERIVADO DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL!
- EL **[RDL 39/2020](#)** MODIFICA LA LEY DEL IRPF, INCLUYENDO EN LAS RENTAS EXENTAS LAS DEL INGRESO MÍNIMO VITAL
- LA **[ORDEN TES/1180/2020](#)** ADAPTA LA DIRECTIVA (UE) 2020/739 Y EL RD 664/1997, RECONOCIENDO LA COVID-2 COMO AGENTE BIOLÓGICO CAUSANTE DE RIESGO DURANTE EL TRABAJO CON CALIFICACIÓN 3 (Y NO 4), COMO YA HIZO LA CITADA NORMA COMUNITARIA
- EL **[RD 1154/2020](#)** MODIFICA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE EXPOSICIÓN A AGENTES CANCERÍGENOS
- **[RD 1050/2020](#)**: CONFORME A LA LEY 3/2020 SE CREAN QUINCE NUEVOS JUZGADOS DE LO SOCIAL POR LA CRISIS SANITARIA

- STJUE ([asunto C-815/18](#)): LA DIRECTIVA SOBRE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS TRABAJADORAS SE APLICA TAMBIÉN AL SECTOR DEL TRANSPORTE POR CARRETERA DEBIÉNDOSE VALORAR ASPECTOS COMO LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD Y LA INTENSIDAD DEL VÍNCULO CON CADA TERRITORIO Y NO TANTO EL LUGAR EN QUE SE IMPARTEN INSTRUCCIONES Y EL ORIGEN Y EL DESTINO
- LAS SENTENCIAS TEDH DE 15 ([Pişkin](#)) Y 17 DE DICIEMBRE ([NOVAKOVIĆ](#)) ABORDAN DESPIDOS SUSCEPTIBLES DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS POLÍTICOS O DE IDIOMA EN RELACIÓN AL DERECHO A LA VIDA PRIVADA
- STS UD 19.12.2020 ([Rec. 240/2018](#)): REVISAS SU DOCTRINA TRADICIONAL SOBRE ADECUACIÓN DEL CONTRATO POR OBRA O SERVICIO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CONTRATAS
- EL [GOBIERNO AUTORIZA](#) (¡POR FIN!) LA FIRMA POR EL ESTADO ESPAÑOL DEL PROTOCOLO DE RECLAMACIONES COLECTIVAS DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA REVISADA
- EL [ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA](#) PREVÉ CAMBIOS EN LA LRJS
- PUBLICADO EL VI ACUERDO REGULADOR DEL [ASEC](#)

IR A INICIO

NORMAS JURÍDICAS

DERECHO EUROPEO

DERECHO ESTATAL

DERECHO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

DERECHO EUROPEO		
NORMA	DOUE	LOCALIZACIÓN
Decisión (UE) 2020/1782 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 por la que se modifica la Decisión n.º 573/2014/UE sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE)	L 400 de 30.11.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.400.01.0007.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A400%3ATOC
Conclusiones del Consejo Inversión pública a través de la contratación pública: recuperación sostenible y reactivación de una economía de la UE resiliente	C 412I de 30.11.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.CI.2020.412.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A412I%3ATOC
Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida)	L 405 de 02.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.405.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A405%3ATOC
Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y	L 405 de	https://eur-lex.europa.eu/legal-

del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida)	02.12.2020	content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.405.01.0040.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A405%3ATOC
Recomendación del Consejo de 24 de noviembre de 2020 sobre la educación y formación profesionales (EFP) para la competitividad sostenible, la equidad social y la resiliencia	C 417 de 02.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.417.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A417%3ATOC
Decisión del Consejo de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) de 6 de mayo de 2020 por la que se adoptan las normas internas relativas a las limitaciones de ciertos derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento del Cedefop	L 408 de 04.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.408.01.0012.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A408%3ATOC
Comunicación de la Comisión por la que se modifican las Directrices de la Unión Europea aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020 en lo que respecta a su período de aplicación y por la que se introducen adaptaciones temporales para tener en cuenta el impacto de la pandemia de COVID-19	C 424 de 08.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.424.01.0030.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A424%3ATOC
Reglamento (UE) 2020/2008 de la Comisión de 8 de diciembre de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.o 702/2014, (UE) n.o 717/2014 y (UE) n.o 1388/2014, en lo que respecta a su período de aplicación y otros ajustes pertinentes	L 414 de 09.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.414.01.0015.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A414%3ATOC
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2036 de la Comisión de 9 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 965/2012 en lo que respecta a los requisitos relativos a la competencia y los métodos de entrenamiento de la tripulación, y se aplazan las fechas de aplicación de determinadas medidas en el contexto de la pandemia de COVID-19	L 416 de 11.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.416.01.0024.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A416%3ATOC
Directiva (UE) 2020/2020 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo relativo a medidas temporales en relación con el impuesto sobre el valor añadido aplicable a las vacunas contra la COVID-19 y los productos sanitarios para diagnóstico in vitro de esta enfermedad en respuesta a la pandemia de COVID-19	L 419 de 11.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.419.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A419%3ATOC
Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La contratación pública como instrumento para crear valor y dignidad en el trabajo de los servicios de limpieza y gestión de edificios» (Dictamen de iniciativa)	C 429 de 11.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.429.01.0030.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A429%3ATOC
Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Fortalecer las empresas sociales sin ánimo de lucro como pilar esencial de una Europa social» (Dictamen exploratorio)	C 429 de 11.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.429.01.0131.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A429%3ATOC
Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Salarios mínimos dignos en toda Europa» (Dictamen exploratorio solicitado por el Parlamento Europeo/Consejo)	C 429 de 11.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.429.01.0159.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A429%3ATOC
Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Trabajo digno en la economía de plataformas» (Dictamen exploratorio solicitado por la Presidencia alemana)	C 429 de 11.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.429.01.0173.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A429%3ATOC
Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Cadenas de suministro sostenibles y trabajo	C 429 de 11.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.

digno en el comercio internacional» (Dictamen exploratorio)		2020.429.01.0197.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A429%3ATOC
Reglamento Delegado (UE) 2020/2114 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la prórroga temporal de las medidas excepcionales para hacer frente a las consecuencias de la pandemia de COVID-19 en relación con la selección de agentes de asistencia en tierra	L 426 de 17.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.426.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A426%3ATOC
Reglamento Delegado (UE) 2020/2115 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la prórroga temporal de las medidas excepcionales para hacer frente a las consecuencias de la pandemia de COVID-19 en relación con las licencias de explotación	L 426 de 17.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.426.01.0004.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A426%3ATOC
Decisión (UE) 2020/2134 del Consejo de 10 de diciembre de 2020 sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, en lo que respecta a la modificación del anexo II de dicho Acuerdo, relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social	L 430 de 18.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.430.01.0010.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A430%3ATOC
Decisión (UE) 2020/2135 del Consejo de 10 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en lo que respecta a la modificación del anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE	L 430 de 18.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.430.01.0012.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A430%3ATOC
Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Condiciones de vida equivalentes: una tarea común para todos los niveles de la administración en Europa	C 440 de 18.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.440.01.0004.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A440%3ATOC
Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Aplicación y perspectivas futuras de la asistencia sanitaria transfronteriza	C 440 de 18.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.440.01.0010.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A440%3ATOC
Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Una Europa social fuerte para unas transiciones justas	C 440 de 18.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.440.01.0042.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A440%3ATOC
Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025	C 440 de 18.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.440.01.0092.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A440%3ATOC
Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Plan de Recuperación para Europa en respuesta a la pandemia de COVID-19: Mecanismo de Recuperación y Resiliencia e Instrumento de Apoyo Técnico	C 440 de 18.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.440.01.0160.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A440%3ATOC
Reglamento Delegado (UE) 2020/2180 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 por el que se prorroga el período de referencia del Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19	L 433 de 22.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2020.433.01.0037.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A433%3ATOC
Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo de 14 de diciembre de 2020 por el que se establece un	L 433I de 22.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.LI.2

Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19		020.433.01.0023.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A433I%3ATOC
Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2019, sobre la necesidad de reforzar el Marco Europeo de Estrategias Nacionales de Inclusión de los Gitanos para el período posterior a 2020 y de intensificar la lucha contra el antigitanismo (2019/2509(RSP))	C 449 de 23.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C.L.2020.449.01.0002.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A449%3ATOC
Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de febrero de 2019, sobre la involución en el ámbito de los derechos de la mujer y la igualdad de género en la Unión Europea (2018/2684(RSP))	C 449 de 23.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C.L.2020.449.01.0102.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A449%3ATOC
Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de febrero de 2019, sobre los derechos de las personas intersexuales (2018/2878(RSP))	C 449 de 23.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C.L.2020.449.01.0142.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A449%3ATOC
Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de febrero de 2019, sobre el futuro de la lista de medidas sobre las personas LGBTI (2019-2024) (2019/2573(RSP))	C 449 de 23.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C.L.2020.449.01.0146.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A449%3ATOC
Recomendación (UE) 2020/2243 de la Comisión de 22 de diciembre de 2020 sobre un enfoque coordinado en materia de viajes y transportes en respuesta a la nueva variante del SARS-COV-2 detectada en el Reino Unido	L 435 de 28.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L.2020.436.01.0072.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A436%3ATOC
Reglamento (UE) 2020/2221 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 1303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales y las disposiciones de ejecución a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT UE)	L 437 de 28.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L.2020.437.01.0030.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2020%3A437%3ATOC
Declaración: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 1303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales excepcionales y las normas de desarrollo en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo a fin de proporcionar asistencia para el fomento de la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y la preparación de una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT-UE) — Adopción del acto legislativo 2020/C 450 I/01	C 40I de 28.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.CI.2020.450.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A450I%3ATOC
Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea Prioridades legislativas de la UE para 2021	C 451I de 29.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.CI.2020.451.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A451I%3ATOC
Conclusiones Conjuntas del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre los objetivos y las prioridades para el periodo 2020-2024	C 451I de 29.12.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.CI.2020.451.01.0004.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2020%3A451I%3ATOC

DERECHO ESTATAL

NORMA	BOE	LOCALIZACIÓN
Resolución de 26 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se establece el plazo	01.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15297 - 1 pág. - 213 KB)

especial para el ajuste de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ISM/1099/2020, de 23 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2020 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón		
Real Decreto 1049/2020, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre	02.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15392 - 3 págs. - 163 KB)
Real Decreto 1050/2020, de 1 de diciembre, de creación de treinta y tres unidades judiciales COVID-19 correspondientes a la programación de 2020	02.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15393 - 18 págs. - 664 KB)
Real Decreto 1053/2020, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre	02.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15397 - 4 págs. - 252 KB)
Resolución de 27 de noviembre de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 23 de julio de 2020, sobre delegación de competencias en sus órganos centrales y provinciales y en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15664 - 3 págs. - 226 KB)
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Mutualia, Mutual Midat Cyclops, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 1	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15666 - 91 págs. - 2.349 KB)
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Mutualia, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 2	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15667 - 109 págs. - 4.074 KB)
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Mutua Montañesa, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 7	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15668 - 80 págs. - 6.620 KB)
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Mutua Universal Mugenat, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 10	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15669 - 90 págs. - 2.138 KB)
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Maz, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 11	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15670 - 86 págs. - 6.926 KB)
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Univale, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 15	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15671 - 180 págs. - 3.168 KB)
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Mutua Navarra, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 21	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15672 - 76 págs. - 1.735 KB)
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Mutua Balear, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 183	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15673 - 85 págs. - 1.577 KB)
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Unión de Mutuas, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 267	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15674 - 93 págs. - 7.629 KB)
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Ibermutua,	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15675 - 97 págs. - 1.347 KB)

mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 274		
Resolución de 16 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Egarsat, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 276	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15676 - 79 págs. - 13.677 KB)
Resolución de 25 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría del Hospital Intermutual de Euskadi, centro mancomunado de mutuas colaboradoras con la Seguridad Social n.º 291	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15677 - 72 págs. - 1.690 KB)
Resolución de 25 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría del Hospital Intermutual de Levante, centro mancomunado de mutuas colaboradoras con la Seguridad Social n.º 292	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15678 - 63 págs. - 984 KB)
Corrección de errores de la Resolución de 13 de octubre de 2020, de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se aprueban los modelos de certificación colectiva de créditos laborales, incluidos en la Lista de Acreedores del procedimiento concursal, que han de acompañarse con la solicitud de prestaciones de garantía salarial reguladas en el artículo 33 del Real Decreto legislativo 2/2015, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores	07.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15791 - 3 págs. - 223 KB)
Orden ISM/1178/2020, de 27 de noviembre, por la que se establecen los precios públicos de determinados servicios prestados por el Instituto Social de la Marina	09.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15866 - 8 págs. - 320 KB)
Orden JUS/1179/2020, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Orden JUS/1362/2016, de 3 de agosto, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Justicia y se regula su composición y funciones	10.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15868 - 4 págs. - 232 KB)
Orden TES/1180/2020, de 4 de diciembre, por la que se adapta en función del progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo	10.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15871 - 7 págs. - 244 KB)
Resolución de 9 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se especifican las modalidades de Pruebas Diagnósticas de Infección Activa para SARS-CoV-2 en relación con los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España	10.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15878 - 2 págs. - 226 KB)
Resolución de 30 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa, por la que se publica el Acuerdo en el sector de la enseñanza privada concertada por el que se establecen las condiciones de la financiación de las jubilaciones parciales del profesorado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos en las ciudades de Ceuta y Melilla, en los años 2020, 2021 y 2022	10.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15927 - 2 págs. - 220 KB)
Orden TES/1184/2020, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 6 de marzo de 1991, por la que se autoriza el establecimiento de precios públicos para determinados servicios prestados por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo	10.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15928 - 2 págs. - 221 KB)
Resolución de 20 de noviembre de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se actualizan las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación con relación a la pandemia COVID-19	11.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15951 - 34 págs. - 1.556 KB)
Resolución de 26 de noviembre de 2020, de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría	11.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15999 - 41 págs. - 3.988 KB)
Sentencia de 22 de octubre de 2020, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima en parte el recurso interpuesto por la Asociación Empresarial de Transportes Discrecionales de Mercancías de Aragón, contra el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los	12.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16028 - 1 pág. - 216 KB)

Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera		
Resolución de 4 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2021	14.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16072 - 3 págs. - 228 KB)
Orden UNI/1191/2020, de 3 de diciembre, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso de cuerpos docentes universitarios	15.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16147 - 6 págs. - 206 KB)
Resolución de 6 de noviembre de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Organismo Autónomo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad de Castilla y León, para el desarrollo efectivo de la cooperación para la consecución de los fines públicos asignados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social	15.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16216 - 9 págs. - 270 KB)
Resolución de 4 de diciembre de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, de habilitación administrativa, para la presentación electrónica de documentos en los expedientes relativos a las autorizaciones de residencia previstas en la sección de movilidad internacional de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización en representación de los interesados en desarrollo de la Orden TMS/331/2019, de 20 de marzo	15.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16230 - 7 págs. - 262 KB)
Real Decreto 1104/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a interlocutores sociales para la digitalización del sector productivo	16.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16253 - 11 págs. - 285 KB)
Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente	17.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16345 - 4 págs. - 174 KB)
Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación	17.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16346 - 12 págs. - 243 KB)
Ley 9/2020, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes	17.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16347 - 41 págs. - 628 KB)
Real Decreto 1055/2020, de 1 de diciembre, por el que se crea la Magistratura de enlace ante las correspondientes autoridades competentes del Reino de Bélgica, con acreditación en el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo y se suprime la Magistratura de enlace ante las correspondientes autoridades competentes de la República Italiana	17.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16352 - 3 págs. - 228 KB)
Corrección de errores de la Resolución de 22 de octubre de 2020 de la Secretaría General Técnica en virtud del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales	18.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16417 - 1 pág. - 214 KB)
Resolución de 16 de diciembre de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 2020, por el que se amplía el plazo de aplicación del régimen transitorio de aplicación del control financiero permanente, como única modalidad de control, para el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital	19.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16518 - 2 págs. - 223 KB)
Corrección de errores del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se	19.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16520 - 1 pág. - 209 KB)

modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo		
Corrección de errores del Real Decreto 936/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2020	19.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16521 - 1 pág. - 208 KB)
Resolución de 9 de diciembre de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza a diferir el pago de las cuotas resultantes de la regularización definitiva de la cotización de los profesionales taurinos correspondientes al año 2019	19.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16523 - 2 págs. - 218 KB)
Orden SND/1205/2020, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Orden SSI/131/2013, de 17 de enero, sobre delegación de competencias, para delegar en la persona titular de la dirección de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios la competencia relativa al reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, así como la autorización de documentos contables para la compra de vacunas frente a la COVID-19	19.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16546 - 2 págs. - 220 KB)
Resolución de 15 de diciembre de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social	22.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16675 - 3 págs. - 243 KB)
Resolución de 29 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, F.S.P., y el informe de auditoría	22.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16745 - 73 págs. - 1.368 KB)
Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria (VER CUADRO RESUMEN COMPARATIVO DE ASPECTOS AFECTANTES AL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL)	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16823 - 30 págs. - 517 KB)
Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16824 - 19 págs. - 324 KB)
Resolución de 17 de diciembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16825 - 1 pág. - 208 KB)
Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se actualizan las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación con relación a la pandemia COVID-19	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16831 - 42 págs. - 1.915 KB)
Real Decreto 1154/2020, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16833 - 5 págs. - 247 KB)
Real Decreto 1156/2020, de 22 de diciembre, de ampliación de los medios traspasados a la Generalitat de Cataluña por el Real Decreto 966/1990, de 20 de julio, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16835 - 5 págs. - 185 KB)
Acuerdo de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, relativo a la publicación de la designación efectuada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de los Magistrados y Magistradas del Alto Tribunal que han de constituir en el año 2021 la Sala Especial de Conflictos de Competencia entre Juzgados y Tribunales de distinto orden jurisdiccional, prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16844 - 1 pág. - 219 KB)
Acuerdo de 17 de diciembre de 2020, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se designan los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo que han de constituir en el año 2021 la Sala de Conflictos de Jurisdicción prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16845 - 1 pág. - 215 KB)

Resolución de 20 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Migraciones, de avocación de competencias para asegurar la prestación de los servicios básicos en los dispositivos de acogida de inmigrantes en situación de vulnerabilidad	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16898 - 2 págs. - 217 KB)
Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VI Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (Sistema Extrajudicial)	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16881 - 20 págs. - 336 KB)
Real Decreto 1038/2020, de 24 de noviembre, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales de la familia profesional Edificación y Obra Civil, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifican determinados reales decretos de cualificaciones profesionales de varias familias profesionales	24.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16904 - 117 págs. - 2.531 KB)
Real Decreto 1039/2020, de 24 de noviembre, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales de la familia profesional Electricidad y Electrónica, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifican determinados reales decretos de cualificaciones profesionales de varias familias profesionales	24.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16905 - 443 págs. - 23.105 KB)
Enmiendas de 2016 a los capítulos II-2 y III del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptadas en Londres el 19 de mayo de 2016 mediante la Resolución MSC.404(96)	25.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16965 - 5 págs. - 243 KB)
Orden APA/1250/2020, de 18 de diciembre, por la que se fija para el año 2021 la renta de referencia	25.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16967 - 1 pág. - 209 KB)
Resolución de 18 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se modifican las tablas utilizadas como referencia en la Orden ECC/2329/2014, de 12 de diciembre, por la que se regula el cálculo de la rentabilidad esperada de las operaciones de seguro de vida	25.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16968 - 2 págs. - 220 KB)
Resolución de 18 de diciembre de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establecen, en su ámbito de gestión, medidas extraordinarias para hacer frente al impacto del COVID-19 en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, para la iniciativa de formación programada por las empresas	25.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17005 - 6 págs. - 243 KB)
Orden TMA/1254/2020, de 8 de diciembre, por la que se modifica la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal	28.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17043 - 3 págs. - 169 KB)
Resolución de 16 de diciembre de 2020, de la Secretaría General de Formación Profesional, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2020, por el que se distribuye el crédito destinado a las Comunidades Autónomas, para financiar el Plan de Formación Profesional para el crecimiento económico y social y la empleabilidad	28.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17096 - 7 págs. - 247 KB)
Resolución de 14 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Mutua Intercomarcal, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 39	28.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17177 - 80 págs. - 1.731 KB)
Resolución de 14 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Fremap, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 61	28.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17178 - 113 págs. - 7.817 KB)
Resolución de 15 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Solimat, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 72	28.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17179 - 79 págs. - 20.047 KB)
Resolución de 14 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se publican las cuentas	28.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17180 - 102 págs. - 1.793 KB)

anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría de Fraternidad-Muprespa, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 275		
Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	30.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17264 - 86 págs. - 1.666 KB)
Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020	30.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17266 - 26 págs. - 402 KB)
Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias	30.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17267 - 7 págs. - 203 KB)
Orden INT/1278/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19	30.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17273 - 2 págs. - 224 KB)
Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo	30.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17274 - 162 págs. - 7.351 KB)
Resolución de 21 de diciembre de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se determina la finalización del ingreso diferido de la cotización a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio	30.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17284 - 2 págs. - 221 KB)
Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (VER CUADRO RESUMEN DE ASPECTOS AFECANTES AL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL)	31.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17339 - 775 págs. - 28.146 KB)
Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia	31.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17340 - 61 págs. - 1.020 KB)
Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se publican las Instrucciones Técnicas para el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea (Documento OACI 9284/AN/905), edición 2021-2022	31.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17343 - 975 págs. - 29.413 KB)
Orden SND/1287/2020, de 23 de diciembre, por la que se corrigen errores de la Orden SND/1121/2020, de 27 de noviembre, por la que se procede a la actualización en 2020 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud	31.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17347 - 2 págs. - 259 KB)
Orden ISM/1289/2020, de 28 de diciembre, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2021	31.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17349 - 59 págs. - 2.936 KB)
Orden TED/1293/2020, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a pequeños proyectos de inversión que generen o mantengan el empleo, promoviendo el desarrollo alternativo de las zonas mineras, para el periodo 2020-2023	31.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17411 - 35 págs. - 760 KB)
Orden TED/1294/2020, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras, para el periodo 2020-2023	31.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17412 - 35 págs. - 768 KB)

DERECHO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS		
COMUNIDAD	NORMA	DIARIO OFICIAL
ARAGÓN	ORDEN CDS/1194/2020, de 19 de noviembre, por la que se establece el complemento económico para perceptores de la pensión no contributiva, en su modalidad de jubilación e invalidez y pensiones de ancianidad y enfermedad, correspondiente al año 2020	BOA 01.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1138967823131&type=pdf		
GALICIA	ORDEN de 27 de noviembre de 2020 por la que se aprueba y publica el Plan de contingencia en materia de recursos humanos (COVID-19) pactado en la mesa sectorial de negociación del personal estatutario	DOG 01.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2020/20201201/AnuncioC3K1-271120-0002_es.html		
CASTILLA Y LEÓN	Ley 2/2020, de 24 de noviembre, de modificación del texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero	BOCYL 02.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/12/02/pdf/BOCYL-D-02122020-1.pdf		
CATALUÑA	DECRETO LEY 48/2020, de 1 de diciembre, de medidas de carácter organizativo en el ámbito sanitario, social y de salud pública para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y de modificación del Decreto ley 30/2020, de 4 de agosto, y del Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre	DOGC 03.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8286/1825274.pdf		
CATALUÑA	DECRETO LEY 49/2020, de 1 de diciembre, de medida urgente complementaria en materia de empleo y fomento de la actividad económica para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en determinados territorios de Cataluña y de modificación del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19	DOGC 03.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8286/1825316.pdf		
ASTURIAS	Decreto 90/2020, de 2 de diciembre, de primera modificación del Decreto 12/2020, de 8 de abril, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del Principado de Asturias, cuyas actividades queden suspendidas en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	BOPA 03.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://sede.asturias.es/bopa/2020/12/03/2020-10483.pdf		
CANARIAS	Ley 4/2020, de 26 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19	BOC 04.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/248/001.html		
ANDALUCÍA	Orden de 4 de diciembre de 2020, por la que se actualizan las medidas preventivas de salud pública en los centros sociosanitarios, otros centros de	BOJA 04.12.2020

	servicios sociales y de servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19)	
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/586/BOJA20-586-00017-15386-01_00182627.pdf		
ARAGÓN	Orden ICD/1218/2020, de 2 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones de apoyo a la actividad de los empresarios feriantes para paliar las consecuencias económicas de la crisis sanitaria provocada por COVID-19, y se dispone la convocatoria para el ejercicio 2020	BOA 04.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1139583223939&type=pdf		
ARAGÓN	ORDEN EPE/1219/2020, de 25 de noviembre, por la que se distribuyen funciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales entre los diferentes órganos del Departamento de Economía, Planificación y Empleo	BOA 04.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1139585243939&type=pdf		
ARAGÓN	ORDEN EPE/1220/2020, de 25 de noviembre, por la que se distribuyen funciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales entre los diferentes órganos del Instituto Aragonés de Empleo	BOA 04.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1139587264040&type=pdf		
ILLES BALEARS	Resolución del consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo por la cual se conceden ayudas para reiniciar o continuar la actividad por cuenta propia y consolidar el proyecto de autoempleo, de las personas físicas autónomas afectadas directamente por la COVID-19, se autoriza y dispone el gasto, se reconoce la obligación y se propone el pago	BOIB 08.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.caib.es/eboifront/es/2020/11306/642462/resolucion-del-consejero-de-modelo-economico-turis		
COMUNITAT VALENCIANA	DECRETO 192/2020 de 27 de noviembre, del Consell, de regulación del Consell Valencià de les Dones	DOGV 09.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.dogv.gva.es/datos/2020/12/09/pdf/2020_10539.pdf		
COMUNITAT VALENCIANA	ORDEN 6/2020, de 7 de diciembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones del programa mixto de empleo-formación Talleres de Empleo	DOGV 09.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.dogv.gva.es/datos/2020/12/09/pdf/2020_10600.pdf		
ANDALUCÍA	Decreto-ley 32/2020, de 9 de diciembre, por el que se establece con carácter extraordinario y urgente una medida compensatoria ante la situación generada por la nueva declaración de estado de alarma mediante Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para indemnizar a las empresas dedicadas al transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general	BOJA 09.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/587/BOJA20-587-00007-15515-01_00182763.pdf		
CATALUÑA	ORDEN TSF/209/2020, de 10 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas extraordinarias para el mantenimiento de la actividad económica frente a la COVID-19 para personas trabajadoras autónomas individuales, persona física, o personas trabajadoras autónomas que formen parte de una microempresa	DOGC 11.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8292/1826574.pdf		
MURCIA	Decreto n.º 180/2020, de 3 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a centros residenciales como consecuencia de la	BORM 11.12.2020

	COVID-19 para la atención y cuidado de las personas mayores durante 2020	
LOCALIZACIÓN: https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2020/numero/7112/pdf?id=789817		
MURCIA	Decreto n.º 181/2020, de 3 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a centros de atención a personas con discapacidad como consecuencia de la COVID-19 para la atención y cuidado de personas con discapacidad durante 2020	BORM 11.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2020/numero/7113/pdf?id=789818		
MURCIA	Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento	BORM 14.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2020/numero/7173/pdf?id=789878		
CATALUÑA	RESOLUCIÓN TSF/3288/2020, de 14 de diciembre, por la que se abre la convocatoria para el año 2020 para la concesión de subvenciones para favorecer el mantenimiento de la actividad económica de las personas trabajadoras autónomas, persona física, y de las personas trabajadoras autónomas que forman parte de una microempresa ante los efectos de las nuevas medidas adoptadas para hacer frente a la COVID-19	DOGC 15.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8295/1827036.pdf		
ARAGÓN	ORDEN SAN/1262/2020, de 25 de noviembre, por la que se regula el contenido, el acceso, el procedimiento de obtención y los requisitos generales de la prestación ortoprotésica	BOA 16.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1140930893737&type=pdf		
NAVARRA	Orden Foral 63/2020, de 14 de diciembre, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19	BON 16.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/290/1		
NAVARRA	Decreto Foral 92/2020, de 2 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de los servicios residenciales, de día y ambulatorios de las áreas de mayores, discapacidad, enfermedad mental e inclusión social, del sistema de servicios sociales de la Comunidad Foral de Navarra, y el régimen de autorizaciones, comunicaciones previas y homologaciones	BON 17.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/291/1		
ILLES BALEARS	ORDEN EEI/1500/2020, de 14 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para el mantenimiento del empleo destinadas a empresas del sector de la hostelería (CNAE 56) y otros sectores, que hayan estado en expedientes de regulación temporal de empleo, en el ámbito territorial de Castilla y León, con el objeto de contribuir en la financiación del coste de la cuota empresarial a la seguridad social por contingencias comunes	BOIB 17.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/12/17/pdf/BOCYL-D-17122020-21.pdf		
CASTILLA Y LEÓN	Resolución del consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo por la cual se conceden ayudas	BOCYL 17.12.2020

	para reiniciar o continuar la actividad por cuenta propia y consolidar el proyecto de autoempleo, de las personas físicas autónomas afectadas directamente por la COVID-19, se autoriza y dispone el gasto, se reconoce la obligación y se propone el pago	
LOCALIZACIÓN: http://www.caib.es/eboibfront/es/2020/11310/642945/resolucion-del-consejero-de-modelo-economico-turis		
CATALUÑA	RESOLUCIÓN SLT/3354/2020, de 19 de diciembre, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña	DOGC 19.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8299/1827822.pdf		
CATALUÑA	ORDEN TSF/218/2020, de 16 de diciembre, para la provisión de los servicios de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública	DOGC 21.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8300/1828024.pdf		
CASTILLA Y LEÓN	LEY 3/2020, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León	BOCYL 21.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/12/21/pdf/BOCYL-D-21122020-1.pdf		
CATALUÑA	ORDEN TES/224/2020, de 17 de diciembre, por la que se aprueban las bases de la línea de subvenciones para empresas del sector del transporte público discrecional de viajeros en autobús por carretera de Cataluña afectadas económicamente por las consecuencias de la COVID-19	DOGC 21.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8301/1828188.pdf		
ILLES BALEARS	Decreto Ley 15/2020, de 21 de diciembre, de modificación del Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19	BOIB 22.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.caib.es/eboibfront/es/2020/11313/643169/decreto-ley-15-2020-de-21-de-diciembre-de-modifica		
NAVARRA	LEY FORAL 18/2020, de 16 de diciembre, sobre medidas a favor del arraigo empresarial y contra la deslocalización empresarial	BON 22.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/296/1		
CASTILLA- LA MANCHA	Resolución de 20/12/2020, de la Consejería de Sanidad, por la que se prorrogan y modifican las medidas adoptadas por la Resolución de 5 de noviembre de 2020, por la que se adoptan medidas de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, para la contención de la expansión del COVID-19 en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha	DOCM 23.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://accesible-docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/12/23/pdf/2020_11216.pdf&tipo=rutaDocm		
CATALUÑA	LEY 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista	DOGC 24.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8303/1828757.pdf		
ANDALUCÍA	Acuerdo de 21 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, para el año 2021	BOJA 24.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.iuntadeandalucia.es/boja/2020/247/BOJA20-247-00003-16299-01_00183533.pdf		

ANDALUCÍA	Acuerdo de 21 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de las personas perceptoras de las pensiones del Fondo de Asistencia Social y de las beneficiarias del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos para el año 2021	BOJA 24.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/247/BOJA20-247-00003-16300-01_00183534.pdf		
CANARIAS	Decreto 123/2020, de 10 de diciembre, que modifica el Decreto 19/2011, de 10 de febrero, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias	BOC 24.12.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/266/002.html		
GALICIA	DECRETO 224/2020, de 23 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario, a favor de pensionistas de jubilación e invalidez, en su modalidad no contributiva, a favor de personas perceptoras de las pensiones del fondo de asistencia social y de las personas beneficiarias del subsidio de garantía de ingresos mínimos	DOG 28.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2020/20201228/AnuncioG0425-231220-0002_es.html		
CASTILLA- LA MANCHA	Decreto 83/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador, afectadas por el COVID-19	DOCM 28.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/12/28/pdf/2020_11285.pdf&tipo=rutaDocm		
LA RIOJA	Orden DEA/78/2020, de 18 de diciembre, de modificación de la Orden EDU/34/2020, de 2 de julio, por la que se regulan las subvenciones destinadas al fomento del empleo por cuenta ajena	BOR 28.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=14999418-1-PDF-535478-X		
MURCIA	Decreto-Ley n.º 12/2020, de 29 de diciembre, por el que se establece como medida extraordinaria una línea de subvenciones para los concesionarios de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general de la Región de Murcia, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19	BORM 30.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.borm.es/#/home/anuncio/30-12-2020/7697		
CATALUÑA	LEY 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación	DOGC 31.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8307/1829844.pdf		
CATALUÑA	ACUERDO GOV/177/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Plan estratégico de servicios sociales 2021-2024	DOGC 31.12.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8307/1829944.pdf		

IR A INICIO

RESÚMENES NORMATIVOS

REAL DECRETO-LEY 35/2020, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES DE APOYO AL SECTOR TURÍSTICO, LA HOSTELERÍA Y EL COMERCIO Y EN MATERIA TRIBUTARIA (BOE 23 de diciembre): CUADRO

RESUMEN COMPARATIVO DE ASPECTOS AFECTANTES AL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	
1. EXENCIÓN DE CUOTAS EN ERTES DE EMPRESAS DE LOS SECTORES DE TURISMO, HOSTELERÍA Y COMERCIO	
<p>Artículo 7. Medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 para determinadas actividades de los sectores de turismo, hostelería y comercio</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exoneración de cuotas y aportación de desempleo (85 % o 75 % en función del volumen de plantilla) para las empresas con ERTES ETOP prorrogados en los sectores identificados por CNAE (en relación a la determinación de los tipos de cotización por AT y EP en septiembre de 2020) en el caso de reinicio de la actividad a 1 de diciembre o que la hubieran reemprendido en fuerza mayor parcial en mayo respecto a las personas que aún sigan afectadas por la suspensión o reducción de jornada - Incompatibilidad con el resto de exenciones - Aplicación de las reglas generales del RDL 39/2020 	<p>1. Las empresas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, y cuya actividad se clasifique en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09–, 4634 (Comercio al por mayor de bebidas), 5610 (Restaurantes y puestos de comidas), 5630 (Establecimientos de bebidas), 9104 (Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales) y 9200 (Actividades de juegos de azar y apuestas), quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta respecto de las personas trabajadoras afectadas por dichos expedientes que reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en los términos de su artículo 4.2.a), por los periodos y porcentajes de jornada trabajados en dicho mes; y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas en el mes de diciembre de 2020 o en el mes de enero de 2021, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.</p> <p>2. Esta exención se aplicará en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:</p> <p>a) El 85 por ciento de la aportación empresarial devengada en diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.</p> <p>b) El 75 por ciento de la aportación empresarial devengada en diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.</p> <p>3. La exención regulada en este artículo será incompatible con las medidas reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre. Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 del citado real decreto-ley, en materia de procedimiento de aplicación, control, efectos, financiación y alcance de las exenciones, y los artículos 4 a 7 del citado real decreto-ley, en materia de límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal, salvaguarda del empleo, medidas extraordinarias para la protección del empleo, interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales, horas extraordinarias y nuevas externalizaciones de la actividad.</p> <p>4. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007</p>
2. BONIFICACIONES DE CUOTAS POR CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS DE LOS SECTORES DE TURISMO, HOSTELERÍA Y COMERCIO	
<p>Disposición adicional tercera. Medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística</p>	<p>1. Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de abril a octubre de 2021, y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de</p>

<p>- Se prorrogan a los meses de abril a octubre 2021 las bonificaciones reguladas previamente en el Art. 13 RDL 7/2020 y en la DA 4ª RDL 25/2020</p>	<p>recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichas personas trabajadoras.</p> <p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que con la misma finalidad y por otros periodos se puedan establecer en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021.</p> <p>2. Estas bonificaciones serán compatibles con las exenciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social que pudieran corresponder. El importe resultante de aplicar las exenciones y estas bonificaciones no podrán, en ningún caso, superar el 100 por 100 de la cuota empresarial que hubiera correspondido ingresar</p>	
3. SEGURIDAD SOCIAL DE ARTISTAS Y SECTOR TAURINO		
<p>Disposición adicional cuarta. Supresión durante el año 2021 de los requisitos mínimos de actividad para el mantenimiento en el Censo de Activos de los Profesionales Taurinos y para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los artistas en espectáculos públicos durante los períodos de inactividad</p> <p>- Artistas: durante 2021 podrán solicitar el alta en inactividad sin necesidad de cumplir los requisitos del art. 249 ter LGSS</p> <p>- Profesionales taurinos: a efectos de integración en el censo se exige del requisito del número mínimo de corridas, con mantenimiento de los incluidos en 2019</p>	<p>1. Los artistas en espectáculos públicos que en algún momento del año 2020 hubieran estado en alta en el Régimen General de la Seguridad Social por dicha actividad, o en situación de inactividad a la que se refiere el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrán solicitar durante el ejercicio 2021 su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus períodos de inactividad sin necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en dicho artículo.</p> <p>2. A efectos de la actualización del Censo de Activos de Profesionales Taurinos durante el ejercicio 2021, se exige a los profesionales taurinos de acreditar el cumplimiento del requisito de haber participado en un número mínimo de espectáculos durante la temporada taurina correspondiente al año 2020, conforme a lo previsto en el artículo 11, apartado 3.1, de la Orden de 20 de julio de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, que procede a la integración de diversos Regímenes Especiales en materia de campo de aplicación, inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, con efectos de 1 de enero de 2021, se consideran en situación de alta en el Censo de Activos de Profesionales Taurinos a todos los profesionales taurinos que lo estuvieran a fecha de 31 de diciembre de 2019, así como a aquellos que hubieran ingresado en dicho Censo a lo largo de 2020</p>	
4. SUBSIDIO ESPECIAL DE DESEMPLEO DEL RDL 32/2020		
<p>Disposición adicional quinta. Medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural</p> <p>- Ampliación en un mes del plazo de solicitud (anteriormente: 1 de noviembre, conforme al RDL 32/2020)</p>	<p>1. Se otorga un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para el subsidio especial por desempleo regulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural, que podrán presentarse durante el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley. Las solicitudes presentadas pasado dicho plazo serán denegadas.</p> <p>2. La solicitud de este subsidio implicará la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social</p>	
5. MODIFICACIONES DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (DF. 3ª RDL 35/2020)		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA PRIMERA</p> <p>- La presentación extemporánea de variación de datos limita sus efectos a los tres meses anteriores</p>	<p align="center">---</p>	<p>Disposición adicional trigésima primera. Devolución de cuotas en supuestos de variación de datos de empresas y trabajadores.</p> <p>Cuando se solicite fuera de plazo reglamentario una variación de los datos aportados con anterioridad o una corrección de los mismos, tanto de empresarios como de trabajadores, y proceda la devolución de las cuotas ingresadas, únicamente se tendrá derecho al reintegro del importe que corresponda a las tres mensualidades anteriores a la fecha de la solicitud</p>
<p>Disposición transitoria decimosexta. Bases y tipos de cotización y acción protectora en</p>	<p>1. Sin perjuicio de lo establecido en la sección segunda del capítulo II del título II de esta ley, la cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para</p>	<p>1. Sin perjuicio de lo establecido en la sección segunda del capítulo II del título II de esta ley, la cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para</p>

<p>el Sistema Especial para Empleados de Hogar: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA - Nueva demora (esta vez, hasta 2022) del sistema de cotización</p>	<p><i>Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social se efectuará conforme a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>a) Cálculo de las bases de cotización:</i></p> <p>1.º Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán con arreglo a la escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar, prevista anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>2.º Durante el año 2020, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional.</p> <p>3.º A partir del año 2021, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 de esta ley, sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente.</p> <p><i>b) Tipos de cotización aplicables:</i></p> <p>1.º Para la cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado a) se aplicará, a partir del 1 de enero de 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y empleado que se establezca con carácter general, en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, para el Régimen General de la Seguridad Social.</p> <p>2.º Para la cotización por contingencias profesionales, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado a) se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas establecidas legalmente, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.</p> <p>2. Desde el año 2012 hasta el año 2020, a efectos de determinar el coeficiente de parcialidad a que se refiere la regla a) del artículo 247, aplicable a este Sistema Especial para Empleados de Hogar, las horas efectivamente trabajadas en el mismo se determinarán en función de las bases de cotización a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado 1.a) de esta disposición, divididas por el importe fijado para la base mínima horaria del Régimen General por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de dichos ejercicios.</p> <p>3. Lo previsto en el artículo 251.a) será de aplicación a partir de 1 de enero de 2012.</p> <p>4. Desde el año 2012 hasta el año 2020, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas en dicho período por los empleados de hogar respecto de los</p>	<p><i>Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social se efectuará conforme a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>a) Cálculo de las bases de cotización:</i></p> <p>1.º Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán con arreglo a la escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar, prevista anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>2.º Hasta el año 2022, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional.</p> <p>3.º A partir del año 2023, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 de esta ley, sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente.</p> <p><i>b) Tipos de cotización aplicables:</i></p> <p>1.º Para la cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado a) se aplicará, a partir del 1 de enero de 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y empleado que se establezca con carácter general, en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, para el Régimen General de la Seguridad Social.</p> <p>2.º Para la cotización por contingencias profesionales, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado a) se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas establecidas legalmente, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.</p> <p>2. Desde el año 2012 hasta el año 2022, a efectos de determinar el coeficiente de parcialidad a que se refiere la regla a) del artículo 247, aplicable a este Sistema Especial para Empleados de Hogar, las horas efectivamente trabajadas en el mismo se determinarán en función de las bases de cotización a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado 1.a) de esta disposición, divididas por el importe fijado para la base mínima horaria del Régimen General por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de dichos ejercicios.</p> <p>3. Lo previsto en el artículo 251.a) será de aplicación a partir de 1 de enero de 2012.</p> <p>4. Desde el año 2012 hasta el año 2022, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas en dicho período por los empleados de hogar respecto de los</p>
---	---	---

	<i>periodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 197.4 y 209.1.b).</i>	<i>periodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 197.4 y 209.1.b)</i>
6. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 20/2020, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL INGRESO MÍNIMO VITAL (DF 5ª RDL 35/2020)		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Artículo 29. Mecanismos de colaboración con otras administraciones: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA - Posibilidad de tramitación (no, gestión) por las CA con consentimiento de la persona solicitante, con remisión posterior al INSS junto con el certificado sobre la unidad de convivencia y cumplimiento del resto de requisitos - La resolución del INSS será notificada también a las CA - Si se reconociera indebidamente el subsidio por datos erróneos en el certificado y no es posible el reintegro directo los perjuicios serán compensados por la CA respectiva</p>	<p><i>Con el fin de intensificar las relaciones de cooperación, mejorar la eficiencia de la gestión de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital, así como facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, mediante la asistencia recíproca y el intercambio de información, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones o, en su caso, la Administración de la Seguridad Social podrán celebrar los oportunos convenios, o acuerdos, o cualquier otro instrumento de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado, de las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales</i></p>	<p>1. Con el fin de intensificar las relaciones de cooperación, mejorar la eficiencia de la gestión de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital, así como facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, mediante la asistencia recíproca y el intercambio de información, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones o, en su caso, la Administración de la Seguridad Social podrán celebrar los oportunos convenios, o acuerdos, o cualquier otro instrumento de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado, de las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales.</p> <p>2. Las comunidades autónomas podrán remitir al Instituto Nacional de la Seguridad Social y este podrá reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a las personas interesadas que otorguen su consentimiento a la comunidad autónoma de su domicilio para que, con dicha finalidad y a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, remita los datos necesarios para la identificación de dichas personas y la instrucción del procedimiento, así como un certificado emitido por la mencionada comunidad autónoma que será suficiente para que la entidad gestora considere solicitadas las prestaciones por las personas interesadas en la fecha de su recepción por la entidad gestora.</p> <p>El mencionado certificado será acreditativo de la constitución, en su caso, de una unidad de convivencia conforme establece el artículo 6 y del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 4, 5 y el artículo 7 del presente real decreto-ley; así como de que se encuentra en su poder toda la documentación que pruebe el cumplimiento de dichos requisitos, a excepción de la vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 8 del presente real decreto-ley, que será analizada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo, el mencionado certificado será suficiente para que la entidad gestora considere cumplidos los requisitos indicados en los párrafos anteriores en el momento que se certifique por la comunidad autónoma, sin perjuicio de la</p>

		<p>obligación de las comunidades autónomas de remitir al referido Instituto toda la documentación en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de la resolución de la prestación o, en su caso, dentro de los diez días siguientes a la solicitud a tal efecto cuando sea necesaria para la resolución de cualquier reclamación.</p> <p>El derecho a la prestación del ingreso mínimo vital nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación del certificado.</p> <p>Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.</p> <p>Si en virtud del certificado emitido por la correspondiente comunidad autónoma se reconociese una prestación que posteriormente fuera declarada indebida y no fuese posible recuperar el importe abonado, los perjuicios ocasionados serán a cargo de la comunidad autónoma certificadora</p>
7. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 32/2020, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS SOCIALES COMPLEMENTARIAS PARA LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO Y DE APOYO AL SECTOR CULTURAL (DF 6ª RDL 35/2020)		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Artículo 1 Subsidio especial por desempleo:</p> <p>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4</p> <p>- Se enmienda la omisión al ISM</p>	<p>4. La gestión del subsidio especial corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal como entidad gestora de las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo</p>	<p>4. La gestión del subsidio especial corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, al Instituto Social de la Marina, como entidades gestoras de las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo</p>
8. OTRAS DISPOSICIONES		
<p>ENTRADA EN VIGOR:</p> <p>24 de diciembre</p>	<p>Disposición final décima. Entrada en vigor.</p> <p>El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»</p>	

IR A INICIO

LEY 11/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2021 (BOE 31 de diciembre): ASPECTOS AFECTANTES AL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

- 1. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
 - 1.1 SEGURIDAD SOCIAL: CRITERIOS GENERALES
 - 1.2 PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
 - 1.2.1 DETERMINACIÓN INICIAL DE PENSIONES
 - 1.2.2 REVALORACIÓN DE PENSIONES
 - 1.2.3 COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS
 - 1.2.4 SOVI
 - 1.3 COTIZACIONES 2021
 - 1.4 BONIFICACIONES Y REDUCCIONES DE CUOTAS
 - 1.5 RÉGIMEN DE PRESTACIONES

<p>1.6 MCSS 1.7 CLASES PASIVAS 1.8 MODIFICACIONES DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1.9 MODIFICACIONES DE OTRAS NORMAS EN MATERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1.10 OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL 2. ASISTENCIA SANITARIA 3. PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS 3.1 CONDICIONES CONTRACTUALES 3.2 OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 4. POLÍTICA DE EMPLEO 5. FONDOS Y PLANES DE PENSIONES 6. OTRAS CUESTIONES 6.1 OTRAS MODIFICACIONES LEGALES 6.2 OTRAS DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES</p>													
1. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL													
1.1 SEGURIDAD SOCIAL: CRITERIOS GENERALES													
<p>CRITERIOS GENERALES GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL</p>	<p>Artículo 12. De la Seguridad Social. <i>Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 281.942,48 miles de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 40.000,18 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad, por importe estimado de 1.097,46 miles de euros.</i> <i>Dos. El presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2021 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 5.271.854,05 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 9.125,00 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 36.730,68 miles de euros.</i> <i>Tres. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financiará con dos aportaciones del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 2.855,00 miles de euros, y otra para operaciones de capital por un importe de 20,00 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 14.262,00 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por importe de 1.240,20 miles de euros.</i> <i>Cuatro. A los efectos de lo previsto en la disposición adicional trigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se realizarán las siguientes transferencias del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo 2020:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Miles de euros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Para la financiación de la prestación contributiva de nacimiento y cuidado de menor.</td> <td>2.784.724,51</td> </tr> <tr> <td>Para financiar reducciones en la cotización a la Seguridad Social.</td> <td>1.779.447,58</td> </tr> <tr> <td>Para financiar otros conceptos en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo 2020.</td> <td>9.364.827,91</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Cinco. Para la financiación del resto de entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, el Estado realizará aportaciones por los siguientes conceptos e importes:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Miles de euros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (Pensiones extraordinarias del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado).</td> <td>249,75</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Miles de euros	Para la financiación de la prestación contributiva de nacimiento y cuidado de menor.	2.784.724,51	Para financiar reducciones en la cotización a la Seguridad Social.	1.779.447,58	Para financiar otros conceptos en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo 2020.	9.364.827,91	Concepto	Miles de euros	Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (Pensiones extraordinarias del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado).	249,75
Concepto	Miles de euros												
Para la financiación de la prestación contributiva de nacimiento y cuidado de menor.	2.784.724,51												
Para financiar reducciones en la cotización a la Seguridad Social.	1.779.447,58												
Para financiar otros conceptos en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo 2020.	9.364.827,91												
Concepto	Miles de euros												
Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (Pensiones extraordinarias del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado).	249,75												

	<p><i>Para financiar las prestaciones no contributivas establecidas por la Leyes 26/1990, de 20 de diciembre y 35/2007, de 15 de noviembre. Protección familiar, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores.</i></p>	1.414.001,30
	<p><i>Para financiar las prestaciones económicas no contributivas por nacimiento y cuidado de menor.</i></p>	550,00
	<p><i>Para financiar prestaciones de orfandad no contributivas en favor de víctimas de violencia de género.</i></p>	4.900,00
	<p><i>Para financiar los complementos de pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social.</i></p>	7.075.019,95
	<p><i>Para financiar el Ingreso Mínimo Vital.</i></p>	3.016.910,00
	<p><i>Para cuotas de Seguridad Social y otras obligaciones derivadas de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores.</i></p>	12,02
	<p><i>Para financiar las bonificaciones de cuotas empresariales por tripulantes de buques especificados en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Régimen Económico y Fiscal de Canarias, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores.</i></p>	60.000,00
	<p><i>Para financiar las prestaciones del Síndrome Tóxico, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores.</i></p>	27.527,47
	<p><i>Para financiar ayudas previas a la jubilación ordinaria a trabajadores mayores de 60 años en el sistema de la Seguridad Social.</i></p>	6.500,00
	<p><i>Para financiar ayudas para facilitar la adaptación del sector de la estiba a los cambios de sus relaciones laborales como consecuencia de la sentencia TJUE de 11 de diciembre de 2014.</i></p>	13.000,00
	<p><i>Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social procedente del mecanismo de Recuperación y Resiliencia.</i></p>	8.500,00
<p>CRITERIOS GENERALES DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA Y DEL INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES</p>	<p>Artículo 15. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. <i>Durante la vigencia de estos presupuestos, corresponde a la persona titular del Ministerio de Hacienda autorizar respecto de los presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales las siguientes modificaciones presupuestarias:</i> Uno. <i>Las transferencias de crédito que afecten a gastos de personal o a los demás créditos presupuestarios que enumera el artículo 44.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como las transferencias que se realicen desde créditos para operaciones de capital a créditos para operaciones corrientes.</i> <i>No obstante, cuando se trate de transferencias de crédito que se efectúen entre créditos del capítulo 1 «Gastos de personal» de cada entidad, con independencia de que afecten a distintos programas, excluidos los créditos destinados a incentivos al rendimiento o a gastos sociales del personal, la competencia corresponderá al titular del Ministerio de Sanidad, respecto del presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y al titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, respecto del presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.</i> Dos. <i>Las incorporaciones de remanentes reguladas en el artículo 58 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria</i></p> <p>Artículo 16. Aplicación de remanentes de Tesorería en el Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. <i>Los remanentes de tesorería, a favor del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año se podrán destinar a financiar el presupuesto de gasto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Así mismo, podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones de crédito en el ejercicio siguiente al que se produzcan.</i> <i>No obstante, el remanente de Tesorería que se pudiera generar como consecuencia de los excedentes de financiación por parte del Estado de las Pensiones no Contributivas por Invalidez y Jubilación del año 2020, que se certifiquen por la Intervención General de la Seguridad Social, únicamente podrá ser aplicado a la financiación de insuficiencias que pudieran producirse en</i></p>	

<i>los créditos para atender pensiones no contributivas por invalidez y jubilación.</i>	
1.2 PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
1.2.1 DETERMINACIÓN INICIAL DE PENSIONES	
LIMITACIONES EN EL SEÑALAMIENTO INICIAL DE PENSIONES PÚBLICAS	<p>Artículo 38. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.</p> <p><i>Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas enumeradas en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, no podrá superar, durante el año 2021, la cuantía íntegra de 2.707,49 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.</i></p> <p><i>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de catorce pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que se alcance o no supere la cuantía íntegra anual de 37.904,86 euros.</i></p> <p><i>Dos. Cuando un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.</i></p> <p><i>A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.707,49 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.</i></p> <p><i>No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, la minoración o supresión se efectuará preferentemente sobre el importe íntegro de esta pensión y, de ser posible, en el momento de su reconocimiento, procediéndose con posterioridad, si fuera necesario, a reducir proporcionalmente las restantes pensiones para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.</i></p> <p><i>Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado Uno de este artículo, se minorará o suprimirá del importe íntegro de la nueva pensión la cuantía que exceda del referido límite.</i></p> <p><i>No obstante, si la nueva pensión, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, se minorará o suprimirá la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos, los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si esta fuese posterior.</i></p> <p><i>Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento inicial se realizará con carácter provisional hasta que se practiquen las oportunas comprobaciones.</i></p> <p><i>La regularización definitiva de los señalamientos provisionales supondrá, en su caso, la exigencia del reintegro de lo percibido indebidamente por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.</i></p> <p><i>Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados dos y tres de este artículo, se modificase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente al de la variación.</i></p> <p><i>En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.</i></p> <p><i>Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará merma o perjuicio de otros derechos anejos al reconocimiento de la pensión.</i></p> <p><i>Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2021:</i></p> <p><i>a) Pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas.</i></p> <p><i>b) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.</i></p> <p><i>c) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.</i></p> <p><i>Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado anterior, o de las reconocidas por</i></p>

	<p>actos terroristas en favor de quienes no tengan derecho a pensión en cualquier régimen público de Seguridad Social al amparo del Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas</p>
1.2.2 REVALORIZACIÓN DE PENSIONES	
<p>ÍNDICE DE REVALORIZACIÓN ORDINARIO</p>	<p>Artículo 35. Revalorización de pensiones. <i>Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2021 con carácter general un incremento del 0,9 por ciento, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta ley</i></p> <p>Artículo 39. Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas. <i>Uno. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en el año 2021 un incremento del 0,9 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de esta ley, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 37, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.</i> <i>La cuantía inicial de las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad de Clases Pasivas del Estado causadas durante 2021 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, calculada de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del porcentaje del 1 y 2 por ciento según corresponda, establecido para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 en el apartado Cuatro de las disposiciones adicionales quinta y sexta, así como en la disposición adicional décima de las Leyes 61/2003, de 30 de diciembre; 30/2005, de 29 de diciembre; 42/2006, de 28 de diciembre; y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2004, 2006, 2007 y 2008, respectivamente.</i> <i>Dos. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, apartado Uno, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2015, experimentarán el 1 de enero del año 2021 una reducción, respecto de los importes percibidos a 31 de diciembre de 2020, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 –o de 1977, si se tratase del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical– y la de 31 de diciembre de 1973.</i> <i>Tres. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y no indicadas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el año 2021 el incremento que en su caso proceda, según su normativa reguladora, sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2020, salvo las excepciones contenidas en los siguientes artículos de este capítulo</i></p>
<p>LÍMITES A LA REVALORIZACIÓN: MÁXIMO</p>	<p>Artículo 41. Limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas. Artículo 41. Limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas. <i>Uno. Para el año 2021 el importe de la revalorización de las pensiones públicas no podrá suponer un valor íntegro anual superior a 37.904,86 euros.</i> <i>Dos. Cuando un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo señalado. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización hasta absorber el exceso sobre dicho límite.</i> <i>A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar las pensiones determinará el límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía íntegra de 37.904,86 euros anuales la misma proporción que mantenga la pensión o pensiones con la suma de todas las pensiones públicas percibidas por el titular.</i> <i>El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:</i></p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: fit-content; margin: 10px auto; padding: 5px;"> $L = \frac{P}{T} \cdot 37.904,86 \text{ euros anuales}$ </div> <p><i>siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2020 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en la misma fecha.</i> <i>No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones públicas que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el artículo 40. Dos de esta Ley, la aplicación de las reglas recogidas en los</i></p>

	<p><i>párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente para alcanzar el límite máximo de percepción. Tres. Lo dispuesto en los apartados cuatro a ocho, ambos inclusive, del precedente artículo 38 será aplicable cuando así proceda a los supuestos de revalorización de pensiones concurrentes</i></p>
NO APLICACIÓN DEL ÍNDICE DE REVALORIZACIÓN	<p>Disposición adicional cuadragésima octava. Suspensión del artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.</p> <p><i>En 2021 la revalorización de las pensiones se realizará de acuerdo con lo establecido en el título IV y disposiciones concordantes de esta ley, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado</i></p>
PENSIONES NO REVALORIZABLES	<p>Artículo 40. Pensiones no revalorizables.</p> <p><i>Uno. Durante la vigencia de estos presupuestos no se revalorizarán las pensiones públicas siguientes:</i></p> <p><i>a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.707,49 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 38.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.</i></p> <p><i>b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas antes del 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.</i></p> <p><i>c) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2020, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.</i></p> <p><i>Dos. En el caso de mutualidades, montepíos o entidades de previsión social de cualquier tipo que integren a personal de empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos estén abonando directamente al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 39 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e, incluso, inferiores a la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan</i></p>
PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS	<p>Artículo 44. Revalorización de las pensiones no contributivas y otras prestaciones de la Seguridad Social.</p> <p><i>Uno. Para el año 2021, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se incrementará en el 1,8 por ciento respecto de la cuantía establecida para 2020, quedando en un importe anual de 5.639,20 euros.</i></p> <p><i>Dos. Para el año 2021, se establece un complemento para las pensiones no contributivas, fijado en 525,00 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.</i></p> <p><i>Las normas para el reconocimiento de este complemento serán las establecidas en el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, entendiéndose que las referencias hechas al año 2012, deben considerarse realizadas al año 2021.</i></p> <p><i>Tres. Las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer, previstas en el tercer párrafo del artículo 224.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, experimentarán en 2021 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional para dicho año</i></p>
REVALORIZACIÓN DE PENSIONES 2020	<p>Disposición adicional cuadragésima sexta. Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y otras prestaciones públicas en el año 2021.</p>

	<p><i>Uno. Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2021 que hayan sido revalorizadas en dicho ejercicio, recibirán, antes del 1 de abril del 2022 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2021 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2020 un incremento porcentual igual al valor medio de los incrementos porcentuales interanuales del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, siempre que el valor medio resultante sea superior al 0,9 por ciento.</i></p> <p><i>A estos efectos, el límite de pensión pública durante el año 2021 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2020 en el porcentaje indicado en el párrafo anterior. Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2021, que hubieran percibido la cuantía correspondiente al límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las ayudas sociales por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y de las reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo.</i></p> <p><i>Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2021, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.</i></p> <p><i>Dos. Los pensionistas perceptores durante 2021 de pensiones mínimas, pensiones no contributivas de la Seguridad Social, de pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, recibirán, en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión o prestación que percibieran en 2021 y la que hubiere correspondido de haber aplicado a las cuantías de 2020 un incremento porcentual igual al valor medio de los incrementos porcentuales interanuales del IPC de los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, siempre que el valor medio resultante sea superior al 0,9 por ciento.</i></p> <p><i>Tres. En el supuesto de que el valor medio de los incrementos porcentuales interanuales del IPC de los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, sea superior al 0,9 por ciento, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 2021, los valores consignados en el Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, se incrementarán en dicho porcentaje.</i></p> <p><i>Cuatro. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente disposición, así como para actualizar los valores consignados en el título IV y disposiciones concordantes de la presente ley, adaptando sus importes, cuando así proceda, al incremento real experimentado por el IPC en el período diciembre 2020 a noviembre de 2021</i></p>
1.2.3 COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS	
<p>MÍNIMOS DE LAS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</p>	<p>Artículo 43. Reconocimiento de los complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social.</p> <p><i>Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2021 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y computados conforme al artículo 59 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o que, percibiéndolos, no excedan de 7.707,00 euros al año. Estos complementos por mínimos no tienen carácter consolidable y son absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorización o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.</i></p> <p><i>Para acreditar las rentas e ingresos, la entidad gestora podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.</i></p> <p><i>No obstante, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 7.707,00 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento por mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales. A los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.</i></p>

A efectos de mínimos, las pensiones públicas extranjeras que estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos de previsión social, se considerarán concurrentes con las pensiones españolas. Las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos abonados, con carácter compensatorio, a los pensionistas españoles, al amparo del Acuerdo celebrado entre España y el Reino Unido, el 18 de septiembre de 2006, no se computarán a ningún efecto para el reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Dos. Se entenderá que concurren los requisitos indicados en el apartado anterior cuando el interesado manifieste que va a percibir durante 2021 rendimientos computados en la forma señalada en el apartado Uno, por cuantía igual o inferior a 7.707,00 euros.

Los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que a lo largo del ejercicio 2021 perciban rentas acumuladas superiores al límite a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a comunicar tal circunstancia a las entidades gestoras en el plazo de un mes desde que se produzca. Para acreditar las rentas e ingresos las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán en todo momento requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de éstos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Tres. A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él. Se entenderá que existe dependencia económica cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, ambos previstos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro.

b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten inferiores a 8.990,00 euros anuales. Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.990,00 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

Cuatro. Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Cinco. Durante el año 2021 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo – Euros/año	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal – Euros/año	Con cónyuge no a cargo – Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años	11.914,00	9.655,80	9.164,40
Titular menor de sesenta y cinco años	11.170,60	9.034,20	8.538,60
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez.	17.871,00	14.484,40	13.746,60
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez	17.871,00	14.484,40	13.746,60

<i>Absoluta</i>	11.914,00	9.655,80	9.164,40
<i>Total: Titular con sesenta y cinco años</i>	11.914,00	9.655,80	9.164,40
<i>Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años</i>	11.170,60	9.034,20	8.538,60
<i>Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años</i>	7.119,00	7.119,00	7.056,00
<i>Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años</i>	11.914,00	9.655,80	9.164,40
<i>Viudedad</i>			
<i>Titular con cargas familiares</i>	–	11.170,60	–
<i>Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100</i>	–	9.655,80	
<i>Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años</i>	–	9.034,20	–
<i>Titular con menos de sesenta años</i>	–	7.315,00	–
Clase de pensión	Euros/año		
<i>Orfandad</i>			
<i>Por beneficiario</i>	2.951,20		
<i>Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100</i>	5.805,80		
<i>En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 7.315,00 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.</i>			
<i>Prestación de orfandad</i>			
<i>Un beneficiario</i>	(1)		
<i>Varios beneficiarios: a repartir entre número de beneficiarios 100</i>	(1)		
<i>En favor de familiares</i>			
<i>Por beneficiario</i>	2.951,20		
<i>Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:</i>			
<i>Un solo beneficiario con sesenta y cinco años</i>	7.131,60		
<i>Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años</i>	6.721,40		
<i>Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.363,80 euros/año entre el número de beneficiarios.</i>			

(1) Cuantía en función de la base mínima de cotización.

1.2.4 SOVI	
RÉGIMEN DE PENSIONES SOVI	<p>Artículo 45. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.</p> <p><i>Uno. A partir del 1 de enero del año 2021 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 6.183,80 euros.</i></p> <p><i>A dichos efectos no se considerarán pensiones concurrentes la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.</i></p> <p><i>Dos. El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez será, en cómputo anual, de 6.001,80 euros cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.</i></p> <p><i>Tres. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no experimentarán revalorización en 2021 cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas diferentes a las mencionadas en el precedente apartado.</i></p> <p><i>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, y las del referido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez sea inferior a la cuantía fijada para la pensión de tal seguro en el apartado Uno de este artículo, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante entre ambas cantidades. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.</i></p> <p><i>Cuatro. Cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que en cada momento corresponda.</i></p> <p><i>Esta misma garantía se aplicará en relación con los titulares de otras pensiones distintas de las del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que opten por alguna de estas pensiones, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que se venga percibiendo hubieran reunido todos los requisitos exigidos por dicho seguro</i></p>
1.3 COTIZACIONES 2021	
CRITERIOS GENERALES:	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p> <p><i>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes:</i></p> <p><i>Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.</i></p> <p><i>1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir del 1 de enero de 2021, en la cuantía de 4.070,10 euros mensuales.</i></p> <p><i>2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, desde el 1 de enero de 2021, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario (...)</i></p> <p><i>Quince. Salvo lo establecido en los apartados anteriores, en ningún caso y por aplicación del artículo 19 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General de la Seguridad Social</i></p>

	<p>(...) Diecisiete. Se faculta al Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y a la Ministra de Trabajo y Economía Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo</p>
COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021. Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...) Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social. 1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes: a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional. Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones. b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán a partir del 1 de enero de 2021, de 4.070,10 euros mensuales o de 135,67 euros diarios. 2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2021, los siguientes: a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador. b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa</p>
HORAS EXTRAORDINARIAS	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021. Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...) 3. Durante el año 2021, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 149 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización: a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por ciento, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador. b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador</p>
NORMAS ESPECÍFICAS DE REPRESENTANTES DE COMERCIO	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021. Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...) 4. A partir del 1 de enero de 2021, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b).</p>
NORMAS ESPECÍFICAS PARA ARTISTAS	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021. Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...) 5. A efectos de determinar, a partir del 1 de enero de 2021, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, así como la base y el tipo de cotización durante los periodos de inactividad, se aplicará lo siguiente: a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 4.070,10 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite</p>

	<p>máximos establecidos en el párrafo anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.</p> <p>b) La base de cotización aplicable durante los períodos de inactividad de los artistas en los que se mantenga voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización de dicho régimen.</p> <p>El tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento</p>
<p>NORMAS ESPECÍFICAS DE PROFESIONALES TAURINOS</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p> <p>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>6. A efectos de determinar, a partir del 1 de enero de 2021, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:</p> <p>a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 4.070,10 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.</p> <p>b) El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social</p>
<p>COTIZACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS INTEGRADOS EN EL RGSS</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p> <p>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Tres. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.</p> <p>1. Los importes de las bases mensuales de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales de los trabajadores incluidos en este sistema especial, que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:</p> <p>a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.</p> <p>b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del 1 de enero de 2021, serán de 4.070,10 euros mensuales.</p> <p>Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.</p> <p>2. Los importes de las bases diarias de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el apartado anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo a tal efecto, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas establecidos en el apartado Tres.1.</p> <p>Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.</p> <p>Cuando se realicen en el mes natural 22 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida en el apartado Tres.1.</p> <p>3. A partir del 1 de enero de 2021, el importe de la base mensual de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena incluidos en este sistema especial será, durante los períodos de inactividad dentro del mes natural, el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.</p> <p>A estos efectos, se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de días naturales en que el trabajador figure de alta en el sistema especial en dicho mes sea superior al número de jornadas reales en el mismo multiplicado por 1,3636.</p> <p>El número de días de inactividad del mes es la diferencia entre los días en alta laboral en el mes y el</p>

número de jornadas reales en el mes multiplicadas por 1,3636.

La cotización por los días de inactividad en el mes es el resultado de multiplicar el número de días de inactividad en el mes por la base de cotización diaria correspondiente y por el tipo de cotización aplicable.

4. Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial serán, durante el año 2021, los siguientes:

a) Durante los períodos de actividad:

Para la cotización por contingencias comunes respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 24,70 por ciento, siendo el 20,00 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

5. A partir del 1 de enero de 2021, se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este sistema especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:

a) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,68 euros por jornada real trabajada.

b) En la cotización respecto de los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

Para bases mensuales de cotización, la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes} = 7,36\% \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{7,36\%} \right)$$

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción jornada} = 7,36\% \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \right) \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{7,36\%}$$

No obstante, la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 101,47 euros mensuales o 4,61 euros por jornada real trabajada.

6. Con efectos de 1 de enero de 2021, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2020, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los períodos de inactividad en 2021 una reducción del 19,11 por ciento.

7. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social. El tipo resultante a aplicar será:

1.º Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

2.º Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en la letra a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

8. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este sistema especial, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento.

9. Con relación a los trabajadores incluidos en este sistema especial no resultará de aplicación la

	<p>cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el apartado Dos.3. 10. Se autoriza al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas</p>
<p>RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DEL HOGAR INTEGRADOS EN EL RGSS</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021. Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...) Cuatro. Cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social. En este Sistema Especial, las bases y los tipos de cotización serán, a partir del 1 de enero de 2021, los siguientes: 1. Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinará aplicando a la escala de retribuciones mensuales y a la base de cotización correspondiente vigente en 2020 el aumento que experimente en 2021 el salario mínimo interprofesional. A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado. 2. El tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado anterior, será el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo del empleador y el 4,70 por ciento a cargo del empleado. 3. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, según lo indicado en el apartado Cuatro.1, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador. 4. Durante el año 2021 será aplicable una reducción del 20 por 100 en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial. Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011. Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas. Estos beneficios en la cotización a la Seguridad Social a cargo del empleador, no serán de aplicación en los supuestos en que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador, asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social</p>
<p>COTIZACIÓN AL RETA</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021. Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...) Cinco. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases máximas y mínimas y los tipos de cotización serán, a partir del 1 de enero de 2021, los siguientes: 1. La base máxima de cotización será de 4.070,10 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 944,40 euros mensuales. 2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, el día 1 de enero de 2021 tuvieran una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tuvieran una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2020 haya sido igual o superior a 2.052,00 euros mensuales, o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha. En otro caso su base máxima de cotización será de 2.077,80 euros mensuales. Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2021, tuvieran 47 años de edad, si su base de</p>

cotización fuera inferior a 2.052,00 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.077,80 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2021, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.

3. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2021, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 1.018,50 y 2.077,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 944,40 y 2.077,80 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.052,00 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 2.077,80 euros mensuales.

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.052,00 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y el importe de aquélla, con el tope de la base máxima de cotización.

Lo previsto en el apartado Cinco.3.b) será asimismo de aplicación con respecto a los trabajadores autónomos que con 48 o 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el párrafo segundo del apartado Cuatro.2 del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

4. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 869,40 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 519,30 euros mensuales.

5. Los tipos de cotización en este régimen especial de la Seguridad Social serán, a partir del 1 de enero de 2021:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento. Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se tenga cubierta la incapacidad temporal en otro régimen de la Seguridad Social, se aplicará una reducción en la cuota que correspondería ingresar de acuerdo con un coeficiente reductor a establecer anualmente por la Orden por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, fondo de garantía salarial y formación profesional.

b) Para las contingencias profesionales el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 por ciento a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

c) Aquellos trabajadores autónomos excluidos de cotizar por contingencias profesionales, deberán cotizar por un tipo del 0,10 para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2021, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía 12.917,37 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, salvo cuando concurran especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.

7. A los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, les será de aplicación, a efectos de la cotización, lo previsto en el apartado Cinco.4, párrafo primero.

	<p>En los supuestos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, se podrá elegir entre cotizar por una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 519,30 euros mensuales.</p> <p>8. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en aplicación de lo establecido en el artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, tendrán derecho, durante 2021, a una reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar.</p> <p>También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado régimen especial a partir del 1 de enero de 2009.</p> <p>La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado Cinco. 7, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.</p> <p>9. Lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Cinco. 7, será de aplicación a las personas que se dediquen, de forma individual, a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.</p> <p>10. Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2020 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 será de 1.214,10 euros mensuales. Dicha base mínima de cotización será también aplicable a partir del 1 de enero de 2021 a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.</p>
<p>COTIZACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS DEL RÉGIMEN AGRARIO INTEGRADOS EN EL RETA</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p> <p>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...)</p> <p>Seis. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.</p> <p>1. A partir del 1 de enero de 2021, los tipos de cotización por contingencias comunes de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán los siguientes:</p> <p>a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 1.133,40 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por ciento.</p> <p>Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a 1.133,40 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento.</p> <p>b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30 por ciento, o del 2,80 por ciento si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.</p> <p>2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre. En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 por ciento.</p> <p>3. Los trabajadores incluidos en este sistema especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social</p>
<p>COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL TRABAJADORES DEL MAR</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p> <p>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...)</p>

	<p><i>Siete. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</i></p> <p><i>1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero respecto a la cotización por contingencias comunes y de lo que se establece en el apartado 2 siguiente.</i></p> <p><i>2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este régimen especial de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.</i></p> <p><i>Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado Dos.</i></p> <p><i>3. A partir del 1 de enero de 2021, los tipos de cotización de los trabajadores por cuenta propia serán los siguientes:</i></p> <p><i>a) Para las contingencias comunes, el 28,30 por ciento.</i></p> <p><i>b) Para las contingencias profesionales, el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 por ciento a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.</i></p> <p><i>4. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos</i></p>
<p>COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE MINERÍA DEL CARBÓN</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p> <p><i>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Ocho. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.</i></p> <p><i>1. La cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:</i></p> <p><i>Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.</i></p> <p><i>Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.</i></p> <p><i>Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del ejercicio en curso.</i></p> <p><i>2. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior</i></p>
<p>COTIZACIÓN EN SITUACIÓN DE BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN DE DESEMPLEO CONTRIBUTIVO</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p> <p><i>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Nueve. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo y durante la percepción de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.</i></p> <p><i>1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el artículo 270.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del</i></p>

	<p><i>importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.</i></p> <p><i>Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.</i></p> <p><i>La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.</i></p> <p><i>Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del artículo 269.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.</i></p> <p><i>Durante la percepción de la prestación solo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.</i></p> <p><i>2. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general en el párrafo 1 de este apartado.</i></p> <p><i>3. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.</i></p> <p><i>La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.</i></p> <p><i>4. Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, determinada según lo establecido en el artículo 339 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.</i></p> <p><i>Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad</i></p>
<p>COTIZACIÓN POR DESEMPLEO, FOGASA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y CESE DE ACTIVIDAD DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p> <p><i>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Diez. Cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y cese de actividad de los trabajadores autónomos.</i></p> <p><i>La cotización por las contingencias de desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y por cese de actividad, se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2021, de acuerdo con lo que a continuación se señala:</i></p> <p><i>1. La base de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.</i></p> <p><i>A las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar les será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, sin perjuicio de lo señalado en el apartado siete.</i></p> <p><i>Las bases de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social serán las fijadas en el apartado Tres.1 y 2, según la</i></p>

	<p>modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador. <i>La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado régimen especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tales régimen y sistema especiales.</i></p> <p><i>En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero será igualmente aquella por la que hayan optado. Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero, la base de cotización vendrá determinada mediante orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, siéndoles de aplicación los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre.</i></p> <p><i>2. A partir del 1 de enero de 2021, los tipos de cotización serán los siguientes:</i></p> <p><i>A) Para la contingencia de desempleo:</i></p> <p><i>a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por ciento, del que el 5,50 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.</i></p> <p><i>b) Contratación de duración determinada:</i></p> <p><i>1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.</i></p> <p><i>2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.</i></p> <p><i>El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, será el fijado en el inciso 1.º, de la letra b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en la letra a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados.</i></p> <p><i>B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20 por ciento a cargo exclusivo de la empresa. El tipo aplicable para la cotización al Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,10 por ciento, que será a cargo exclusivo de la empresa.</i></p> <p><i>C) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador. El tipo aplicable para la cotización por formación profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,18 por ciento, del que el 0,15 por ciento será a cargo de la empresa, y el 0,03 por ciento a cargo del trabajador. Respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, el tipo aplicable será el 0,10 por ciento.</i></p> <p><i>D) Para la protección por cese de actividad, los tipos de cotización serán los siguientes:</i></p> <p><i>a) Del 0,90 por ciento, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</i></p> <p><i>b) Del 2,2 por ciento, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, para aquellos trabajadores que se acojan voluntariamente a esta protección</i></p>
<p>COTIZACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p> <p><i>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...)</i></p> <p><i>Once. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje.</i></p> <p><i>Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo y al Fondo de Garantía Salarial de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementarán, desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General de la Seguridad Social</i></p>
<p>COTIZACIÓN RESPECTO AL ANTICIPO DE LA EDAD</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p>

<p>DE JUBILACIÓN PARA BOMBEROS</p>	<p><i>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...)</i></p> <p><i>Doce. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.</i></p> <p><i>En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.</i></p> <p><i>A partir del 1 de enero de 2021, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.</i></p>
<p>COTIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL ANTICIPO DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE LA ERTZAINZA</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p> <p><i>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...)</i></p> <p><i>Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza.</i></p> <p><i>En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.</i></p> <p><i>A partir del 1 de enero de 2021, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.</i></p> <p><i>Catorce. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales.</i></p> <p><i>En relación con los miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales a que se refiere el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.</i></p> <p><i>A partir del 1 de enero de 2021, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.</i></p>
<p>MORATORIAS DE PAGO DE PERSONAS AUTÓNOMAS</p>	<p>Disposición final cuadragésima tercera. Moratoria en el pago de cuota mediante aplazamiento con la Seguridad Social.</p> <p><i>Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar a través del aplazamiento regulado en este artículo, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), la moratoria en el pago de las cuotas con la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, en el caso de empresas, y entre los meses de enero a marzo de 2021 en el caso de trabajadores autónomos. Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:</i></p> <p><i>1.º Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.</i></p> <p><i>2.º Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas antes señaladas.</i></p> <p><i>3.º El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 12 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.</i></p> <p><i>4.º La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución</i></p>
<p>COTIZACIONES PARA LOS REGÍMENES DE</p>	<p>Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021.</p>

<p>FUNCIONARIOS ENCUADRADOS EN EL RGSS POR AFECTACIÓN DEL RDL 8/2010</p>	<p><i>Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2021, serán los siguientes: (...)</i></p> <p><i>Dieciséis. Durante el año 2021, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será esta por la que se efectuará la cotización mensual.</i></p> <p><i>A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieran integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo</i></p>
<p>1.4 BONIFICACIONES Y REDUCCIONES DE CUOTAS</p>	
<p>CAMBIOS DE PUESTO DE TRABAJO POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y LA LACTANCIA NATURAL Y ENFERMEDAD PROFESIONAL</p>	<p>Disposición adicional centésima vigésima tercera. Bonificación en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.</p> <p><i>Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, en los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará con respecto a las cuotas devengadas durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una bonificación del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.</i></p> <p><i>Esa misma bonificación será aplicable, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, en los términos y condiciones normativamente previstos, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador</i></p>
<p>PROLONGACIÓN DEL PERÍODO DE ACTIVIDAD DE TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS EN SECTORES TURÍSTICOS Y HOSTELERÍA</p>	<p>Disposición adicional centésima vigésima segunda. Medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística.</p> <p><i>Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores</i></p>
<p>SUSPENSIÓN DE LA REDUCCIÓN DE COTIZACIONES POR DISMINUCIÓN DE SINIESTRALIDAD</p>	<p>Disposición adicional centésima vigésima séptima. Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral.</p> <p><i>Se suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, prevista en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, para las cotizaciones que se generen durante el año 2021. Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a la reforma del citado real decreto, que deberá producirse a lo largo del año 2021</i></p>
<p>1.5 RÉGIMEN DE PRESTACIONES</p>	
<p>PRESTACIONES FAMILIARES</p> <p><i>-Se mantienen las cantidades anteriores respecto a discapacidades inferiores al 65 por ciento; se eleva un 3 % la prestación por hijo con discapacidad entre el 65 y 75 %; y la prestación cuando se supera este último porcentaje se incrementa también en un 3 %</i></p>	<p>Disposición adicional cuadragésima primera. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.</p> <p><i>Con efectos de 1 de enero de 2021, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como, en su caso, el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en el capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, serán los siguientes:</i></p> <p><i>Uno. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.1, en el supuesto de hijo menor de dieciocho años de edad o de menor a cargo afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, será en cómputo anual de 1.000,00 euros.</i></p> <p><i>La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.1, en el supuesto de hijo mayor de dieciocho años a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, será en cómputo anual de 4.790,40 euros.</i></p> <p><i>Dos. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.2 para el supuesto de hijo a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para</i></p>

<p>- Véase el nuevo redactado del art. 353 LGSS dado por la Disposición final cuadragésima.Uno</p>	<p>realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, será en cómputo anual de 7.185,60 euros.</p> <p>Tres. La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 358.1, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad, será de 1.000,00 euros.</p> <p>Los límites de ingresos para tener derecho a esta prestación de conformidad con lo previsto en el artículo 357.3, quedan fijados en 12.536,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 18.867,00 euros anuales, incrementándose en 3.056,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.</p> <p>No se reconocerá la prestación en los supuestos en que la diferencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 358.2 sea inferior a 10 euros.</p> <p>Cuatro. La cuantía de la asignación económica y el límite de ingresos anuales para los beneficiarios que, de conformidad con la disposición transitoria séptima del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, mantengan o recuperen el derecho a la asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, será en su cómputo anual:</p> <p>– Cuantía de la asignación económica: 341,00 euros/año.</p> <p>– Los límites de ingresos para percibir la asignación económica quedan fijados en 12.536,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 18.867,00 euros anuales, incrementándose en 3.056,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.</p> <p>No obstante, la cuantía de la asignación económica será en cómputo anual de 588,00 euros en los casos en que los ingresos familiares sean inferiores a los importes señalados en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="576 864 1474 1451"> <thead> <tr> <th colspan="2">Integrantes del hogar</th> <th rowspan="2">Intervalo de ingresos</th> <th rowspan="2">Asignación íntegra anual</th> </tr> <tr> <th>Personas >=14 años (M)</th> <th>Personas <14 años (N)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>1</td><td>4.766 o menos</td><td>588 x H</td></tr> <tr><td>1</td><td>2</td><td>5.865 o menos</td><td>588 x H</td></tr> <tr><td>1</td><td>3</td><td>6.965 o menos</td><td>588 x H</td></tr> <tr><td>2</td><td>1</td><td>6.598 o menos</td><td>588 x H</td></tr> <tr><td>2</td><td>2</td><td>7.698 o menos</td><td>588 x H</td></tr> <tr><td>2</td><td>3</td><td>8.797 o menos</td><td>588 x H</td></tr> <tr><td>3</td><td>1</td><td>8.431 o menos</td><td>588 x H</td></tr> <tr><td>3</td><td>2</td><td>9.531 o menos</td><td>588 x H</td></tr> <tr><td>3</td><td>3</td><td>10.629 o menos</td><td>588 x H</td></tr> <tr><td>M</td><td>N</td><td>$3.666 + [(3.666 \times 0,5 \times (M-1)) + (3.666 \times 0,3 \times N)]$ o menos</td><td>588 x H</td></tr> </tbody> </table> <p>H = Hijos a cargo del beneficiario menores de 18. N = número de menores de 14 años en el hogar. M = número de personas de 14 o más años en el hogar</p>	Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación íntegra anual	Personas >=14 años (M)	Personas <14 años (N)	1	1	4.766 o menos	588 x H	1	2	5.865 o menos	588 x H	1	3	6.965 o menos	588 x H	2	1	6.598 o menos	588 x H	2	2	7.698 o menos	588 x H	2	3	8.797 o menos	588 x H	3	1	8.431 o menos	588 x H	3	2	9.531 o menos	588 x H	3	3	10.629 o menos	588 x H	M	N	$3.666 + [(3.666 \times 0,5 \times (M-1)) + (3.666 \times 0,3 \times N)]$ o menos	588 x H
Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación íntegra anual																																												
Personas >=14 años (M)	Personas <14 años (N)																																														
1	1	4.766 o menos	588 x H																																												
1	2	5.865 o menos	588 x H																																												
1	3	6.965 o menos	588 x H																																												
2	1	6.598 o menos	588 x H																																												
2	2	7.698 o menos	588 x H																																												
2	3	8.797 o menos	588 x H																																												
3	1	8.431 o menos	588 x H																																												
3	2	9.531 o menos	588 x H																																												
3	3	10.629 o menos	588 x H																																												
M	N	$3.666 + [(3.666 \times 0,5 \times (M-1)) + (3.666 \times 0,3 \times N)]$ o menos	588 x H																																												
<p>INTEGRACIÓN DE LAGUNAS DE JUBILACIÓN DE AUTÓNOMOS Y AGRARIOS</p>	<p>Disposición final cuadragésima cuarta. Integración de lagunas de cotización en las pensiones de jubilación de autónomos y trabajadores agrarios.</p> <p>El Gobierno iniciará, a la mayor brevedad, los trabajos y consultas necesarios para emprender las reformas normativas que supriman la situación discriminatoria que sufren autónomos y trabajadores agrarios, incluidos los asalariados, respecto de la integración de lagunas de cotización, cuando tal obligación no existe, a efectos del cálculo de la pensión de jubilación aplicadas en el Régimen General, implantando para éstos los mismos o equivalentes mecanismos a los previstos para la integración de lagunas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social</p>																																														
<p>NUEVO APLAZAMIENTO DEL CÓMPUTO DE PERÍODOS DE SERVICIOS MILITAR O PSS</p>	<p>Disposición adicional cuadragésima séptima. Aplazamiento de la aplicación de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.</p> <p>Se aplaza la aplicación de lo establecido en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social</p>																																														
<p>1.6 MUTUAS COLABORADORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL</p>																																															
<p>RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES</p>	<p>Disposición adicional trigésima. Retribuciones del personal de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de sus centros mancomunados.</p>																																														

Uno. Las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban los Directores Gerentes y el personal que ejerza funciones ejecutivas en las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados se regirán por lo establecido en el artículo 88 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se podrán incrementar en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto a las cuantías percibidas en 2020.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo 88, las retribuciones del resto del personal al servicio de las Mutuas y de sus centros mancomunados quedarán sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y, concretamente, a lo establecido en el artículo 23 de esta ley y en la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, por la que se determina la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial regulado en el artículo 27.tres de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, para las sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público estatal.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, para el informe de la masa salarial correspondiente al personal sanitario, se tomarán en consideración las peculiaridades retributivas de este colectivo, derivadas de las circunstancias que concurren en el mercado laboral de los ámbitos geográficos en los que se presten los servicios, y que puedan incidir de forma directa en las retribuciones de determinadas categorías de profesionales sanitarios.

Tres. A efectos de la aplicación de las limitaciones previstas en los apartados anteriores serán computables igualmente las retribuciones que provengan del patrimonio histórico de las Mutuas o de las entidades vinculadas a dicho patrimonio

1.7 CLASES PASIVAS

DETERMINACIÓN INICIAL DE LAS PENSIONES EN RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS

Artículo 36. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las pensiones ordinarias y extraordinarias que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se relaciona a continuación agrupado de acuerdo con su legislación reguladora:

1. Personal al que se aplica el Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril:

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales y de otros órganos constitucionales o estatales cuya legislación reguladora así lo prevea, los transferidos a las Comunidades Autónomas, así como el personal militar de carrera, el personal militar de complemento y el de las Escalas de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa y no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.

b) El personal que, a partir de 1 de enero de 1986, se encontrara como funcionario en prácticas y el que, a partir de 1 de enero 1985, fuera alumno de alguna Escuela o Academia Militar y hubiera sido promovido a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

c) Los funcionarios interinos nombrados antes de 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, cuando el hecho causante de los derechos pasivos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

2. Personal al que se aplica la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el Título II del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales y de otros órganos constitucionales o estatales cuya legislación reguladora así lo prevea, los transferidos a las Comunidades Autónomas, así como el personal militar de carrera, el personal militar de complemento y el de las Escalas de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, que, con anterioridad a 1 de enero de 1985, haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.

b) Los funcionarios interinos nombrados antes de 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, cuando el hecho causante de los derechos pasivos se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal mencionado en el apartado Uno.1 de este artículo, se tendrán en cuenta para 2021 los haberes reguladores que se indican a continuación:

a) Haberes reguladores para el personal ingresado en algún cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría administrativa con posterioridad a 1 de enero de 1985:

Grupo/Subgrupo EBEP	Haber regulador Euros/año
A1	42.563,68

A2	33.498,68
B	29.333,53
C1	25.727,56
C2	20.354,76
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	17.354,06

b) Haberes reguladores para el personal ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985:
ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Haber regulador Euros/año
10	42.563,68
8	33.498,68
6	25.727,56
4	20.354,76
3	17.354,06

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Haber regulador Euros/año
4,75	42.563,68
4,50	42.563,68
4,00	42.563,68
3,50	42.563,68
3,25	42.563,68
3,00	42.563,68
2,50	42.563,68
2,25	33.498,68
2,00	29.333,53
1,50	20.354,76
1,25	17.354,06

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
Secretario General.	42.563,68
De Letrados.	42.563,68
Gerente.	42.563,68

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
De Letrados.	42.563,68
De Archiveros-Bibliotecarios.	42.563,68
De Asesores Facultativos.	42.563,68
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.	42.563,68
Técnico-Administrativo.	42.563,68
Administrativo.	25.727,56
De Ujieres.	20.354,76

Tres. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal mencionado en el apartado Uno.2 de este artículo, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 2021, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de aplicar las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en función del cuerpo o de los índices multiplicador o de proporcionalidad y grado de carrera administrativa que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquel, y que se recogen a continuación:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual – Euros
10 (5,5)	8	–	28.533,62
10 (5,5)	7	–	27.749,43
10 (5,5)	6	–	26.965,26
10 (5,5)	3	–	24.612,66
10	5	–	24.212,26
10	4	–	23.428,11
10	3	–	22.643,93
10	2	–	21.859,67
10	1	–	21.075,49
8	6	–	20.360,62
8	5	–	19.733,41
8	4	–	19.106,13
8	3	–	18.478,88
8	2	–	17.851,65
8	1	–	17.224,39
6	5	–	15.511,06
6	4	–	15.040,76
6	3	–	14.570,55
6	2	–	14.100,21
6	1	(12 por 100)	15.209,07
6	1	–	13.629,90
4	3	–	11.477,44
4	2	(24 por 100)	13.695,41
4	2	–	11.163,83
4	1	(12 por 100)	12.117,15
4	1	–	10.850,20
3	3	–	9.909,97
3	2	–	9.674,80
3	1	–	9.439,66

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros
4,75	46.596,23
4,50	44.143,79
4,00	39.238,89
3,50	34.334,03
3,25	31.881,63
3,00	29.429,18
2,50	24.524,31
2,25	22.071,88
2,00	19.619,46
1,50	14.714,59
1,25	12.262,17

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros
Secretario General.	44.143,79
De Letrados.	39.238,89
Gerente.	39.238,89

CORTES GENERALES

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros
De Letrados.	25.679,45
De Archiveros-Bibliotecarios.	25.679,45
De Asesores Facultativos.	25.679,45
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.	23.581,79
Técnico-Administrativo.	23.581,79
Administrativo.	14.201,80
De Ujieres.	11.233,78

b) A la cantidad resultante de lo establecido en la letra anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios acreditados por el valor unitario de cada trienio en función del cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
10	921,77
8	737,44
6	553,02

	4	368,73
	3	276,54
	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
	Índice multiplicador	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
	3,50	1.716,70
	3,25	1.594,09
	3,00	1.471,47
	2,50	1.226,19
	2,25	1.105,11
	2,00	980,99
	1,50	735,73
	1,25	613,13
	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
	Secretario General	1.716,70
	De Letrados	1.716,70
	Gerente	1.716,70
	CORTES GENERALES	
	Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
	De Letrados.	1.049,99
	De Archiveros-Bibliotecarios.	1.049,99
	De Asesores Facultativos.	1.049,99
	De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.	1.049,99
	Técnico-Administrativo.	1.049,99
	Administrativo.	630,00
	De Ujieres.	419,98
COMPLEMENTO POR MÍNIMOS	<p>Artículo 42. Reconocimiento de complementos por mínimos en las pensiones de Clases Pasivas. Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima los pensionistas de Clases Pasivas del Estado que no perciban, durante 2021, rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de 7.707,00 euros al año. A efectos del reconocimiento y revisión de los complementos por mínimos de las pensiones, de los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, de actividades económicas y de bienes inmuebles, percibidos por el pensionista y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se</p>	

excluirán los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal.
 Para acreditar las rentas e ingresos se podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.
 No obstante, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 7.707,00 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.
 Se presumirá que concurren los requisitos establecidos en los párrafos anteriores cuando el interesado hubiera percibido durante 2020 ingresos por cuantía igual o inferior a 7.638,00 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.
 A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.
 Cuando, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos se aplicará, en su caso, en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.
 Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de inicio de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.
 No obstante, si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de una pensión cuyo hecho causante se produjo en el ejercicio anterior, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de inicio de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde la solicitud.
 Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en 2021 por declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.
 La Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo suponer, en su caso, la exigencia del reintegro de lo percibido indebidamente por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.
 Tres. Para tener derecho al complemento para mínimos en los supuestos de pensiones causadas a partir de enero de 2013, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dicho complemento en ningún caso podrá superar la cuantía fijada para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
 Cuatro. Durante 2021 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

Clase de pensión	Importe		
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
	Euros/año	Euros/año	Euros/año
Pensión de jubilación o retiro.	11.914,00	9.655,80	9.164,40
Pensión de viudedad.	9.655,80		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	9.412,20/N		

En el supuesto de pensión o pensiones en favor de otros familiares que fueran percibidas por varios beneficiarios, la cifra resultante no será inferior a 210,80 euros mensuales, respecto de cada uno de aquellos beneficiarios. No obstante, cuando alguno de los beneficiarios sea huérfano menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por ciento, la cuantía mínima a reconocer a dicho huérfano será de 414,70 euros mensuales, siempre que se cumpla el requisito de límite de ingresos citado.

	<p><i>En las pensiones de viudedad, los incrementos por hijos que puedan haberse reconocido al amparo de la Ley 19/1974, de 27 de junio, y de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, no se computarán a efectos de la aplicación del mínimo establecido en el cuadro anterior.</i></p> <p><i>Se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él. Se presumirá la convivencia siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse de comprobarse lo contrario por la Administración, y a los mismos efectos, se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del cónyuge, por cualquier concepto, no superen el salario mínimo interprofesional vigente.</i></p> <p><i>Cinco. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes de este artículo no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil, cuyas cuantías se fijan en el artículo 37 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como a las reconocidas a favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años, causadas por personal no funcionario al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio</i></p>
<p>COTIZACIÓN A DERECHOS PASIVOS Y A LAS MUTUALIDADES GENERALES DE FUNCIONARIOS</p>	<p>Artículo 120. Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2021.</p> <p><i>Uno. A partir del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores vigentes en el año 2020 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,9 por ciento.</i> <i>2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, representará el 6,83 por ciento de los haberes reguladores vigentes en el año 2020 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,9 por ciento. De dicho tipo del 6,83, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 2,73 a la aportación por pensionista exento de cotización.</i> <p><i>Dos. A partir del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores vigentes en el año 2020 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,9 por ciento.</i> <i>2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, representará el 10,74 por ciento de los haberes reguladores vigentes el año 2020 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,9 por ciento. De dicho tipo del 10,74, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 6,64 a la aportación por pensionista exento de cotización.</i> <p><i>Tres. A partir del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores vigentes en el año 2020 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,9 por ciento.</i> <i>2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000, representará el 5,20 por ciento de los haberes reguladores vigentes en el año 2020 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,9 por ciento. De dicho tipo del 5,20, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,10 a la aportación por pensionista exento de cotización.</i> <p><i>Cuatro. Durante el año 2021, de acuerdo con las previsiones establecidas en los apartados anteriores, el importe de la cuota de derechos pasivos y de la correspondiente a las mutualidades generales de</i></p>

funcionarios, respecto del personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de los Regímenes Especiales de Funcionarios, se determinará mediante la aplicación del tipo porcentual del 3,86 por ciento y del 1,69 por ciento, respectivamente, sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2020 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,9 por ciento, y que se consignan a continuación:

Cuotas mensuales de derechos pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, del personal de las Fuerzas Armadas, de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia.

Grupo/Subgrupo EBEP	Cuota mensual en euros
A1.	112,91
A2.	88,86
B.	77,81
C1.	68,25
C2.	53,99
E (Ley 30/1984 y Agrupaciones Profesionales (EBEP).	46,03

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial.

Grupo/Subgrupo EBEP	Cuota mensual en euros
A1.	49,43
A2.	38,91
B.	34,06
C1.	29,88
C2.	23,64
E (Ley 30/1984 y Agrupaciones Profesionales (EBEP).	20,16

Las citadas cuantías mensuales se abonarán doblemente en los meses de junio y diciembre.

Con la excepción establecida en el último inciso del párrafo primero del artículo 23.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, el personal militar profesional que no sea de carrera y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval abonará las cuotas mensuales de derechos pasivos minoradas al cincuenta por ciento

1.8 MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (Disposición final trigésima octava)

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REGULACIÓN	NUEVA REGULACIÓN
<p>Artículo 153. Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo - Incremento del 8 al 9 % de la cotización especial de solidaridad</p>	<p>Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho Régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 6 por ciento y del trabajador el 2 por ciento</p>	<p>Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho Régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento</p>
<p>Artículo 163 Incompatibilidad de pensiones: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 - En el caso de incompatibilidad de</p>	<p>1. Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas</p>	<p>1. Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de que se cause derecho a una nueva pensión que resulte incompatible con la que se</p>

<p>pensiones la entidad gestora reconocerá la más favorable, aunque el interesado podrá optar por la otra, con efectos del día primero del mes siguiente a dicha petición</p>		<p>viniera percibiendo, la entidad gestora iniciará el pago o, en su caso, continuará con el abono de la pensión de mayor cuantía, en términos anuales, con suspensión de la pensión que conforme a lo anterior corresponda. No obstante, el interesado podrá solicitar que se revoque dicho acuerdo y optar por percibir la pensión suspendida. Esta opción producirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud</p>
<p>Artículo 309 Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA - Incremento del 8 al 9 % de la cotización especial de solidaridad y extensión de la misma a actividades profesionales en mutualidad profesional</p>	<p>Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los trabajadores cotizarán a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, conforme a lo previsto en este capítulo, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8 por ciento sobre la base por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones</p>	<p>1. Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los trabajadores cotizarán a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, conforme a lo previsto en este capítulo, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones. 2. También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoctava, la cual no será computable a efectos de prestaciones. La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión</p>
<p>Artículo 318 Normas aplicables (RETA): ADICIÓN DE UNA NUEVA LETRA g) - Extensión al RETA del nuevo régimen de incompatibilidades</p>	<p>Será de aplicación a este régimen especial: a) En materia de protección por nacimiento y cuidado de menor, lo dispuesto en el capítulo VI del título II, excepto el artículo 179.1. La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de una base reguladora cuya cuantía diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre ciento ochenta. De no haber permanecido en alta en el régimen especial durante la totalidad del referido período de seis meses, la base reguladora será el resultado de dividir las bases de cotización al régimen especial acreditadas en los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre los días en que el trabajador haya estado en alta en dicho régimen dentro de ese período. Los períodos durante los que el trabajador por cuenta propia tendrá derecho a percibir el subsidio por nacimiento y cuidado de menor serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena. Los trabajadores de este régimen especial podrán igualmente percibir el subsidio por nacimiento y cuidado de</p>	<p>Será de aplicación a este régimen especial: a) En materia de protección por nacimiento y cuidado de menor, lo dispuesto en el capítulo VI del título II, excepto el artículo 179.1. La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de una base reguladora cuya cuantía diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre ciento ochenta. De no haber permanecido en alta en el régimen especial durante la totalidad del referido período de seis meses, la base reguladora será el resultado de dividir las bases de cotización al régimen especial acreditadas en los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre los días en que el trabajador haya estado en alta en dicho régimen dentro de ese período. Los períodos durante los que el trabajador por cuenta propia tendrá derecho a percibir el subsidio por nacimiento y cuidado de menor serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena. Los trabajadores de este régimen especial podrán igualmente percibir el subsidio por nacimiento y cuidado de</p>

	<p>menor en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>b) En materia de corresponsabilidad en el cuidado del lactante, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, lo dispuesto, respectivamente, en los capítulos VII, VIII, IX y X del título II, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>c) En materia de incapacidad permanente, lo dispuesto en los artículos 194, apartados 2 y 3; 195 excepto el apartado 2; 197, apartados 1, 2 y 3; y 200.</p> <p>Asimismo, será de aplicación lo previsto en el último párrafo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 196. A efectos de determinar el importe mínimo de la pensión y del cálculo del complemento a que se refieren, respectivamente, dichos apartados se tomará en consideración como base mínima de cotización la vigente en cada momento en el Régimen General, cualquiera que sea el régimen con arreglo a cuyas normas se reconozcan las pensiones de incapacidad permanente total y de gran invalidez.</p> <p>d) En materia de jubilación, lo dispuesto en los artículos 205; 206; 208; 209, excepto la letra b) del apartado 1; 210; 211; 213 y 214.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 215 será de aplicación en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>e) En materia de muerte y supervivencia, lo dispuesto en los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225; 226, apartados 4 y 5; 227, apartado 1, párrafo segundo; 229; 231; 232; 233; y 234.</p> <p>f) Las normas sobre protección a la familia contenidas en el capítulo XV del título II.</p>	<p>menor en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>b) En materia de corresponsabilidad en el cuidado del lactante, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, lo dispuesto, respectivamente, en los capítulos VII, VIII, IX y X del título II, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>c) En materia de incapacidad permanente, lo dispuesto en los artículos 194, apartados 2 y 3; 195 excepto el apartado 2; 197, apartados 1, 2 y 3; y 200.</p> <p>Asimismo, será de aplicación lo previsto en el último párrafo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 196. A efectos de determinar el importe mínimo de la pensión y del cálculo del complemento a que se refieren, respectivamente, dichos apartados se tomará en consideración como base mínima de cotización la vigente en cada momento en el Régimen General, cualquiera que sea el régimen con arreglo a cuyas normas se reconozcan las pensiones de incapacidad permanente total y de gran invalidez.</p> <p>d) En materia de jubilación, lo dispuesto en los artículos 205; 206; 208; 209, excepto la letra b) del apartado 1; 210; 211; 213 y 214.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 215 será de aplicación en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>e) En materia de muerte y supervivencia, lo dispuesto en los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225; 226, apartados 4 y 5; 227, apartado 1, párrafo segundo; 229; 231; 232; 233; y 234.</p> <p>f) Las normas sobre protección a la familia contenidas en el capítulo XV del título II.</p> <p>g) Lo dispuesto en el artículo 163</p>
<p>Disposición adicional decimoctava Encuadramiento de los profesionales colegiados: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 4</p> <p>- Las mutualidades profesionales deben notificar a la TGSS el listado de personas integradas</p>	<p align="center">- - - -</p>	<p>4. Las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde el 1 de marzo de 2021, deberán poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social antes de finalizar el mes natural siguiente a la situación de alta o de baja, de forma telemática, una relación de los profesionales colegiados integrados en las mismas como alternativas al citado régimen especial en la que se indique expresamente la fecha en que quedó incluido cada uno de ellos, cuál es su actividad profesional y, en su caso, la fecha de baja en la mutualidad por cese de actividad</p>
<p>Disposición adicional vigésima tercera Bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social y de aportaciones de recaudación conjunta en determinadas relaciones laborales de carácter especial y reducciones respecto de trabajadores de determinados ámbitos geográficos: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</p>	<p>1. La entidad estatal de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo u órgano autonómico equivalente y los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias tendrán derecho a una bonificación del 65 por ciento de las cotizaciones, relativas a los mismos, por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial.</p> <p>Asimismo, a las cuotas empresariales por contingencias comunes que se determinen para dichos trabajadores les serán de aplicación las bonificaciones generales que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales</p>	<p>1. La entidad estatal de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo u órgano autonómico equivalente y los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias tendrán derecho a una bonificación del 65 por ciento de las cotizaciones, relativas a los mismos, por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial.</p> <p>Asimismo, a las cuotas empresariales por contingencias comunes que se determinen para dichos trabajadores se les aplicará una bonificación del 45 por ciento. Cuando resulten de aplicación las bonificaciones que pudieran estar</p>

<p>- Aplicación de una bonificación del 45 % para penados que trabajen en instituciones penitencias</p>	<p>dificultades de inserción laboral, sin que les sean de aplicación las exclusiones que pudieran establecerse para las relaciones laborales de carácter especial. Cuando resulten de aplicación las bonificaciones que pudieran estar establecidas o se establezcan para las relaciones laborales de carácter especial, se optará por las que resulten más beneficiosas.</p> <p>Las partes de la relación laboral de carácter especial de los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, podrán beneficiarse de las bonificaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores.</p> <p>Las bonificaciones previstas en esta disposición se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal, salvo las relativas a la aportación del Fondo de Garantía Salarial que se financiarán con cargo al presupuesto de dicho organismo.</p> <p>El Ministerio de Empleo y Seguridad Social determinará las bases de cotización de este colectivo dentro de los límites máximos y mínimos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio en función de sus especiales características, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a las bases mínimas fijadas para los contratos a tiempo parcial.</p>	<p>establecidas o se establezcan para las relaciones laborales de carácter especial, se optará por las que resulten más beneficiosas</p> <p>Las partes de la relación laboral de carácter especial de los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, podrán beneficiarse de las bonificaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores.</p> <p>Las bonificaciones previstas en esta disposición se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal, salvo las relativas a la aportación del Fondo de Garantía Salarial que se financiarán con cargo al presupuesto de dicho organismo.</p> <p>El Ministerio de Empleo y Seguridad Social determinará las bases de cotización de este colectivo dentro de los límites máximos y mínimos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio en función de sus especiales características, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a las bases mínimas fijadas para los contratos a tiempo parcial.</p>
<p>ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEGUNDA</p> <p>- Las leyes de Presupuestos anuales deberán el régimen de transferencia estatal por determinadas prestaciones y su coste</p>	<p align="center">- - -</p> <p>Disposición adicional trigésima segunda. Financiación de la acción protectora de la Seguridad Social en cumplimiento del principio de separación de fuentes consagrado en el Pacto de Toledo.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.1.a), la Ley de Presupuestos Generales del Estado contemplará anualmente una transferencia del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social para la financiación de los beneficios en cotización a la Seguridad Social de determinados regímenes y colectivos, el coste del reconocimiento de la prestación anticipada de jubilación por aplicación de coeficientes reductores cuando no se haya previsto cotización adicional, el coste de la integración de los periodos no cotizados en la determinación de la base reguladora de las prestaciones del sistema y las reducciones legalmente establecidas en la cotización a la Seguridad Social.</p> <p>Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 109.2, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se fijará, todos los años, el importe de las prestaciones que serán financiadas con una transferencia del Estado a la Seguridad Social</p> <p>Disposición adicional centésima vigésima octava. Financiación de la acción protectora de la Seguridad Social.</p> <p>A los efectos de lo previsto en la disposición adicional trigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los Presupuestos Generales del Estado para 2021 se realizarán tres transferencias del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo 2020, por los importes especificados en el artículo 12 Cuatro de esta ley</p>	
<p>1.9 MODIFICACIONES DE OTRAS NORMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL</p>		
<p>TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL (Disposición final sexta)</p>		
<p>PRECEPTO AFECTADO</p>	<p>ANTERIOR REGULACIÓN</p>	<p>NUEVA REGULACIÓN</p>
<p>Artículo 33 Incompatibilidades: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</p> <p>- Compatibilidad con trabajos por cuenta</p>	<p>2. Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.</p>	<p>2. Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.</p>

<p><i>propia con un trabajador contratado o para actividades artísticas</i></p>	<p><i>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro, en el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 28.2 del presente texto refundido, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos.</i></p> <p><i>b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por cien.</i></p> <p><i>En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.</i></p> <p><i>La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento</i></p>	<p><i>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro, en el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 28.2 del presente texto refundido, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos.</i></p> <p><i>b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por cien.</i></p> <p><i>En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.</i></p> <p><i>No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al cien por ciento.</i></p> <p><i>Cuando se trate del desempeño de una actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, la cuantía de la pensión compatible con esta actividad será del cien por ciento, siendo en este caso de aplicación lo previsto en materia de afiliación, altas, bajas y variación de datos y cotización, así como en materia de compatibilidad en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.</i></p> <p><i>La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento. Esta reducción no será aplicable cuando la pensión de jubilación sea compatible con la actividad por cuenta propia y se acredite tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena o se trate de una actividad artística</i></p>
<p>Artículo 39 Cálculo de la misma (viudedad): MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3</p>	<p><i>3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se le aplicará el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.</i></p>	<p><i>3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.</i></p>

<p>- Incremento de los porcentajes en el caso de beneficios/as mayores de 65 años, sin derecho a otra pensión y con falta de ingresos alternativos - Desaparece la compatibilidad de dicho incremento con una pensión a cargo del Fondo Especial</p>	<p>Este porcentaje será el 25 por 100 en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los términos que reglamentariamente se determinen, estos porcentajes se incrementarán en 4 o en 2 puntos, respectivamente, cuando en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos: a) Haber cumplido una edad igual o superior a 65 años. b) No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera. El citado incremento será compatible con aquellas pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo. En estos supuestos, el incremento de la pensión de viudedad se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de éste y la de la pensión percibida por el beneficiario. c) No percibir ingresos por la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. d) No percibir rendimientos del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en cómputo anual superen el límite de ingresos establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad. La percepción de una pensión a cargo del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado no será impedimento para que se incremente el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión principal de viudedad</p>	<p>Este porcentaje será el 25 por 100 en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los términos que reglamentariamente se determinen, estos porcentajes se incrementarán en 8 o en 4 puntos, respectivamente, cuando en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos: a) Haber cumplido una edad igual o superior a 65 años. b) No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera. El citado incremento será compatible con aquellas pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo. En estos supuestos, el incremento de la pensión de viudedad se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de este y la de la pensión percibida por el beneficiario. c) No percibir ingresos por la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. d) No percibir rendimientos del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en cómputo anual superen el límite de ingresos establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad</p>
<p>Disposición adicional decimonovena Incremento del porcentaje de determinadas pensiones ordinarias de viudedad: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA - Aplicación del incremento de porcentaje anterior en el caso de pensiones anteriores al 84 y legislación especial de guerra</p>	<p>El incremento de 4 puntos aplicable sobre la base reguladora correspondiente para determinar el importe de la pensión de viudedad, establecido en el último párrafo del artículo 39.3, será asimismo de aplicación, con los mismos requisitos, a las pensiones ordinarias de viudedad causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984. En los supuestos de pensiones ordinarias de viudedad causadas al amparo de la legislación especial de guerra, este incremento se llevará a cabo en los siguientes términos: Las pensiones cuyo importe se calcula mediante la aplicación de un determinado porcentaje se incrementarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.3, con los requisitos establecidos en el mismo. Las pensiones cuyo importe es igual a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de Seguridad Social se incrementarán en la misma cuantía que éstas</p>	<p>El incremento de 8 puntos aplicable sobre la base reguladora correspondiente para determinar el importe de la pensión de viudedad, establecido en el último párrafo del artículo 39.3, será asimismo de aplicación, con los mismos requisitos, a las pensiones de viudedad causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984. En los supuestos de pensiones de viudedad causadas al amparo de la legislación especial de guerra, este incremento se llevará a cabo en los siguientes términos: a) Las pensiones cuyo importe se calcula mediante la aplicación de un determinado porcentaje se incrementarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.3, con los requisitos establecidos en el mismo. b) Las pensiones cuyo importe es igual a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de Seguridad Social se incrementarán en la misma cuantía que estas</p>
<p>Artículo 41 Condiciones del derecho a la pensión</p>	<p>2. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o</p>	<p>2. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o</p>

<p>(de orfandad): MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</p>	<p>cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintidós años o de veinticuatro si, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso de los veintidós, no sobreviviera ninguno de los padres o el huérfano presentara una discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticuatro años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.</p> <p>No obstante si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintidós o veinticuatro años de edad, según corresponda, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio</p>	<p>cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veinticinco años. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticinco años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en este supuesto la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.</p> <p>No obstante si el huérfano se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticinco años de edad, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.</p>
<p>REAL DECRETO-LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO (Disposición final cuadragésima primera)</p>		
<p>Disposición adicional cuarta Cotización en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</p>	<p>1. La aportación a la cotización por todas las contingencias de los empresarios incluidos en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido con carácter general para el Régimen General de la Seguridad Social y mediante el sistema de liquidación directa de cuotas a que se refiere el artículo 22.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>2. Durante el año 2019, los empresarios encuadrados en ese sistema especial tendrán derecho a una reducción del 80 por ciento y una bonificación del 10 por ciento en dicha aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes.</p> <p>La referida bonificación se irá reduciendo progresivamente en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado hasta su supresión. En el ejercicio en que la bonificación deje de aplicarse, los empresarios incluidos en el sistema especial que, además de manipularlo y empaquetarlo, sean también productores del mismo tomate fresco destinado a la exportación, se integrarán en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.</p> <p>La bonificación a que se refiere este apartado se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal</p>	<p>1. La aportación a la cotización por todas las contingencias de los empresarios incluidos en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido con carácter general para el Régimen General de la Seguridad Social y mediante el sistema de liquidación directa de cuotas a que se refiere el artículo 22.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>2. Durante el año 2021, los empresarios encuadrados en ese sistema especial tendrán derecho a una reducción del 70 por ciento y una bonificación del 8,75 por ciento en dicha aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes.</p> <p>Las referidas reducción y bonificación se irán disminuyendo progresivamente en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado hasta su supresión. En el ejercicio en que ambas dejen de aplicarse, los empresarios y trabajadores incluidos en el sistema especial que, además de manipularlo y empaquetarlo, sean también productores del mismo tomate fresco destinado a la exportación, se integrarán en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.</p> <p>La bonificación a que se refiere este apartado se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal</p>
<p>1.10. OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL</p>		
<p>PRÉSTAMOS DEL ESTADO A LA TGSS</p>	<p>Disposición adicional quinta. Préstamos del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social. Durante la vigencia de estos Presupuestos, anualmente, al objeto de proporcionar cobertura adecuada a las obligaciones de la Seguridad Social y posibilitar el equilibrio presupuestario de la misma, el Gobierno, previo informe de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y de la Tesorería General</p>	

	<p>de la Seguridad Social, podrá autorizar la concesión por parte del Estado de préstamos a la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe de hasta 13.830.090,00 miles de euros. Estos préstamos no devengarán intereses y su cancelación se producirá en un plazo máximo de diez años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su concesión</p>
<p>RECONOCIMIENTO DE LAS COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>Disposición Adicional centésima quincuagésima octava. Reconocimiento de las cotizaciones a la Seguridad Social al personal de la Administración de Justicia. El Gobierno procederá a revisar, de oficio o a petición de las personas interesadas, y reconocer como cotizados los periodos que consten trabajados y no cotizados del personal de justicia que presente diferencias entre los periodos efectivamente trabajados que figuren en el certificado de servicios prestados y los que figuran en su certificación de cotizaciones</p>
<p>COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y ACTIVIDADES ARTÍSTICAS</p>	<p>Disposición adicional centésima cuadragésima cuarta. Modificación del Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. El Gobierno procederá en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley a modificar el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía</p>
<p>2. ASISTENCIA SANITARIA</p>	
<p>PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE INSTITUCIONES SANITARIAS CUYA TITULARIDAD OSTENTEN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS O INSTITUCIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO</p>	<p>Disposición adicional sexagésima cuarta. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro. Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a veintisiete años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales. Cuando las instituciones sanitarias a que se refiere el párrafo anterior sean declaradas en situación de concurso de acreedores, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, la moratoria quedará extinguida desde la fecha de dicha declaración</p>
<p>TARJETA ÚNICA</p>	<p>Disposición adicional centésima cuadragésima octava. Tarjeta Sanitaria Única en el Sistema Nacional de Salud. El Ministerio de Sanidad, en el marco del desarrollo, implantación, mantenimiento y gestión de los servicios de interoperabilidad del Nodo del Sistema Nacional de Salud para intercambio de información y coordinación, adoptará las medidas necesarias para que la Tarjeta Sanitaria Interoperable y sus mecanismos accesorios permitan la interacción automática y normalizada de los pacientes, cualquiera que sea su comunidad de residencia, con los Servicios de Salud de las demás Comunidades Autónomas y proporcionen las funcionalidades de una tarjeta sanitaria única para todo el Sistema Nacional de Salud, a efectos de recibir asistencia sanitaria en cualquier Comunidad Autónoma en las mismas condiciones que las personas residentes en ellas, en el marco de relación que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud determine. Todo ello con la adecuada trazabilidad de los desplazamientos en el territorio nacional para garantizar la cohesión en el conjunto del Sistema a través de los fondos de compensación establecidos</p>
<p>3. PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</p>	
<p>3.1 CONDICIONES CONTRACTUALES</p>	
<p>ÁMBITO DE APLICACIÓN E INCREMENTO 0,9 %</p>	<p>Artículo 18. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público. Uno. A efectos de lo establecido en el presente Capítulo, constituyen el sector público: a) La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia. c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes. d) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. e) Los órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución, así como las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. f) Las sociedades mercantiles públicas, entendiéndose por tales aquellas en las que la participación, directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En el sector público estatal se considerarán como tales las reguladas en el</p>

artículo 111.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
 g) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.

h) Las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público.

i) El Banco de España en los términos establecidos en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

j) El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Dos. En el año 2021, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 0,9 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2020, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2020. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público.

Tres. En el sector público se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos siempre que no se supere el incremento global fijado en el apartado anterior.

Cuatro. La masa salarial del personal laboral, que podrá incrementarse en el porcentaje máximo previsto en el apartado Dos de este artículo, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales devengadas por dicho personal en el año anterior.

Se exceptúan, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Cinco. 1. Los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP), e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP o de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo de aquel, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2021, las cuantías referidas a doce mensualidades que se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo (Euros)	Trienios (Euros)
A1	14.572,68	560,88
A2	12.600,72	457,44
B	11.014,68	401,28
C1	9.461,04	346,20
C2	7.874,16	235,68
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	7.206,96	177,36

2. Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2021, en concepto de sueldo y trienios, los importes que se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo (Euros)	Trienios (Euros)
A1	749,38	28,85
A2	765,83	27,79
B	793,33	28,92
C1	681,43	24,91

	<table border="1"> <tr> <td>C2</td> <td>650,20</td> <td>19,44</td> </tr> <tr> <td>E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)</td> <td>600,58</td> <td>14,78</td> </tr> </table>	C2	650,20	19,44	E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	600,58	14,78	<p><i>Seis. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los grupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, están referenciadas a los grupos y subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera del EBEP, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de esta Ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:</i></p> <p><i>Grupo A Ley 30/1984: Subgrupo A1 EBEP.</i> <i>Grupo B Ley 30/1984: Subgrupo A2 EBEP.</i> <i>Grupo C Ley 30/1984: Subgrupo C1 EBEP.</i> <i>Grupo D Ley 30/1984: Subgrupo C2 EBEP.</i> <i>Grupo E Ley 30/1984: Agrupaciones profesionales EBEP.</i></p> <p><i>Siete. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.</i></p> <p><i>Ocho. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados en este artículo deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo.</i></p> <p><i>Nueve. Las referencias a retribuciones contenidas en esta Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.</i></p> <p><i>Diez. Los límites establecidos en este artículo serán de aplicación a las retribuciones de los contratos mercantiles del personal del sector público.</i></p> <p><i>Once. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución. Además, el apartado Tres se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del EBEP</i></p>
C2	650,20	19,44						
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	600,58	14,78						
<p>RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL PERSONAL LABORAL</p>	<p>Artículo 23. Personal laboral del sector público estatal.</p> <p><i>Uno. A los efectos de la presente Ley, la masa salarial del personal laboral del sector público estatal será la definida en su artículo 18.Cuatro, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.</i></p> <p><i>Dos. La masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento superior al establecido en el artículo 18.Dos, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial, Organismo público, resto de entes públicos, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional, previo el informe señalado en el apartado anterior.</i></p> <p><i>Tampoco experimentarán un incremento superior al establecido en el artículo 18.Dos las retribuciones de cualquier otro personal vinculado mediante una relación de carácter laboral no acogido a convenio con independencia de su tipología, modalidad o naturaleza, incluido el personal directivo del sector público.</i></p> <p><i>Tres. El Ministerio de Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, informará con carácter preceptivo y vinculante la masa salarial de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos, de las sociedades mercantiles estatales, de las fundaciones del sector público estatal, y de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, así como de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados.</i></p> <p><i>El informe de la masa salarial se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado. El informe de masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos.</i></p> <p><i>Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Para tal comprobación las entidades deberán remitir en todo caso certificación de las tablas salariales actualizadas, en el caso de personal sujeto a convenio colectivo.</i></p> <p><i>Para la determinación de los conceptos de retribución variable o productividad, con independencia de su concreta denominación, operará como límite máximo la cuantía autorizada, por esos mismos conceptos, en la masa salarial de 2013 o en la primera masa salarial si esta fuera posterior, incrementada en un máximo del porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, actualizada en los correspondientes porcentajes</i></p>							

	<p>de incremento establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá, en su caso, a través de la negociación colectiva. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, la determinación de la forma, alcance, y los efectos del procedimiento de autorización, regulado en este apartado. Cuatro. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las retribuciones y otras percepciones, dinerarias o en especie, anualizadas, satisfechas y devengadas durante el año anterior. Cinco. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se registrarán por su normativa específica, no podrán experimentar un incremento superior al que se fije para el personal no laboral de la Administración General del Estado. Seis. Los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles estatales, así como las fundaciones del sector público estatal y los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, remitirán a la Dirección General de la Función Pública, para su autorización previa, el reconocimiento de créditos horarios y otros derechos sindicales que puedan establecerse en relación con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. Los acuerdos que hubieran sido adoptados con anterioridad requerirán de dicha aprobación para su aplicación. El Ministerio de Política Territorial y Función Pública determinará la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización regulado en este apartado</p>																												
<p>RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</p>	<p>Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP.</p> <p>Uno. En el año 2021 las retribuciones de los funcionarios serán las siguientes:</p> <p>A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, en las cuantías reflejadas en el artículo 18.Cinco.1 de esta Ley.</p> <p>B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, y que se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cada una de dichas pagas incluirá las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 18.Cinco.2 de esta Ley y del complemento de destino mensual que se perciba.</p> <p>Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.</p> <p>C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:</p> <table border="1" data-bbox="925 1361 1125 2031"> <thead> <tr> <th>Nivel</th> <th>Importe – Euros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>30</td><td>12.729,24</td></tr> <tr><td>29</td><td>11.417,52</td></tr> <tr><td>28</td><td>10.937,76</td></tr> <tr><td>27</td><td>10.457,16</td></tr> <tr><td>26</td><td>9.174,48</td></tr> <tr><td>25</td><td>8.139,72</td></tr> <tr><td>24</td><td>7.659,48</td></tr> <tr><td>23</td><td>7.179,96</td></tr> <tr><td>22</td><td>6.699,36</td></tr> <tr><td>21</td><td>6.219,96</td></tr> <tr><td>20</td><td>5.777,76</td></tr> <tr><td>19</td><td>5.482,92</td></tr> <tr><td>18</td><td>5.187,84</td></tr> </tbody> </table>	Nivel	Importe – Euros	30	12.729,24	29	11.417,52	28	10.937,76	27	10.457,16	26	9.174,48	25	8.139,72	24	7.659,48	23	7.179,96	22	6.699,36	21	6.219,96	20	5.777,76	19	5.482,92	18	5.187,84
Nivel	Importe – Euros																												
30	12.729,24																												
29	11.417,52																												
28	10.937,76																												
27	10.457,16																												
26	9.174,48																												
25	8.139,72																												
24	7.659,48																												
23	7.179,96																												
22	6.699,36																												
21	6.219,96																												
20	5.777,76																												
19	5.482,92																												
18	5.187,84																												

17	4.892,64
16	4.598,28
15	4.302,72
14	4.008,24
13	3.712,80
12	3.417,60
11	3.122,40
10	2.827,80
9	2.680,56
8	2.532,60
7	2.385,24
6	2.237,64
5	2.090,16
4	1.869,00
3	1.648,20
2	1.427,04
1	1.206,00

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual se incrementará en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.Siete de la presente Ley.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percepción mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Las retribuciones que, en concepto de complemento de destino y complemento específico, perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior, con excepción de los supuestos en que dicha normativa les reconozca otras cuantías y, en todo caso, la garantía del nivel del puesto de trabajo regulada en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el derecho a percibir las cantidades que correspondan en aplicación del artículo 33.Dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

E) El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial u organismo público determinará, dentro del crédito total disponible, que experimentará el incremento máximo previsto en el artículo 18.Dos, en términos anuales, respecto al establecido a 31 de diciembre de 2020, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin, que experimentarán el incremento máximo previsto en el artículo 18.Dos, en términos anuales, respecto a los asignados a 31 de diciembre de 2020.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios

	<p><i>extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos.</i></p> <p><i>G) Se mantienen a título personal las retribuciones del personal del grupo E/agrupaciones profesionales del EBEP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.uno.B).b) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, incrementadas en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2020.</i></p> <p><i>Dos. El Ministerio de Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.</i></p> <p><i>A tal efecto, la persona titular del Ministerio de Hacienda autorizará las cuantías asignadas en concepto de incentivos al rendimiento a los distintos Departamentos ministeriales y Organismos públicos. Si ello implicase cualquier alteración de los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, sus efectos económicos estarán condicionados a la aprobación del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.</i></p> <p><i>Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de los criterios de asignación y las cuantías individuales de dichos incentivos al Ministerio de Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos especificando los criterios de concesión aplicados.</i></p> <p><i>Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del EBEP percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté clasificado el Cuerpo o Escala, en el que hayan sido nombrados como interinos y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera, o bien las aprobadas por los Ministerios de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública en el caso de los funcionarios interinos que no ocupan puesto, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo B) del apartado Uno de este artículo.</i></p> <p><i>Cuatro. El personal eventual percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación al que el Ministerio de Política Territorial y Función Pública asimile sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo, reservado a personal eventual, que desempeñe, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo B) del apartado uno de este artículo.</i></p> <p><i>Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.</i></p> <p><i>Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos, al personal estatutario temporal y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.</i></p> <p><i>Seis. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos y/o subgrupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o el curso selectivo, estos seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados computándose dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.</i></p> <p><i>Siete. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente</i></p>
<p>RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL PERSONAL ESTATUTARIO Y DEL PERSONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL NO ESTATUTARIO</p>	<p>Artículo 28. Retribuciones del personal estatutario y del personal de la Seguridad Social no estatutario.</p> <p><i>Uno. En el año 2021 las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 22 de esta Ley.</i></p> <p><i>Dos. En el año 2021 el personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 22.Uno.A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley y de que la cuantía anual del complemento de destino, fijado en la letra C) del citado artículo 22.Uno se satisfaga en catorce mensualidades.</i></p> <p><i>A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 22.Uno.B) de la presente Ley, la cuantía del complemento de destino correspondiente a cada una de las pagas extraordinarias se hará efectiva también en catorce mensualidades, calculándose</i></p>

	<p>dicha cuantía en una dozava parte de los correspondientes importes por niveles señalados en el artículo 22.Uno.C).</p> <p>El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, se incrementará en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto del vigente a 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.Siete de esta Ley.</p> <p>La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.Tres.c) y Disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.</p> <p>Tres. En el año 2021 las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario del ámbito de aplicación de este artículo experimentarán el incremento previsto en el artículo 18.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2020</p>																						
<p>RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA JUSTICIA</p>	<p>Artículo 27. Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.</p> <p>Uno. En el año 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.Dos de esta Ley, las retribuciones de los miembros de las carreras judicial y fiscal serán las siguientes:</p> <p>1. El sueldo, a que se refieren los anexos I y IV, respectivamente, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, queda establecido para el año 2021, en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:</p> <table border="1" data-bbox="587 779 1465 1402"> <thead> <tr> <th></th> <th align="right">Euros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Carrera Judicial</i></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).</i></td> <td align="right">26.210,28</td> </tr> <tr> <td><i>Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).</i></td> <td align="right">24.830,40</td> </tr> <tr> <td><i>Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</i></td> <td align="right">25.303,20</td> </tr> <tr> <td><i>Magistrado.</i></td> <td align="right">22.492,56</td> </tr> <tr> <td><i>Juez.</i></td> <td align="right">19.680,36</td> </tr> <tr> <td><i>Carrera Fiscal</i></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.</i></td> <td align="right">25.303,20</td> </tr> <tr> <td><i>Fiscal.</i></td> <td align="right">22.492,56</td> </tr> <tr> <td><i>Abogado Fiscal.</i></td> <td align="right">19.680,36</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. La retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, corresponda.</p> <p>3. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía que se señala en el anexo X de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en los valores vigentes a 31 de diciembre de 2020, incrementados como máximo en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos.</p> <p>4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2020.</p> <p>El crédito total destinado a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de las carreras judicial y fiscal señaladas en el capítulo III del título I y en el título II de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, no podrá exceder del 5 por ciento de la cuantía global de las retribuciones fijas de los miembros de las carreras judicial y fiscal, respectivamente.</p> <p>5. Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 15/2003.</p> <p>Dos. Los Fiscales que, en desarrollo de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sean nombrados Fiscales Jefes de una Fiscalía de Área creada donde exista una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia, percibirán el complemento de destino por el criterio</p>		Euros	<i>Carrera Judicial</i>		<i>Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).</i>	26.210,28	<i>Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).</i>	24.830,40	<i>Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</i>	25.303,20	<i>Magistrado.</i>	22.492,56	<i>Juez.</i>	19.680,36	<i>Carrera Fiscal</i>		<i>Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.</i>	25.303,20	<i>Fiscal.</i>	22.492,56	<i>Abogado Fiscal.</i>	19.680,36
	Euros																						
<i>Carrera Judicial</i>																							
<i>Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).</i>	26.210,28																						
<i>Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).</i>	24.830,40																						
<i>Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</i>	25.303,20																						
<i>Magistrado.</i>	22.492,56																						
<i>Juez.</i>	19.680,36																						
<i>Carrera Fiscal</i>																							
<i>Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.</i>	25.303,20																						
<i>Fiscal.</i>	22.492,56																						
<i>Abogado Fiscal.</i>	19.680,36																						

de grupo de población correspondiente a los Fiscales destinados en la Sede de la Fiscalía Provincial y el complemento de destino en concepto de representación, el complemento específico y la cuantía a incluir en pagas extraordinarias que corresponden a un destino de Teniente Fiscal de Fiscalía Provincial. Los restantes Fiscales Jefes de una Fiscalía de Área percibirán el complemento específico correspondiente a un destino de Teniente Fiscal de Fiscalía Provincial.

Los Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial percibirán las retribuciones complementarias y la cuantía a incluir en pagas extraordinarias que hubieran correspondido a los Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial, respectivamente.

El Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado percibirá las retribuciones complementarias y la cuantía a incluir en pagas extraordinarias que corresponden al Teniente Fiscal Inspector de la Fiscalía General del Estado.

Los Fiscales adscritos a Fiscales de Sala de la Fiscalía General del Estado y los Fiscales de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado percibirán en concepto de complemento específico el correspondiente a los Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Los Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial percibirán, en concepto de complemento específico, el correspondiente a los Fiscales Coordinadores.

Los Fiscales Decanos de secciones especializadas percibirán las retribuciones complementarias y paga extraordinaria correspondientes a los Fiscales Decanos de secciones territoriales.

Los Fiscales de la categoría segunda, no coordinadores, de las Fiscalías de Comunidad Autónoma, incluidos los de las secciones territoriales de dichas fiscalías, percibirán el complemento de destino y la cuantía a incluir en la paga extraordinaria correspondientes a los Tenientes Fiscales de Fiscalía de Comunidad Autónoma, salvo en aquellas Comunidades Autónomas en que la Fiscalía no esté disgregada orgánicamente en Fiscalía de la Comunidad Autónoma y Fiscalía Provincial de la provincia donde tenga su sede.

Tres. En el año 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. Dos de esta Ley, las retribuciones de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda:

a) El sueldo de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia queda establecido para el año 2021 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Letrados de la Administración de Justicia de primera categoría.	19.680,36
Letrados de la Administración de Justicia de segunda categoría.	18.705,84
Letrados de la Administración de Justicia de tercera categoría.	17.379,60

b) El sueldo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia queda establecido para el año 2021 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	16.869,36
Gestión Procesal y Administrativa.	14.566,80
Tramitación Procesal y Administrativa.	11.972,88
Auxilio Judicial.	10.859,88
Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	14.566,80
Ayudantes Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	11.972,88

c) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004, en los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidos para el año 2021, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Euros
Cuerpo de Oficiales.	583,44
Cuerpo de Auxiliares.	449,76

	Cuerpo de Agentes Judiciales.	388,56																																							
	Cuerpo de Técnicos Especialistas.	583,44																																							
	Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio.	449,76																																							
	Cuerpo de Agentes de Laboratorio a extinguir.	388,56																																							
	Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir.	656,40																																							
<p>Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 1995 por el personal encuadrado en los Cuerpos de Médicos Forenses y Técnicos Facultativos, quedan establecidos para el año 2021 en 703.44 euros anuales, referidos a doce mensualidades.</p> <p>2. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que se señala en el anexo XI de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en los valores vigentes a 31 de diciembre de 2020, incrementados como máximo en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos.</p> <p>3.a) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, cuando les resulte de aplicación el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, queda establecido para el año 2021 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:</p>																																									
	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th align="center">Euros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Puestos de tipo I.</td> <td align="right">17.637,24</td> </tr> <tr> <td>Puestos de tipo II.</td> <td align="right">15.065,04</td> </tr> <tr> <td>Puestos de tipo III.</td> <td align="right">14.383,92</td> </tr> <tr> <td>Puestos de tipo IV.</td> <td align="right">14.275,20</td> </tr> <tr> <td>Puestos de tipo V.</td> <td align="right">10.322,64</td> </tr> </tbody> </table>		Euros	Puestos de tipo I.	17.637,24	Puestos de tipo II.	15.065,04	Puestos de tipo III.	14.383,92	Puestos de tipo IV.	14.275,20	Puestos de tipo V.	10.322,64																												
	Euros																																								
Puestos de tipo I.	17.637,24																																								
Puestos de tipo II.	15.065,04																																								
Puestos de tipo III.	14.383,92																																								
Puestos de tipo IV.	14.275,20																																								
Puestos de tipo V.	10.322,64																																								
<p>Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios del párrafo anterior se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18.Siete de esta Ley.</p> <p>Los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que ocupen puestos distintos de los señalados en el primer párrafo de este número 3.a) percibirán las retribuciones complementarias, variables y especiales establecidas en el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, incrementadas en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2020.</p> <p>3.b) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el apartado tres.1.b) de este mismo artículo, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, queda establecido para el año 2021 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:</p>																																									
	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th align="center">Tipo</th> <th align="center">Subtipo</th> <th align="center">Euros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="8">Gestión Procesal y Administrativa y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.</td> <td align="center">I</td> <td align="center">A</td> <td align="right">4.361,52</td> </tr> <tr> <td align="center">I</td> <td align="center">B</td> <td align="right">5.209,80</td> </tr> <tr> <td align="center">II</td> <td align="center">A</td> <td align="right">4.015,68</td> </tr> <tr> <td align="center">II</td> <td align="center">B</td> <td align="right">4.864,32</td> </tr> <tr> <td align="center">III</td> <td align="center">A</td> <td align="right">3.843,12</td> </tr> <tr> <td align="center">III</td> <td align="center">B</td> <td align="right">4.691,52</td> </tr> <tr> <td align="center">IV</td> <td align="center">C</td> <td align="right">3.670,44</td> </tr> <tr> <td align="center">IV</td> <td align="center">D</td> <td align="right">3.843,48</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Tramitación Procesal y Administrativa y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.</td> <td align="center">I</td> <td align="center">A</td> <td align="right">3.785,52</td> </tr> <tr> <td align="center">I</td> <td align="center">B</td> <td align="right">4.634,04</td> </tr> <tr> <td align="center">II</td> <td align="center">A</td> <td align="right">3.440,16</td> </tr> </tbody> </table>		Tipo	Subtipo	Euros	Gestión Procesal y Administrativa y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	I	A	4.361,52	I	B	5.209,80	II	A	4.015,68	II	B	4.864,32	III	A	3.843,12	III	B	4.691,52	IV	C	3.670,44	IV	D	3.843,48	Tramitación Procesal y Administrativa y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	I	A	3.785,52	I	B	4.634,04	II	A	3.440,16	
	Tipo	Subtipo	Euros																																						
Gestión Procesal y Administrativa y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	I	A	4.361,52																																						
	I	B	5.209,80																																						
	II	A	4.015,68																																						
	II	B	4.864,32																																						
	III	A	3.843,12																																						
	III	B	4.691,52																																						
	IV	C	3.670,44																																						
	IV	D	3.843,48																																						
Tramitación Procesal y Administrativa y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	I	A	3.785,52																																						
	I	B	4.634,04																																						
	II	A	3.440,16																																						

	II	B	4.288,68
	III	A	3.267,36
	III	B	4.115,76
	IV	C	3.094,80
<i>Auxilio judicial.</i>	I	A	2.973,72
	I	B	3.822,24
	II	A	2.627,76
	II	B	3.476,40
	III	A	2.455,08
	III	B	3.303,96
	IV	C	2.282,52
<i>Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.</i>	I		20.594,64
	II		20.328,96
	III		20.063,04
<i>Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Municipios de más de 7.000 habitantes.</i>			5.569,20

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.Siete de esta Ley.

4. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en los números 3.a) y 3.b) anteriores, se entenderán incluidas las cantidades que, en cada caso, se reconocen, en concepto de paga adicional complementaria en el apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009, publicado por Orden PRE/1230/2009, de 18 de mayo.

Cuatro. En el año 2021 las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 624 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.Siete de esta Ley.

Cinco. En el año 2021 las retribuciones de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal serán las siguientes:

1. Vicepresidente del Tribunal Supremo:

	Euros
<i>Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).</i>	32.631,34
<i>Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).</i>	94.888,20
Total.	127.519,54

Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo):

	Euros
<i>Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).</i>	30.131,50
<i>Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).</i>	90.072,24
Total.	120.203,74

Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo):

	Euros
<i>Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).</i>	28.545,72
<i>Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).</i>	88.530,12
Total.	117.075,84

2. *Fiscal General del Estado: 124.647,72 euros a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.*

Teniente Fiscal del Tribunal Supremo:

	Euros
<i>Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).</i>	30.131,50
<i>Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).</i>	90.072,24
Total.	120.203,74

Fiscal Jefe Inspector, Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional:

	Euros
<i>Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).</i>	28.545,72
<i>Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).</i>	90.072,24
Total.	118.617,96

Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica y de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado y de las Fiscalías especiales Antidroga y contra la corrupción y la criminalidad organizada y Fiscales de Sala del Tribunal Supremo:

	Euros
<i>Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).</i>	28.545,72
<i>Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).</i>	88.530,12
Total.	117.075,84

3. *Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, a excepción del Fiscal General del Estado, que se regula en el número siguiente, a que se refieren los números anteriores de este apartado, percibirán catorce mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que les corresponda. Asimismo, percibirán dos pagas al año, en junio y diciembre, por la cuantía, cada una de las mismas, que se detalla a continuación:*

Determinados miembros del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal	Cuantía en euros
<i>Vicepresidente del Tribunal Supremo.</i>	7.907,35
<i>Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo).</i>	7.506,02
<i>Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo).</i>	7.377,51
<i>Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.</i>	7.506,02
<i>Fiscal Jefe Inspector, Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.</i>	7.506,02
<i>Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica y de la Unidad de Apoyo del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales Antidroga y contra la corrupción y la criminalidad organizada y Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.</i>	7.377,51

Dichas cuantías se devengarán de acuerdo con la normativa sobre pagas extraordinarias aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

4. *El Fiscal General del Estado percibirá, además de la cuantía señalada en el número 2 de este apartado, 14 mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que le corresponda y la derivada de la aplicación del artículo 32.cuatro, número 3, párrafo segundo, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, vigentes a 31 de diciembre de 2020, incrementadas en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos.*

Dichas cuantías se devengarán de acuerdo con la normativa sobre pagas extraordinarias aplicable a los

	<p>funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.</p> <p>5. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los puntos 1 y 2 del presente apartado, serán las establecidas en los mismos y en el punto 3 y 4, respectivamente, del mismo apartado, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, sin perjuicio del derecho al devengo de las retribuciones especiales que les pudieran corresponder, en las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2020, incrementadas en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos.</p> <p>Seis. Cuando el personal comprendido en este artículo tenga reconocidos trienios en Cuerpos o Escalas a los que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 18, apartado Cinco de esta Ley, con objeto de posibilitar, si procede, la percepción de las pagas extraordinarias de trienios o antigüedad en la cuantía de una mensualidad ordinaria de dichos conceptos, se podrá distribuir en catorce pagas de igual cuantía el importe anual total por los trienios (y/o antigüedad) reconocidos en los citados Cuerpos o Escalas, constituido por los trienios (y/o antigüedad) referidos a doce mensualidades más las pagas extraordinarias por trienios (y/o antigüedad). En este caso, las cuantías anuales referidas a doce mensualidades ordinarias más dos extraordinarias se recogen a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="703 689 1347 1025"> <thead> <tr> <th>Grupo/Subgrupo EBEP</th> <th>Trienios (Euros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A1</td> <td>618,58</td> </tr> <tr> <td>A2</td> <td>513,02</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>459,12</td> </tr> <tr> <td>C1</td> <td>396,02</td> </tr> <tr> <td>C2</td> <td>274,56</td> </tr> <tr> <td>E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)</td> <td>206,92</td> </tr> </tbody> </table>	Grupo/Subgrupo EBEP	Trienios (Euros)	A1	618,58	A2	513,02	B	459,12	C1	396,02	C2	274,56	E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	206,92
Grupo/Subgrupo EBEP	Trienios (Euros)														
A1	618,58														
A2	513,02														
B	459,12														
C1	396,02														
C2	274,56														
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	206,92														
<p>ADECUACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>Disposición adicional centésima quincuagésima séptima. Adecuación del complemento específico del personal al servicio de la Administración de Justicia.</p> <p>Se procederá a la negociación en el ámbito de la Mesa de Retribuciones y Empleo de la Administración de Justicia de un incremento en los complementos específicos del personal de los Cuerpos de Auxilio Judicial, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Gestión Procesal y Administrativa, de Médicos Forenses y de los cuerpos especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, para adecuar los mismos al volumen y responsabilidad en el trabajo y aproximarlas a las que se perciben en puestos equivalentes en otros ámbitos.</p> <p>Igualmente se procederá a la adecuación salarial del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en relación con las nuevas funciones asumidas por este Cuerpo en las últimas reformas procesales y organizativas.</p> <p>Para ello, el Gobierno adoptará los acuerdos que correspondan en orden a la dotación presupuestaria adecuada a la presente disposición</p>														
<p>OTRAS NORMAS COMUNES</p>	<p>Artículo 31. Otras normas comunes.</p> <p>Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2020 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones el ámbito del sector público y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en la presente Ley, continuarán percibiendo en 2021, las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2020, con el incremento previsto en el artículo 18.Dos.</p> <p>Dos. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, en los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que se autorice conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública, a través de la Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Política Territorial y Función Pública, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.</p> <p>A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.</p> <p>Tres. Las indemnizaciones por razón del servicio seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2020</p>														
<p>REQUISITOS PARA LA DETERMINACIÓN O MODIFICACIÓN DE</p>	<p>Artículo 32. Determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.</p> <p>Uno. 1. La determinación o modificación de condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario requerirá informe favorable de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de</p>														

<p>RETRIBUCIONES</p>	<p><i>Retribuciones, cuando dicho personal preste servicios en:</i></p> <p><i>a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.</i></p> <p><i>b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.</i></p> <p><i>c) Las Agencias estatales, de conformidad con su normativa específica.</i></p> <p><i>d) Las Entidades Públicas Empresariales y el resto de los organismos y entes públicos.</i></p> <p><i>2. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas de este personal, a los efectos de la emisión del informe de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, las siguientes actuaciones:</i></p> <p><i>a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.</i></p> <p><i>b) Firma y aplicación del Convenio Único para el personal laboral de la Administración del Estado, así como de acuerdos o instrumentos similares, revisiones, adhesiones o extensiones, en el ámbito de aplicación de dicho Convenio.</i></p> <p><i>c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.</i></p> <p><i>Se exceptúa, igualmente, la fijación de las retribuciones del personal al que se refiere el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, que se atenderá a lo dispuesto en dicha norma.</i></p> <p><i>d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.</i></p> <p><i>e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.</i></p> <p><i>3. El informe citado en el apartado Uno.1 de este artículo será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los puntos siguientes:</i></p> <p><i>a) En el caso previsto en el apartado Uno.2 b) de este artículo, los organismos afectados remitirán a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma.</i></p> <p><i>El informe será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto, una vez aportada toda la documentación necesaria para su valoración, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año corriente como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley.</i></p> <p><i>b) En el resto de los casos del apartado Uno.2, los organismos afectados remitirán a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones las actuaciones que proponen, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.</i></p> <p><i>c) En el caso de las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos y entes públicos, a los que se hace referencia en el apartado Uno.1 d) de este artículo, el informe se emitirá en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquellas.</i></p> <p><i>4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado.</i></p> <p><i>No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.</i></p> <p><i>Dos. La Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones determinará y, en su caso, actualizará, las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.</i></p> <p><i>No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones sin el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</i></p> <p><i>Tres. La determinación o modificación de condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario mediante convenio colectivo, pacto, acuerdo, o cualquier instrumento de naturaleza similar, en el caso de las sociedades mercantiles estatales, las entidades públicas empresariales, las fundaciones del sector público estatal, los consorcios que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se encuentran adscritos al sector público estatal, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados y de todos los</i></p>
-----------------------------	--

	<p>enumerados en el apartado Uno.1 siempre que no trate del ámbito de aplicación del Convenio único, requerirá informe previo y favorable de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, presidida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de conformidad con lo que establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La citada Comisión dará traslado a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, para su conocimiento, de los informes relativos al personal recogido en el apartado Uno.1 de este artículo.</p> <p>Serán nulos de pleno derecho los convenios colectivos, pactos, acuerdos, o cualesquiera instrumentos de naturaleza similar adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra del informe de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas. Igualmente, el Banco de España informará a la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, con carácter previo, tanto del inicio de la negociación de un convenio o acuerdo colectivo, como de cualquier propuesta de acuerdo que vaya a ser remitida a la representación de los trabajadores, así como de los convenios o acuerdos alcanzados</p>
<p>COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA</p>	<p>Artículo 34. Competencia del Ministerio de Hacienda en materia de costes del personal al servicio del sector público en el ámbito de la negociación colectiva.</p> <p>Todos los acuerdos, convenios, pactos o cualesquiera otros instrumentos de negociación colectiva similares, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido se refiera a gastos imputables al capítulo de gastos de personal de los presupuestos de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, Entidades públicas empresariales, y demás entes públicos del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por el sector público estatal requerirán, para su plena efectividad, el informe previo y favorable del Ministerio de Hacienda, a través de la persona titular de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicho informe, sin que de los mismos pueda en ningún caso derivarse, directa o indirectamente, incremento del gasto público en materia de costes de personal y/o incremento de retribuciones por encima del autorizado en el artículo 18.Dos de esta Ley</p>
<p>LIMITACIÓN DE GASTO DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>Disposición adicional trigésima cuarta. Limitación del gasto en la Administración General del Estado.</p> <p>Uno. Cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.Dos.</p> <p>Dos. Quedan exceptuadas de las limitaciones contenidas en esta ley las medidas ya adoptadas por la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en aplicación de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 13/2017, de 27 de junio para la adecuación de las retribuciones a las funciones desempeñadas en los diferentes puestos de trabajo. De la misma forma, se entenderá que resultan compatibles con las respectivas leyes de Presupuestos Generales del Estado las dictadas en aplicación de esta misma disposición por Resoluciones de dicha Agencia de 24 de julio y 26 de septiembre de 2018</p>
<p>VINCULACIÓN AL CONVENIO ÚNICO DE LA ADM. CENTRAL</p>	<p>Disposición adicional trigésima octava. Vinculación presupuestaria de la masa salarial del IV Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado.</p> <p>El incremento de la masa salarial derivado de la aplicación del nuevo sistema de clasificación profesional contenido en el IV Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado será asumido con las previsiones contenidas al efecto en los anexos numéricos del esta Ley</p>
<p>COMPLEMENTOS PERSONALES TRANSITORIOS</p>	<p>Disposición transitoria segunda. Complementos personales y transitorios.</p> <p>Uno. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se mantendrán en las mismas cuantías que a 31 de diciembre del año anterior, siendo absorbidos por las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.</p> <p>Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputarán las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo. A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley solo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.</p> <p>En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.</p> <p>Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y</p>

	<p>restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Dos anterior.</p> <p>Cuatro. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino</p>
INDEMNIZACIONES POR RESIDENCIA	<p>Disposición transitoria primera. Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal.</p> <p>Durante el año 2021, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en las mismas cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2020, con el incremento máximo previsto en el artículo 18.Dos. No obstante, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2021 o con el que proceda para alcanzar estas últimas</p>
RECUPERACIÓN DE LA PARTE DE LA PAGA DE NAVIDAD 2012 DEVENGADA	<p>Disposición adicional trigésima quinta. Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012.</p> <p>Uno. Las Administraciones y el resto de entidades que integran el sector público que no hubieran abonado la totalidad de las cantidades efectivamente dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, podrán proceder a dicha devolución, teniendo en cuenta su situación económico-financiera.</p> <p>Dos. La devolución se realizará en los mismos términos y con el cumplimiento de los requisitos señalados en la disposición adicional décima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, en el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, y en la disposición adicional duodécima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.</p> <p>Tres. Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.18.ª, 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución</p>
INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DE SERVICIO EN EL EXTRANJERO	<p>Disposición adicional trigésima tercera. Indemnizaciones por razón del servicio del personal destinado en el extranjero.</p> <p>Se mantiene la suspensión de la eficacia del artículo 26.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio</p>
RECUPERACIÓN DE RETRIBUCIONES MINORADAS	<p>Disposición adicional trigésima sexta. Restablecimiento de las retribuciones minoradas en cuantías no previstas en las normas básicas del Estado.</p> <p>Uno. Las Administraciones y el resto de las entidades que integran el sector público que en ejercicios anteriores hubieran minorado las retribuciones de sus empleados en cuantías no exigidas por las normas básicas del Estado o que no hayan aplicado los incrementos retributivos máximos previstos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, podrán restablecer las cuantías vigentes antes de la minoración o las que correspondan hasta alcanzar el incremento permitido en las Leyes de Presupuestos.</p> <p>Dos. Las cantidades que se devenguen en aplicación de esta medida no tendrán la consideración de incrementos retributivos de los regulados en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>Tres. Esta medida solo podrá aprobarse por las Administraciones y entidades que cumplan los objetivos de déficit y deuda, así como la regla de gasto, fijados de acuerdo con los artículos 12, 15 y 16 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, considerando, en su caso, el último de los informes a los que se refiere el artículo 17 apartados 3 y 4 de esa misma norma. A estos efectos, el límite de deuda que se debe considerar para cada una de las Entidades Locales es el que fijen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.</p> <p>Cuatro. Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución</p>
INCENTIVOS AL RENDIMIENTO DE LAS AGENCIAS ESTATALES	<p>Disposición adicional trigésima segunda. Incentivos al rendimiento de las Agencias Estatales.</p> <p>Los importes globales de los incentivos al rendimiento que resulten de la ejecución de los contratos de gestión de las Agencias Estatales que dispongan de estos, tendrán como límite máximo los importes que por esos mismos conceptos les haya autorizado el Ministerio de Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos en el año anterior con el incremento máximo establecido en el artículo 18.Dos</p>
SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL	<p>Disposición adicional trigésima séptima. Contratación de seguros de responsabilidad civil.</p> <p>Se podrán concertar seguros que cubran la responsabilidad civil profesional del personal al servicio de la</p>

	<p><i>Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos, de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social en los que concurran circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura, sin que en ningún caso puedan suponer incremento de la masa salarial, en los términos que establece la presente Ley.</i></p> <p><i>La determinación de las funciones y contingencias concretas que se consideran incluidas en el ámbito del párrafo anterior corresponderá al titular del Departamento, Organismo, Entidad o Servicio correspondiente</i></p>
3.2 OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO	
<p>OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2018</p>	<p>Artículo 19. Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público.</p> <p><i>Uno. 1. La incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, a excepción de los órganos contemplados en el apartado Uno.e) del artículo anterior, se regulará por los criterios señalados en este artículo y se sujetará a una tasa de reposición de efectivos del 110 por cien en los sectores prioritarios y del 100 por cien en los demás sectores.</i></p> <p><i>Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 110 por cien de tasa en todos los sectores.</i></p> <p><i>2. Las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público, se regirán por lo dispuesto en las disposiciones adicionales vigésima, vigésima primera y vigésima segunda.</i></p> <p><i>3. Se consideran sectores prioritarios a efectos de la tasa de reposición:</i></p> <p><i>A) Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.</i></p> <p><i>B) Administraciones Públicas con competencias sanitarias respecto de las plazas de personal estatutario y equivalente de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud.</i></p> <p><i>C) Fuerzas Armadas en relación con las plazas de militares de carrera y militares de complemento de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de Carrera Militar.</i></p> <p><i>D) Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos.</i></p> <p><i>E) Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.</i></p> <p><i>F) Plazas de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.</i></p> <p><i>G) Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.</i></p> <p><i>H) Administraciones Públicas en relación con las plazas de personal investigador y técnico de los Agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.</i></p> <p><i>En los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado, se autorizan además 30 plazas para la contratación de personal investigador como laboral fijo en dichos Organismos. Igualmente, con el límite máximo del 110 por cien de la tasa de reposición se autoriza a los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en dichos organismos.</i></p> <p><i>I) Plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad, de profesores contratados doctores de Universidad regulados en el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y a las plazas de personal de administración y servicios de las Universidades, siempre que por parte de las Administraciones Públicas de las que dependen se autoricen las correspondientes convocatorias.</i></p> <p><i>Dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad y a los profesores contratados doctores previsto en el párrafo anterior, cada Universidad estará obligada a destinar, como mínimo, un 15 por ciento del total de plazas que oferte, a la incorporación, en aquella categoría para la que esté acreditado, de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado I3 dentro del marco del Programa Ramón y Cajal.</i></p> <p><i>En el supuesto de que no se utilicen todas las plazas previstas en esta reserva, estas se podrán ofertar a otros investigadores de programas de excelencia, nacionales o internacionales y que hayan obtenido el certificado I3. En este caso, la Universidad deberá aportar un certificado del Ministerio de Universidades en el que conste que los programas ofertados reúnen los requisitos establecidos en este apartado.</i></p> <p><i>J) Plazas correspondientes a la supervisión e inspección de los mercados de valores y de los que en ellos intervienen.</i></p> <p><i>K) Plazas correspondientes a la seguridad aérea, respecto del personal que realiza actuaciones de</i></p>

inspección y supervisión de la seguridad aérea, las operaciones de vuelo y operaciones aeroportuarias y actuaciones relacionadas con las mismas, y a las plazas de personal en relación con la seguridad marítima, que realiza tareas de salvamento marítimo y prevención y lucha contra la contaminación marina, así como a las plazas de personal en relación con la seguridad ferroviaria y las operaciones ferroviarias.

L) Administración Penitenciaria.

M) Consejo de Seguridad Nuclear en relación con las plazas de funcionario de la Escala Superior del Cuerpo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica que realizan funciones de dirección, estudio y evaluación, inspección y control de las instalaciones radiactivas y nucleares.

N) Acción Exterior del Estado.

Ñ) Plazas de personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales.

O) Plazas de personal que realiza la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo.

P) Plazas de seguridad y emergencias.

Q) Plazas de personal que realiza una prestación directa a los usuarios del servicio de transporte público.

R) Personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos.

S) Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

4. La tasa será del 115 por ciento para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuerpos de Policía Autónoma y Policías Locales.

5. En todo caso, la oferta deberá atenerse a las disponibilidades presupuestarias del capítulo I del presupuesto de gastos.

6. No computarán para el límite máximo de tasa:

a) El personal que se incorpore en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.

b) Las plazas que se convoquen por promoción interna.

c) Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial.

d) El personal destinado a la cobertura de las plantillas máximas autorizadas para militares de Tropa y Marinería, de acuerdo con la disposición adicional décima séptima de esta Ley.

e) Las convocatorias de plazas de personal fijo que se dirijan de forma exclusiva a militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en los últimos diez años de su compromiso de larga duración y a los reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la publicación de las convocatorias, la asignación por disponibilidad prevista en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Estas convocatorias sólo podrán aprobarse en los ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura. Para ello será necesario que exista un turno de acceso libre a las categorías profesionales, cuerpos o escalas convocados. Esta posibilidad será de aplicación en todo el sector público.

7. Para calcular la tasa de reposición de efectivos el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa. Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas. No computarán como ceses los que se produzcan como consecuencia de procesos de promoción interna, salvo en los supuestos de acceso por este sistema al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en los términos previstos en el artículo 62. 2 de la Ley Orgánica 6/20021, de 21 de diciembre, de Universidades. Las plazas de profesor contratado doctor que queden vacantes como consecuencia del acceso a un Cuerpo docente universitario, se podrán incluir en la tasa de reposición del ejercicio siguiente.

8. Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Comunidades Autónomas y las Universidades Públicas deberán remitir al Ministerio de Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos:

a) Una certificación, que se enviará en el mes de enero, con el número de bajas y altas tenidas en cuenta en el cálculo de la tasa de reposición, incluidas las producidas por concursos de traslado como consecuencia de los procedimientos de movilidad voluntaria entre distintas Administraciones Públicas en el año inmediato anterior.

b) Cualquier otra información que les sea requerida para realizar dicho seguimiento.

Dos. La validez de la tasa autorizada estará condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del EBEP:

a) A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.

b) A que la convocatoria de las plazas se publique en el Diario oficial de la Provincia, Comunidad

	<p><i>Autónoma o, en su caso, del Estado, en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la fecha de la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las plazas.</i></p> <p><i>Como consecuencia de lo anterior la oferta autorizada se considera consumida una vez celebrados los procesos selectivos correspondientes, con independencia del resultado de dichos procesos.</i></p> <p><i>Tres. 1. La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector.</i></p> <p><i>Igualmente, las Administraciones públicas podrán ceder tasa a las Universidades de su competencia y las Universidades Públicas podrán cederse tasa entre ellas, con autorización de las Administraciones Públicas de las que dependan.</i></p> <p><i>2. No se autoriza la cesión de tasa de reposición de las Administraciones Públicas a sus sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales, fundaciones y consorcios.</i></p> <p><i>3. Como excepción, el sector público podrá ceder parte de su tasa de reposición a las fundaciones públicas y consorcios adscritos que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o que realicen proyectos de investigación, siempre que la tasa de reposición que se ceda se dedique a los citados proyectos.</i></p> <p><i>4. En los supuestos en los que se produzca acumulación de la tasa de reposición, la publicación de la oferta de empleo público del organismo que la cede y del que la recibe, deberá contener el número de plazas, así como el sector o colectivo objeto de esa acumulación.</i></p> <p><i>Cuatro. No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.</i></p> <p><i>Cinco. 1. La Oferta de Empleo Público de la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes públicos estatales se aprobará por el Gobierno, a iniciativa de los Departamentos u Organismos competentes, a propuesta del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y previo informe favorable del Ministerio de Hacienda. En el caso de las Fuerzas Armadas la aprobación será previo informe favorable de los Ministerios de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública y a propuesta de la persona titular del Ministerio de Defensa. En todos los casos será necesaria la previa valoración e informe sobre su repercusión en los costes de personal.</i></p> <p><i>2. Corresponde a la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública la competencia para convocar los procesos selectivos de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios adscritos a dicha Secretaría de Estado.</i></p> <p><i>3. No se autorizarán convocatorias de puestos o plazas vacantes de personal laboral de los entes del sector público estatal salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que requerirán la previa y expresa autorización conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Política Territorial y Función Pública. Asimismo, con el objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, ambas Secretarías de Estado podrán autorizar a los organismos autónomos y agencias estatales y entes públicos a contratar a personal funcionario o laboral fijo con destino en Departamentos u Organismos Públicos del sector público estatal, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. El Ministerio de Política Territorial y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública, determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento Ministerial u Organismo Público de procedencia.</i></p> <p><i>Seis. 1. En el sector público estatal están sujetos a la autorización previa conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Política Territorial y Función Pública:</i></p> <p><i>a) La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal.</i></p> <p><i>b) Los contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal.</i></p> <p><i>c) La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española.</i></p> <p><i>2. Las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la correspondiente Oferta de Empleo Público, en los términos previstos en la autorización de nombramiento.</i></p> <p><i>3. Las plazas que, estando ocupadas por funcionarios interinos, no sean provistas con carácter definitivo</i></p>
--	--

	<p>por funcionarios de carrera de nuevo ingreso, nombrados en ejecución de la Oferta de Empleo Público, podrán ser objeto de cobertura mediante procedimientos de provisión, movilidad y reingreso al servicio activo.</p> <p>Siete. Los apartados uno a cuatro de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución</p>
<p>CONTRATACIÓN DE PERSONAL LABORAL CON CARGO A LOS CRÉDITOS DE INVERSIONES</p>	<p>Artículo 33. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.</p> <p>Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos, Agencias estatales, Entidades Gestoras de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Gerencia de Informática de la Seguridad Social podrán formalizar, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los requisitos señalados en el artículo 19.Cuatro y de los siguientes:</p> <p>a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.</p> <p>b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.</p> <p>Dos. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>Tres. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el Departamento, organismo o entidad, o en su caso por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.</p> <p>Cuatro. Los contratos regulados en el presente artículo serán objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 a 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.</p> <p>En los Organismos públicos del Estado que no estén sujetos a la función interventora, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrán elevar el expediente al Ministerio de Hacienda para su resolución</p>
<p>OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL ACCESO A LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL</p>	<p>Disposición adicional décima octava. Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal.</p> <p>En 2021, la Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal no podrá superar el límite máximo de 240 plazas, que se destinarán a la mejora del servicio público de la justicia y a la cobertura de las necesidades de la Administración de Justicia.</p> <p>Estas plazas suponen la concreción de las disponibilidades presupuestarias a las que se refiere el artículo 306.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial</p>
<p>CONTRATACIÓN EN SOCIEDADES MERCANTILES PÚBLICAS</p>	<p>Disposición adicional vigésima. Contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales.</p> <p>Uno. 1. Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales a que se refiere el artículo 18 apartado Uno de esta Ley podrán contratar nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición.</p> <p>2. Las indicadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluida la correspondiente entidad pública empresarial o sociedad mercantil, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstas en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.</p> <p>3. No se podrá contratar personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, o cuando sea en los términos del artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de</p>

	<p>noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.</p> <p>4. Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.Uno.3 tendrán una tasa de reposición del 110 por cien, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad. En los demás casos la tasa será del 100 por cien. La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 19.</p> <p>Dos. 1. En las sociedades mercantiles y las entidades públicas empresariales estatales, la contratación indefinida o temporal de personal requerirá autorización conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Política Territorial y Función Pública. Para la contratación indefinida se requerirá, además, informe previo favorable del accionista mayoritario.</p> <p>2. A los efectos de obtener autorización para la contratación temporal, en el primer semestre del año las sociedades y entidades públicas empresariales deberán remitir a dichos Ministerios, a través del accionista mayoritario, o del Ministerio u Organismo Autónomo del que dependan, una relación de las necesidades previstas para el ejercicio, sin perjuicio de poder solicitar posteriormente autorización para aquellas contrataciones cuya necesidad se plantee en el curso del ejercicio.</p> <p>3. Por la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.</p> <p>4. Las sociedades mercantiles y entidades públicas empresariales estatales deberán remitir al Ministerio de Hacienda, junto con la solicitud de informe de la masa salarial, información relativa a todo el personal temporal que ha prestado servicios en el ejercicio anterior, detallando el número de jornadas anualizadas y su coste.</p> <p>Tres. Excepcionalmente, los Ministerios de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Política Territorial y Función Pública, podrán autorizar, por encima de los límites anteriormente señalados, las contrataciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a aquellos instrumentos de planificación estratégicos que sean aprobados por el accionista mayoritario y que hayan sido informados favorablemente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.</p> <p>Cuatro. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución</p>
<p>SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE S.M.E., S.A.</p>	<p>Disposición adicional vigésima sexta. Aplicación de las disposiciones adicionales vigésimo novena y trigésima segunda de la Ley 6/2018, de 3 de julio de Presupuestos Generales del Estado para 2018 a la Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre S.M.E., S.A.</p> <p>Con el fin de facilitar la adaptación de la organización y la plantilla de la Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre S.M.E., S.A. a las necesidades generadas por la gestión de las autopistas que le ha sido encomendadas por el Estado, en virtud del Convenio entre la Administración General del Estado y la «Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre, S.M.E., S.A.», por el que se regula la gestión de la explotación y la preparación de la licitación de autopistas de titularidad estatal, firmado el 16 de agosto de 2017 y modificado por adenda de 22 de diciembre de 2018, a lo largo del ejercicio 2021, con carácter excepcional, y con independencia de los beneficios obtenidos en los tres ejercicios anteriores, la sociedad podrá realizar contratos indefinidos con un límite del 100 % de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.uno.7, e incrementar su número de directivos, sin que, en ningún caso se pueda superar el número máximo de directivos que correspondan en virtud de su clasificación según el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y las órdenes ministeriales de desarrollo.</p> <p>A los efectos de este artículo, se entenderá por personal directivo el que se determina por Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo</p>
<p>CONTRATACIÓN EN FUNDACIONES PÚBLICAS Y CONSORCIOS</p>	<p>Disposición adicional vigésima primera. Contratación de personal de fundaciones del sector público.</p> <p>Uno. 1. Las fundaciones del sector público podrán contratar nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición.</p> <p>2. Las citadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contrataciones de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluida la correspondiente fundación del sector público así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el artículo 19.1 de la</p>

Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.

3. No se podrá contratar personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

4. Las fundaciones que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.Uno.3 tendrán una tasa de reposición del 110 por cien en los mismos términos establecidos en dicho precepto, siempre que quede justificada la necesidad de la tasa para la adecuada prestación del servicio o para la realización de la actividad. En los demás casos la tasa será del 100 por cien. La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 19.

Dos. 1. En las fundaciones del sector público estatal la contratación indefinida o temporal de personal requerirá autorización conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Política Territorial y Función Pública.

2. A los efectos de obtener autorización para la contratación temporal, en el primer semestre del año, el órgano competente del Departamento o entidad de adscripción de la fundación deberá remitir una relación de las necesidades previstas para el ejercicio, sin perjuicio de poder solicitar posteriormente autorización para aquellas contrataciones cuya necesidad se plantee en el curso del ejercicio.

3. Por la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.

4. Las fundaciones del sector público estatal deberán remitir al Ministerio de Hacienda, junto con la solicitud de informe de la masa salarial, información relativa a todo el personal temporal que ha prestado servicios en el ejercicio anterior, detallando el número de jornadas anualizadas y su coste.

Tres. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución.

Disposición adicional vigésima segunda. Contratación de personal de los consorcios del sector público.

Uno. 1. Los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y organismos que integran el sector público, definido en el artículo 18, apartado Uno que, con arreglo a la legislación aplicable, puedan contratar personal propio y que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.Uno.3 tendrán una tasa de reposición del 110 por cien, en los mismos términos establecidos en dicho precepto y siempre que quede justificada la necesidad de la tasa para la adecuada prestación del servicio o para la realización de la actividad. En los demás consorcios que puedan contratar personal propio la tasa será del 100 por cien. La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 19.

2. Las citadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contrataciones de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluido el correspondiente consorcio, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a la contratación de reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstas en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.

3. No se podrá contratar personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Dos. 1. En los consorcios con participación mayoritaria del sector público estatal, la contratación indefinida o temporal de personal requerirá autorización conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Política Territorial y Función Pública.

2. A los efectos de obtener autorización para la contratación de personal temporal, en el primer semestre del año el órgano competente del Departamento o entidad de adscripción del Consorcio deberá remitir una relación de las necesidades previstas para el ejercicio, sin perjuicio de poder solicitar posteriormente autorización para aquellas contrataciones cuya necesidad se plantee en el curso del ejercicio.

3. Por la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.

4. Los consorcios deberán remitir al Ministerio de Hacienda, junto con la solicitud de informe de la masa

	<p>salarial, información relativa a todo el personal temporal que ha prestado servicios en el ejercicio anterior, detallando el número de jornadas anualizadas y su coste.</p> <p>Tres. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución</p>
<p>PROCESO DE ESTABILIZACIÓN DE PLANTILLA</p>	<p>Disposición adicional vigésima tercera. Procesos de estabilización al amparo del artículo 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.</p> <p>La tasa adicional para la estabilización de empleo temporal en los términos y condiciones que regula el artículo 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, incluirá hasta el 100 por ciento de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016.</p> <p>Disposición transitoria cuarta. Ampliación del plazo previsto en las disposiciones adicionales vigésima novena, trigésima y trigésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 para la autorización y publicación de los procesos de estabilización de empleo temporal.</p> <p>Con carácter excepcional, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo para aprobar y publicar los procesos de estabilización de empleo temporal a que se refieren las disposiciones adicionales vigésima novena, trigésima y trigésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. En los demás extremos estos procesos se atenderán a los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional</p>
<p>CONTRATACIÓN DE PERSONAL DIRECTIVO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL</p>	<p>Disposición adicional vigésima quinta. Personal directivo del Sector Público Estatal.</p> <p>El número de puestos de personal directivo existentes en el ámbito del sector público estatal, relativos a departamentos ministeriales, organismos autónomos, agencias estatales, entes públicos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles estatales, fundaciones y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, no podrá incrementarse respecto al año anterior.</p> <p>A los efectos de este artículo, se entenderá por personal directivo el que se determina por Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo</p>
<p>MODIFICACIONES DE PLANTILLA EN CENTROS SANITARIOS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL</p>	<p>Disposición adicional vigésima cuarta. Modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado.</p> <p>Las modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios Sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado que supongan incrementos netos del número de plazas o del coste de las mismas, o la transformación de plazas de personal sanitario en plazas de personal de gestión y servicios o viceversa, serán aprobadas previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos</p>
<p>4. POLÍTICA DE EMPLEO</p>	
<p>MEDIDAS DE EMPLEO GESTIONADAS POR EL SPEE</p>	<p>Disposición adicional centésima vigésima quinta. Gestión de los servicios y programas establecidos en la letra h) del artículo 18 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.</p> <p>El Servicio Público de Empleo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.h) del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, realizará la gestión de los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito de su presupuesto de gastos, que comprenderá las aplicaciones 19.101.000-X.400, 19.101.000-X.401, 19.101.000-X.403, 19.101.000-X.410, 19.101.000-X.411, 19.101.000-X.431, 19.101.241-A.441, 19.101.241-B.445, 19.101.241-A-482, 19.101.241-B.482 y 19.101.240-A.482, desagregadas a través de varios subconceptos, según los diferentes ámbitos funcionales de las políticas activas de empleo, para financiar las siguientes actuaciones:</p> <p>a) Servicios y programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, cuando estos exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en los mismos a otra comunidad autónoma distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada.</p> <p>b) Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma sin que implique la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos, cuando precisen una coordinación unificada y previo acuerdo entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las comunidades autónomas en las que vayan a ejecutarse los citados programas.</p> <p>c) Servicios y programas dirigidos tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, y ejecución de obras y</p>

	<p>servicios de interés general y social relativos a competencias exclusivas del Estado.</p> <p>d) Servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizadas en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.</p> <p>e) Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.</p> <p>Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos anteriormente señalados en favor del Servicio Público de Empleo Estatal, no obstante las competencias asumidas por las comunidades autónomas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.4 del citado texto refundido de la Ley de Empleo, los fondos que integran la reserva de crédito no estarán sujetos a distribución territorial entre las comunidades autónomas con competencias de gestión asumidas</p>
PLAN DE EMPLEO EN CANARIAS	<p>Disposición adicional centésima vigésima. Aportación financiera del Servicio Público de Empleo Estatal al Plan Integral de Empleo de Canarias, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, el Servicio Público de Empleo Estatal durante el año 2021 aportará la cantidad de 42 millones de euros, para la financiación de un Plan Integral de Empleo de Canarias para la realización de medidas que incrementen el empleo. Esta aportación financiera tiene el carácter de subvención nominativa, habida cuenta de su consignación en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.</p> <p>Las medidas concretas a desarrollar y el periodo de ejecución del Plan, que podrá extenderse durante 2022, así como la aportación en 2021 citada para el Plan Integral de Empleo de Canarias, se instrumentarán mediante un convenio a celebrar entre el Servicio Público de Empleo Estatal y la Comunidad Autónoma de Canarias</p>
PLAN DE EMPLEO EN ANDALUCÍA	<p>Disposición adicional centésima décima octava. Plan de Empleo de Andalucía.</p> <p>Durante el año 2021, el Servicio Público de Empleo Estatal aportará la cantidad de 50 millones de euros para la financiación de un Plan de Empleo de Andalucía, para la realización de medidas que incrementen el empleo. Esta aportación financiera tiene el carácter de subvención nominativa, habida cuenta de su consignación en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.</p> <p>Las medidas concretas a desarrollar y el periodo de ejecución del Plan, que podrá extenderse durante 2022, así como la aportación en 2021 citada para el Plan de Empleo de Andalucía, se instrumentarán mediante un convenio a celebrar entre el Servicio Público de Empleo Estatal y la Comunidad Autónoma de Andalucía</p>
PLAN DE EMPLEO EN EXTREMADURA	<p>Disposición adicional centésima décima novena. Plan de Empleo de Extremadura.</p> <p>Durante el año 2021, el Servicio Público de Empleo Estatal aportará la cantidad de 15 millones de euros para la para la financiación de un Plan de Empleo de Extremadura, para la realización de medidas que incrementen el empleo. Esta aportación financiera tiene el carácter de subvención nominativa, habida cuenta de su consignación en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.</p> <p>Las medidas concretas a desarrollar y el periodo de ejecución del Plan, que podrá extenderse durante 2022, así como la aportación en 2021 citada para el Plan de Empleo de Extremadura, se instrumentarán mediante un Convenio a celebrar entre la Administración General del Estado, el Servicio Público de Empleo Estatal y la Comunidad Autónoma de Extremadura</p>

5. FONDOS Y PLANES DE PENSIONES

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE (Disposición final décima segunda)

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
<p>Artículo 5. Principios básicos de los planes de pensiones:</p> <p>MODIFICACIÓN DE LA LETRA a) DEL APARTADO 3</p>	<p>3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:</p> <p>a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 8.000 euros.</p>	<p>3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:</p> <p>a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 2.000 euros.</p> <p>Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales.</p>

		Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y participe, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite
CREACIÓN DE UN FONDO DE PENSIONES PÚBLICO	<p>Disposición adicional cuadragésima. Promoción de fondos de pensiones públicos de empleo. <i>En el plazo máximo de doce meses, el Gobierno presentará un proyecto de ley sobre fondos de pensiones públicos de empleo en el que se atribuya a la Administración General del Estado capacidad legal para su promoción. Los fondos de pensiones públicos de empleo serán de carácter abierto en relación con los procesos de inversión desarrollados y tendrán las siguientes características:</i></p> <p><i>a) Podrán adscribirse a estos fondos de pensiones de promoción pública los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida para la jubilación que así lo establezcan en sus especificaciones; y, por defecto, los planes de pensiones de la modalidad de empleo que no determinen un fondo de pensiones específico concreto. Igualmente, estos fondos de pensiones públicos podrán canalizar inversiones de otros fondos de empleo que así lo decidan con un nivel de gastos que incentive la competencia en el sector.</i></p> <p><i>b) El proceso de selección de las entidades gestora y depositaria del fondo se hará a través de concurso competitivo abierto.</i></p> <p><i>c) Los fondos de pensiones públicos de empleo estarán regidos por una comisión de control. La política de inversiones del fondo de pensiones, aprobada por la comisión de control, se hará constar en escritura pública y no podrá ser modificada, salvo con autorización expresa otorgada por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.</i></p> <p><i>d) El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones tendrá derecho de veto en relación con las decisiones de la comisión de control del fondo que afecten a la estrategia de inversión, así como a la sustitución de las entidades gestora y depositaria.</i></p> <p><i>e) Se regularán procedimientos simplificados para la integración de los planes de pensiones de empleo en los fondos de pensiones públicos de empleo.</i></p> <p><i>f) Podrá preverse la integración de planes de pensiones asociados de trabajadores autónomos</i></p>	
6. OTRAS CUESTIONES		
6.1 OTRAS MODIFICACIONES LEGALES		
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE (Disposición final trigésima sexta)		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
<p>Artículo 11 Contratos formativos: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3, PASANDO EL ACTUAL 3 A 4</p> <p>- Nueva modalidad: contrato para la formación dual universitaria, pendiente de desarrollo legislativo</p> <p>- Plena cobertura de prestaciones de la Seguridad Social***</p>		<p>3. El contrato para la formación dual universitaria, que se formalizará en el marco de los convenios de cooperación educativa suscritos por las universidades con las entidades colaboradoras, tendrá por objeto la cualificación profesional de los estudiantes universitarios a través de un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco de su formación universitaria, para favorecer una mayor relación entre este y la formación y el aprendizaje del trabajador.</p> <p>Reglamentariamente se desarrollará el sistema de impartición y las características de la formación de los trabajadores en los centros universitarios y en las empresas, así como su reconocimiento, en un régimen de alternancia con el trabajo efectivo. Asimismo serán objeto de desarrollo reglamentario los aspectos relacionados con la financiación de la actividad formativa y con la retribución del trabajador contratado, que se fijará en proporción al tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con lo establecido en convenio colectivo, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo interprofesional.</p> <p>La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación dual universitaria comprenderá todas las</p>

	<p>3. En la negociación colectiva se fijarán criterios y procedimientos tendentes a conseguir una presencia equilibrada de hombres y mujeres vinculados a la empresa mediante contratos formativos. Asimismo, podrán establecerse compromisos de conversión de los contratos formativos en contratos por tiempo indefinido.</p>	<p>contingencias protegibles y prestaciones, incluido el desempleo. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial</p> <p>4. En la negociación colectiva se fijarán criterios y procedimientos tendentes a conseguir una presencia equilibrada de hombres y mujeres vinculados a la empresa mediante contratos formativos. Asimismo, podrán establecerse compromisos de conversión de los contratos formativos en contratos por tiempo indefinido.</p>
<p>Artículo 33. El Fondo de Garantía Salarial: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</p> <p>- Se amplía la garantía para extinciones por traslado y MSCT (aunque en este último caso con un límite de 9 meses): efectos de la STJUE Checa Honrado</p> <p>- Se adecúa al redactado al TRLCon</p> <p>- El límite de la indemnización de 30 días por año del art. 50 se amplía ahora a los despidos improcedentes</p>	<p>2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 de esta ley, y de extinción de contratos conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.</p> <p>El importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial para los casos de despido o extinción de los contratos conforme al artículo 50 de esta ley, se calculará sobre la base de treinta días por año de servicio, con el límite fijado en el párrafo anterior</p>	<p>2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51, 52, 40.1 y 41.3 de esta ley, y de extinción de contratos conforme a los artículos 181 y 182 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, excepto en el supuesto del artículo 41.3 de esta norma que el límite máximo sería de 9 mensualidades, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.</p> <p>El importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial para los casos de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50 y 56 de esta ley, se calculará sobre la base de treinta días por año de servicio, con el límite fijado en el párrafo anterior</p>
<p>MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE (Disposición final trigésima séptima)</p>		
<p>PRECEPTO AFECTADO</p>	<p>ANTERIOR REDACTADO</p>	<p>NUEVO REDACTADO</p>
<p>Artículo 48 Permisos de los funcionarios públicos: MODIFICACIÓN DE LAS LETRAS a) Y f)</p> <p>- Inclusión de hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización con reposo domiciliario de familiares</p> <p>- Lactancia: desaparece el límite temporal de los permisos por nacimiento</p>	<p>Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:</p> <p>a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.</p> <p>Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.</p> <p>(...)</p> <p>f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del</p>	<p>Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:</p> <p>a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.</p> <p>Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.</p> <p>[...]</p> <p>f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del</p>

	<p>trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.</p> <p>El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de los funcionarios, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.</p> <p>Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo, o una vez que, desde el nacimiento del menor, haya transcurrido un tiempo equivalente al que comprenden los citados permisos.</p> <p>Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple</p>	<p>trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.</p> <p>El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de los funcionarios, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.</p> <p>Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo.</p> <p>Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple</p>
<p>Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos: MODIFICACIÓN DE LAS LETRAS b) Y c)</p> <p>- Los permisos por adopción, guarda o acogimiento pueden empezar a computar desde la resolución administrativa o judicial (y no, hasta la edad de doce meses únicamente, como hasta ahora)</p>	<p>En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:</p> <p>(...)</p> <p>b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: tendrá una duración de dieciséis semanas. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.</p> <p>En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.</p> <p>Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo o hija, a partir del segundo, en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple, una para cada uno de los progenitores.</p> <p>El cómputo del plazo se contará a elección del progenitor, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un</p>	<p>En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:</p> <p>(...)</p> <p>b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: tendrá una duración de dieciséis semanas. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.</p> <p>En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.</p> <p>En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.</p> <p>Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo o hija, a partir del segundo, en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple, una para cada uno de los progenitores.</p> <p>El cómputo del plazo se contará a elección del progenitor, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un</p>

	<p><i>mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso. Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.</i></p> <p><i>Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.</i></p> <p><i>Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.</i></p> <p><i>Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.</i></p> <p><i>Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento temporal una duración no inferior a un año.</i></p> <p><i>c) Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija: tendrá una duración de dieciséis semanas de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio. Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.</i></p> <p><i>Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.</i></p> <p><i>En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde</i></p>	<p><i>mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso. Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.</i></p> <p><i>Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.</i></p> <p><i>Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.</i></p> <p><i>Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.</i></p> <p><i>Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento temporal una duración no inferior a un año.</i></p> <p><i>c) Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija: tendrá una duración de dieciséis semanas de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio. Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.</i></p> <p><i>Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.</i></p> <p><i>En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida dentro de los</i></p>
--	---	---

	<p><i>la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.</i></p> <p><i>En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del apartado f) del artículo 48, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.</i></p> <p><i>Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.</i></p> <p><i>En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.</i></p> <p><i>En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.</i></p> <p><i>Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.</i></p> <p><i>En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.</i></p> <p><i>Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido</i></p>	<p><i>doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos quince días y se realizará por semanas completas.</i></p> <p><i>En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del apartado f) del artículo 48, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.</i></p> <p><i>Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.</i></p> <p><i>En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.</i></p> <p><i>En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.</i></p> <p><i>Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.</i></p> <p><i>En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.</i></p> <p><i>Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido</i></p>
--	---	--

	tener derecho durante su ausencia	tener derecho durante su ausencia.
Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3 <i>- Imposibilidad de sustitución económica, salvo en los casos de conclusión de servicios</i>	- - - -	3. El período de vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios públicos no puede ser sustituido por una cuantía económica. En los casos de renuncia voluntaria deberá garantizarse en todo caso el disfrute de las vacaciones devengadas. No obstante lo anterior, en los casos de conclusión de la relación de servicios de los funcionarios públicos por causas ajenas a la voluntad de estos, tendrán derecho a solicitar el abono de una compensación económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas; y en particular, en los casos de jubilación por incapacidad permanente o por fallecimiento, hasta un máximo de dieciocho meses
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, DE 4 DE AGOSTO (Disposición final octava)		
ADICIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN 5ª EN EL CAPÍTULO 33 Y DE UN NUEVO ARTÍCULO 32 BIS -	Sección 5.ª Infracciones de las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos Artículo 32 bis. Infracción grave. No poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social la relación telemática de los profesionales colegiados integrados en las mismas a la que se refiere el apartado 4 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en el plazo y con el contenido establecido en dicha disposición	
MODIFICACIÓN DE LA LEY 70/1978, DE 26 DE DICIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Disposición final segunda)		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
Artículo segundo: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	Uno. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Dos. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto tres del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos	Uno. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Los servicios prestados en condición distinta a la de funcionario de carrera se valorarán en todo caso y a efectos retributivos, en la misma cuantía que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas. Dos. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto tres del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos
MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/2011, DE 1 DE JUNIO, DE LA CIENCIA LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN (Disposición final vigésima quinta)		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
Artículo 26. Acceso al empleo público y promoción interna: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 5	5. El ingreso en las escalas científicas se realizará, a través de los procesos selectivos correspondientes, mediante un turno libre al que podrán acceder quienes posean el Título de doctor o equivalente y cumplan los requisitos a que se refieren los números anteriores, y un turno de promoción interna. Para el acceso a la Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.	5. El ingreso en las escalas científicas se realizará, a través de los procesos selectivos correspondientes, mediante un turno libre al que podrán acceder quienes posean el título de doctor o equivalente y cumplan los requisitos a que se refieren los números anteriores, y un turno de promoción interna. Para el acceso a la escala de investigadores científicos de organismos públicos de investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a la escala de científicos titulares de organismos públicos de investigación, así como

	<p><i>Para el acceso a la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a las Escalas de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación y de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.</i></p> <p><i>Además, en los procesos selectivos convocados para el acceso a la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal investigador contratado como personal laboral fijo por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado de acuerdo con el artículo 22.3 de esta ley.</i></p> <p><i>Asimismo, los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas podrán prever la participación de personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades públicas, y de personal contratado como personal laboral fijo por las Universidades públicas de acuerdo con el artículo 22.3 de esta Ley, en el turno de promoción interna.</i></p> <p><i>La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. El personal que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio en la condición de personal investigador contratado como laboral fijo, o de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia en el caso de personal funcionario de carrera, y superar los correspondientes procesos selectivos</i></p>	<p>el personal investigador contratado por los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado bajo la modalidad de investigador distinguido, de acuerdo con el artículo 23 de esta ley.</p> <p><i>Para el acceso a la escala de profesores de investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a las escalas de investigadores científicos de organismos públicos de investigación y de científicos titulares de organismos públicos de investigación.</i></p> <p><i>Además, en los procesos selectivos convocados para el acceso a la escala de científicos titulares de organismos públicos de investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal investigador contratado como personal laboral fijo por los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado de acuerdo con el artículo 22.3 de esta ley.</i></p> <p><i>Asimismo, los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas podrán prever la participación de personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las universidades públicas, y de personal contratado como personal laboral fijo por las universidades públicas de acuerdo con el artículo 22.3 de esta Ley, en el turno de promoción interna.</i></p> <p><i>La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. El personal que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio en la condición de personal investigador contratado como laboral fijo, o de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia en el caso de personal funcionario de carrera, y superar los correspondientes procesos selectivos</i></p>
--	---	--

MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL (Disposición final trigésima tercera)

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
<p>Artículo 6. Financiación: NUEVA REDACCIÓN DE LA LETRA d) DEL APARTADO 5 Y DE LOS APARTADOS 6, 7 Y 8</p>	<p><i>5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:</i></p> <p><i>a) Bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, que no tendrán carácter subvencional. Se aplicarán a la formación programada por las empresas para sus trabajadores y a los permisos individuales de formación.</i></p> <p><i>b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social, así como a los</i></p>	<p><i>5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:</i></p> <p><i>a) Bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, que no tendrán carácter subvencional. Se aplicarán a la formación programada por las empresas para sus trabajadores y a los permisos individuales de formación.</i></p> <p><i>b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social,</i></p>

	<p>programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.</p> <p>Cuando se trate de programas formativos con compromisos de contratación, la concurrencia estará abierta a las empresas y entidades que comprometan la realización de los correspondientes contratos en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>En la iniciativa de formación en alternancia con el empleo no financiada con bonificaciones, incluyendo los programas públicos de empleo y formación, la actividad formativa se regirá por lo establecido en su normativa reguladora específica mediante subvenciones en régimen de concurrencia abierta a las entidades previstas en dicha normativa, sin perjuicio de los supuestos en que sea de aplicación la concesión directa de subvenciones, en los términos previstos en la letra d) de este apartado.</p> <p>Los servicios públicos de empleo competentes podrán, como alternativa a las convocatorias de subvenciones, proporcionar un «cheque formación» a los trabajadores desempleados que, de acuerdo con su perfil, les acredite para realizar acciones formativas concretas dirigidas a mejorar su empleabilidad. En este caso, el trabajador entregará el citado cheque a la entidad de formación seleccionada por él de entre las que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción establecidos para impartir la formación, que, a su vez, sean seleccionadas por la Administración competente para formar parte del sistema de información y seguimiento específico que se desarrolle al efecto.</p> <p>c) Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las Administraciones públicas competentes podrán aplicar el régimen de contratación pública, o cualquier otra forma jurídica ajustada a Derecho que garantice la publicidad y la concurrencia, a lo previsto en el artículo 7 así como a las restantes previsiones recogidas en esta ley relativas a la gestión de fondos del sistema de formación profesional para el empleo, su seguimiento y control, así como la calidad y la evaluación de la formación impartida.</p> <p>d) La concesión directa de subvenciones se aplicará a las becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento y ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 6 años o de familiares dependientes, que se concedan a los desempleados que participen en las acciones formativas y, en su caso, a la compensación económica a empresas por la realización de prácticas profesionales no laborales, siempre y cuando concurra la excepcionalidad contemplada en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.</p> <p>Asimismo, y sin perjuicio de aquellas iniciativas y</p>	<p>así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.</p> <p>Cuando se trate de programas formativos con compromisos de contratación, la concurrencia estará abierta a las empresas y entidades que comprometan la realización de los correspondientes contratos en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>En la iniciativa de formación en alternancia con el empleo no financiada con bonificaciones, incluyendo los programas públicos de empleo y formación, la actividad formativa se regirá por lo establecido en su normativa reguladora específica mediante subvenciones en régimen de concurrencia abierta a las entidades previstas en dicha normativa, sin perjuicio de los supuestos en que sea de aplicación la concesión directa de subvenciones, en los términos previstos en la letra d) de este apartado.</p> <p>Los servicios públicos de empleo competentes podrán, como alternativa a las convocatorias de subvenciones, proporcionar un «cheque formación» a los trabajadores desempleados que, de acuerdo con su perfil, les acredite para realizar acciones formativas concretas dirigidas a mejorar su empleabilidad. En este caso, el trabajador entregará el citado cheque a la entidad de formación seleccionada por él de entre las que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción establecidos para impartir la formación, que, a su vez, sean seleccionadas por la Administración competente para formar parte del sistema de información y seguimiento específico que se desarrolle al efecto.</p> <p>c) Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las Administraciones públicas competentes podrán aplicar el régimen de contratación pública, o cualquier otra forma jurídica ajustada a Derecho que garantice la publicidad y la concurrencia, a lo previsto en el artículo 7 así como a las restantes previsiones recogidas en esta ley relativas a la gestión de fondos del sistema de formación profesional para el empleo, su seguimiento y control, así como la calidad y la evaluación de la formación impartida.</p> <p>d) La concesión directa de subvenciones se aplicará a las becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento y ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 12 años o de familiares dependientes, que se concedan a los desempleados que participen en las acciones formativas y, en su caso, a la compensación económica a empresas por la realización de prácticas profesionales no laborales, siempre y cuando concurra la excepcionalidad contemplada en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.</p> <p>Asimismo, y sin perjuicio de aquellas iniciativas y</p>
--	--	--

	<p>supuestos para cuya financiación se prevea la concesión directa de subvenciones de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dicha forma de concesión se aplicará, por razones de interés público y social, a los convenios que suscriban las instituciones públicas competentes para la formación de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas.</p> <p>e) A la financiación de formación impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación se destinará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado una partida específica y suficiente, con el fin de garantizar una oferta formativa de calidad dirigida a trabajadores ocupados y desempleados. La parte de estos fondos que deban ser gestionados por las comunidades autónomas en función de sus competencias, se distribuirá de conformidad con los criterios que al efecto se fijen en Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Las acciones formativas que se financien con esta dotación presupuestaria deberán estar contempladas en el Catálogo de Especialidades formativas previsto en el artículo 20.3. Esta financiación se someterá al régimen de concurrencia competitiva entre los centros de formación de la red pública.</p> <p>8. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en este artículo y que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes en la gestión de la totalidad de los fondos previstos en el apartado 1. Estas bases reguladoras sólo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención.</p> <p>Asimismo, estas bases podrán prever entregas de fondos con carácter previo al inicio de la actividad formativa, conforme a lo recogido en el artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, con un límite máximo que no podrá superar el 25 por ciento del importe concedido. Igualmente, podrá preverse el pago de hasta un 35 por ciento adicional una vez acreditado el inicio de la actividad formativa, lo que supondrá que como mínimo un 40 por ciento del importe concedido se hará efectivo una vez finalizada y justificada la actividad formativa subvencionada.</p> <p>Los anticipos y/o pagos restantes que debe realizar la Administración, tal y como se</p>	<p>supuestos para cuya financiación se prevea la concesión directa de subvenciones de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dicha forma de concesión se aplicará, por razones de interés público y social, a los convenios que suscriban las instituciones públicas competentes para la formación de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, así como a las subvenciones que conceda el Servicio Público de Empleo Estatal al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para el desarrollo de los programas públicos de empleo y formación de escuelas taller, casas de oficios, talleres de empleo y unidades de promoción y desarrollo</p> <p>e) A la financiación de formación impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación se destinará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado una partida específica y suficiente, con el fin de garantizar una oferta formativa de calidad dirigida a trabajadores ocupados y desempleados. La parte de estos fondos que deban ser gestionados por las comunidades autónomas en función de sus competencias, se distribuirá de conformidad con los criterios que al efecto se fijen en Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Las acciones formativas que se financien con esta dotación presupuestaria deberán estar contempladas en el Catálogo de Especialidades formativas previsto en el artículo 20.3. Esta financiación se someterá al régimen de concurrencia competitiva entre los centros de formación de la red pública.</p> <p>6. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en los apartados anteriores, que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes en la gestión de la totalidad de los fondos previstos en el apartado 1. Estas bases reguladoras solo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención.</p> <p>Asimismo, estas bases podrán prever entregas de fondos con carácter previo al inicio de la actividad formativa, conforme a lo recogido en el artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, con un límite máximo que no podrá superar el 25 por ciento del importe concedido. Igualmente, podrá preverse el pago de hasta un 35 por ciento adicional una vez acreditado el inicio de la actividad formativa, lo que supondrá que como mínimo un 40 por ciento del importe concedido se hará efectivo una vez finalizada y justificada la actividad formativa subvencionada.</p> <p>Los anticipos y/o pagos restantes que debe realizar la Administración, tal y como se</p>
--	--	---

	<p>contempla en el párrafo anterior, se harán efectivos en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la presentación por el beneficiario de la documentación requerida para solicitar dicho anticipo, o de doce meses desde la presentación de la justificación final de la actividad objeto de subvención, salvo cuando se aplique el régimen de concesión y justificación a través de módulos, a que hace referencia el artículo 7, apartado 2, en cuyo caso el citado plazo será de seis meses.</p> <p>Estas bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.</p> <p>La gestión de las distintas administraciones competentes de los fondos a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.</p> <p>Reglamentariamente se establecerán, asimismo, los mecanismos de justificación y pago de las cuantías a que se refiere el apartado 7</p> <p>6. A la financiación de la formación de los empleados públicos se destinará el porcentaje que, sobre los fondos provenientes de la cuota de formación profesional, determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. Esta formación se desarrollará a través de los programas específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación que se suscriban en el ámbito de las Administraciones públicas.</p> <p>Sin perjuicio de los citados acuerdos, las bases reguladoras para la concesión de financiación para la formación de los empleados públicos se regirán por el régimen de concurrencia competitiva abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.</p> <p>Queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo anterior la formación que para su propio personal, y con sus medios propios, realicen directamente las propias Administraciones públicas, o las entidades públicas de formación dependientes de las mismas, sin recurrir para su realización a entidades de formación privadas.</p> <p>7. A la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se destinará la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p>	<p>contempla en el párrafo anterior, se harán efectivos en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la presentación por el beneficiario de la documentación requerida para solicitar dicho anticipo, o de doce meses desde la presentación de la justificación final de la actividad objeto de subvención, salvo cuando se aplique el régimen de concesión y justificación a través de módulos, a que hace referencia el artículo 7, apartado 2, en cuyo caso el citado plazo será de seis meses.</p> <p>Estas bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.</p> <p>La gestión de las distintas administraciones competentes de los fondos a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado</p> <p>7. A la financiación de la formación de los empleados públicos se destinará el porcentaje que, sobre los fondos provenientes de la cuota de formación profesional, determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. Esta formación se desarrollará a través de los programas específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación que se suscriban en el ámbito de las Administraciones públicas.</p> <p>Sin perjuicio de los citados acuerdos, la concesión de financiación para la formación de los empleados públicos se regirá por el régimen de concurrencia competitiva abierto a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.</p> <p>Queda exceptuada de lo dispuesto en el párrafo anterior la formación que para su propio personal, y con sus medios propios, realicen directamente las propias Administraciones públicas, o las entidades públicas de formación dependientes de las mismas, sin recurrir para su realización a entidades de formación privadas.</p> <p>8. A la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se destinará la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas correspondientes, así como los mecanismos de justificación y pago.</p> <p>En el ámbito de las administraciones públicas, esta capacitación se desarrollará a través de los</p>
--	--	---

		programas específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación para el empleo de las administraciones públicas. En el ámbito del Acuerdo de formación para el empleo en las Administraciones Públicas, las acciones mencionadas en este apartado se financiarán con cargo a las cantidades asignadas en cada ejercicio en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal para financiar la actividad formativa del Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con el anterior apartado 7.
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE GARANTÍAS Y USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 24 DE JULIO (Disposición final trigésima quinta)		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
Artículo 98. Sistema de precios de referencia: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2	2. Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo principio activo e idéntica vía de administración, entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o biosimilar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico o biosimilar para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes	2. Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo nivel 5 de la clasificación anatómico-terapéutico-química de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (ATC5) e idéntica vía de administración, entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o biosimilar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico o biosimilar para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes
Artículo 102. Aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 8	8. Estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías: a) Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica. b) Personas perceptoras de rentas de integración social. c) Personas perceptoras de pensiones no contributivas. d) Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación. e) Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional. f) Personas beneficiarias del ingreso mínimo vital	8. Estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías: a) Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica. b) Personas perceptoras de rentas de integración social. c) Personas perceptoras de pensiones no contributivas. d) Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación. e) Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional. f) Personas beneficiarias del ingreso mínimo vital. g) Personas menores de edad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %. h) Personas perceptoras de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción. i) Los pensionistas de la Seguridad Social, cuya renta anual sea inferior a 5.635 euros consignada

		en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y los que, en el caso de no estar obligados a presentar dicha declaración, perciban una renta anual inferior a 11.200 euros
MODIFICACIÓN DE LA LEY 47/2003, DE 26 DE NOVIEMBRE, GENERAL PRESUPUESTARIA (Disposición final décima séptima)		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
Artículo 2. Sector público estatal: ADICIÓN DE UN ORDINAL 3º A LA LETRA a), DEL APARTADO 2	2. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades: a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en: 1.º Organismos autónomos. 2.º Entidades Públicas Empresariales.	2. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades: a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en: 1.º Organismos autónomos. 2.º Entidades Públicas Empresariales. 3.º Agencias Estatales
MODIFICACIÓN DE LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO (Disposición final trigésima cuarta)		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
Artículo 84. Composición y clasificación del sector público institucional estatal: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	1. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades: a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en: 1.º Organismos autónomos. 2.º Entidades Públicas Empresariales. b) Las autoridades administrativas independientes. c) Las sociedades mercantiles estatales. d) Los consorcios. e) Las fundaciones del sector público. f) Los fondos sin personalidad jurídica. g) Las universidades públicas no transferidas. 2. La Administración General del Estado o entidad integrante del sector público institucional estatal no podrá, por sí misma ni en colaboración con otras entidades públicas o privadas, crear, ni ejercer el control efectivo, directa ni indirectamente, sobre ningún otro tipo de entidad distinta de las enumeradas en este artículo, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la participación del Estado en organismos internacionales o entidades de ámbito supranacional, ni a la participación en los organismos de normalización y acreditación nacionales o en sociedades creadas al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización. 3. Las universidades públicas no transferidas se regirán por lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, que les sea de aplicación y por lo dispuesto en esta ley en lo que no esté previsto en su normativa específica.	1. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades: a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en: 1. Organismos autónomos. 2. Entidades públicas empresariales. 3. Agencias estatales. b) Las autoridades administrativas independientes. c) Las sociedades mercantiles estatales. d) Los consorcios. e) Las fundaciones del sector público. f) Los fondos sin personalidad jurídica. g) Las universidades públicas no transferidas. 2. La Administración General del Estado o entidad integrante del sector público institucional estatal no podrá, por sí misma ni en colaboración con otras entidades públicas o privadas, crear, ni ejercer el control efectivo, directa ni indirectamente, sobre ningún otro tipo de entidad distinta de las enumeradas en este artículo, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la participación del Estado en organismos internacionales o entidades de ámbito supranacional, ni a la participación en los organismos de normalización y acreditación nacionales o en sociedades creadas al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización. 3. Las universidades públicas no transferidas se regirán por lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, que les sea de aplicación y por lo dispuesto en esta ley en lo que no esté previsto en su normativa específica
Artículo 86. Medio propio y servicio técnico: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	1. Las entidades integrantes del sector público institucional podrán ser consideradas medios propios y servicios técnicos de los poderes adjudicadores y del resto de entes y sociedades	1. Las entidades integrantes del sector público institucional podrán ser consideradas medios propios y servicios técnicos de los poderes adjudicadores y del resto de entes y sociedades

	<p>que no tengan la consideración de poder adjudicador cuando cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.</p> <p>2. Tendrán la consideración de medio propio y servicio técnico cuando se acredite que, además de disponer de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación, se dé alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.</p> <p>b) Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico.</p> <p>Formará parte del control de eficacia de los medios propios y servicios técnicos la comprobación de la concurrencia de los mencionados requisitos.</p> <p>En la denominación de las entidades integrantes del sector público institucional que tengan la condición de medio propio deberá figurar necesariamente la indicación «Medio Propio» o su abreviatura «M.P.».</p> <p>3. A la propuesta de declaración de medio propio y servicio técnico deberá acompañarse una memoria justificativa que acredite lo dispuesto en el apartado anterior y deberá ser informada por la Intervención General de la Administración del Estado que vaya a declarar el medio propio y servicio técnico</p>	<p>que no tengan la consideración de poder adjudicador cuando cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.</p> <p>2. Tendrán la consideración de medio propio y servicio técnico cuando se acredite que, además de disponer de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación, se dé alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.</p> <p>b) Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico.</p> <p>Formará parte del control de eficacia de los medios propios y servicios técnicos la comprobación de la concurrencia de los mencionados requisitos.</p> <p>En la denominación de las entidades integrantes del sector público institucional que tengan la condición de medio propio deberá figurar necesariamente la indicación “Medio Propio” o su abreviatura “M.P.”.</p> <p>3. En el supuesto de creación de un nuevo medio propio y servicio técnico deberá acompañarse la propuesta de declaración de una memoria justificativa que acredite lo dispuesto en el apartado anterior y que, en este supuesto de nueva creación, deberá ser informada por la Intervención General de la Administración del Estado</p>
<p>Artículo 87. Transformaciones de las entidades integrantes del sector público institucional estatal: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</p>	<p>1. Cualquier organismo autónomo, entidad pública empresarial, sociedad mercantil estatal o fundación del sector público institucional estatal podrá transformarse y adoptar la naturaleza jurídica de cualquiera de las entidades citadas.</p> <p>2. La transformación tendrá lugar, conservando su personalidad jurídica, por cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de la entidad transformada con sucesión universal de derechos y obligaciones.</p> <p>La transformación no alterará las condiciones financieras de las obligaciones asumidas ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.</p> <p>3. La transformación se llevará a cabo mediante Real Decreto, aunque suponga modificación de la Ley de creación.</p> <p>4. Cuando un organismo autónomo o entidad pública empresarial se transforme en una entidad pública empresarial, sociedad mercantil estatal o en una fundación del sector público, el Real Decreto mediante el que se lleve a cabo la</p>	<p>1. Cualquier organismo autónomo, entidad pública empresarial, agencias estatales, sociedad mercantil estatal o fundación del sector público institucional estatal podrá transformarse y adoptar la naturaleza jurídica de cualquiera de las entidades citadas.</p> <p>2. La transformación tendrá lugar, conservando su personalidad jurídica, por cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de la entidad transformada con sucesión universal de derechos y obligaciones.</p> <p>La transformación no alterará las condiciones financieras de las obligaciones asumidas ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.</p> <p>3. La transformación se llevará a cabo mediante Real Decreto, aunque suponga modificación de la Ley de creación, salvo en el caso de la transformación en agencias estatales que deberá efectuarse por ley.</p> <p>4. Cuando un organismo autónomo, entidad pública empresarial o Agencias Estatales se transforme en una entidad pública empresarial, Agencias Estatales, sociedad mercantil estatal o en una fundación del sector público, el Real</p>

	<p><i>transformación deberá ir acompañado de la siguiente documentación:</i></p> <p><i>a) Una memoria que incluya:</i></p> <p><i>1.º Una justificación de la transformación por no poder asumir sus funciones manteniendo su naturaleza jurídica originaria.</i></p> <p><i>2.º Un análisis de eficiencia que incluirá una previsión del ahorro que generará la transformación y la acreditación de inexistencia de duplicidades con las funciones que ya desarrolle otro órgano, organismo público o entidad preexistente.</i></p> <p><i>3.º Un análisis de la situación en la que quedará el personal, indicando si, en su caso, parte del mismo se integrará, bien en la Administración General del Estado o bien en la entidad pública empresarial, sociedad mercantil estatal o fundación que resulte de la transformación.</i></p> <p><i>b) Un informe preceptivo de la Intervención General de la Administración del Estado en el que se valorará el cumplimiento de lo previsto en este artículo.</i></p> <p><i>5. La aprobación del Real Decreto de transformación conllevará:</i></p> <p><i>a) La adaptación de la organización de los medios personales, materiales y económicos que resulte necesaria por el cambio de naturaleza jurídica.</i></p> <p><i>b) La posibilidad de integrar el personal en la entidad transformada o en la Administración General del Estado. En su caso, esta integración se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos de movilidad establecidos en la legislación de función pública o en la legislación laboral que resulte aplicable.</i></p> <p><i>Los distintos tipos de personal de la entidad transformada tendrán los mismos derechos y obligaciones que les correspondan de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.</i></p> <p><i>La adaptación, en su caso, de personal que conlleve la transformación no supondrá, por sí misma, la atribución de la condición de funcionario público al personal laboral que prestase servicios en la entidad transformada.</i></p> <p><i>La integración de quienes hasta ese momento vinieran ejerciendo funciones reservadas a funcionarios públicos sin serlo podrá realizarse con la condición de «a extinguir», debiéndose valorar previamente las características de los puestos afectados y las necesidades de la entidad donde se integren.</i></p> <p><i>De la ejecución de las medidas de transformación no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial preexistente en la entidad transformada</i></p>	<p><i>Decreto o la Ley mediante el que se lleve a cabo la transformación deberá ir acompañado de la siguiente documentación:</i></p> <p><i>a) Una memoria que incluya:</i></p> <p><i>1.º Una justificación de la transformación por no poder asumir sus funciones manteniendo su naturaleza jurídica originaria.</i></p> <p><i>2.º Un análisis de eficiencia que incluirá una previsión del ahorro que generará la transformación y la acreditación de inexistencia de duplicidades con las funciones que ya desarrolle otro órgano, organismo público o entidad preexistente.</i></p> <p><i>3.º Un análisis de la situación en la que quedará el personal, indicando si, en su caso, parte del mismo se integrará, bien en la Administración General del Estado o bien en la entidad pública empresarial, sociedad mercantil estatal o fundación que resulte de la transformación.</i></p> <p><i>b) Un informe preceptivo de la Intervención General de la Administración del Estado en el que se valorará el cumplimiento de lo previsto en este artículo.</i></p> <p><i>5. La aprobación del Real Decreto de transformación conllevará:</i></p> <p><i>a) La adaptación de la organización de los medios personales, materiales y económicos que resulte necesaria por el cambio de naturaleza jurídica.</i></p> <p><i>b) La posibilidad de integrar el personal en la entidad transformada o en la Administración General del Estado. En su caso, esta integración se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos de movilidad establecidos en la legislación de función pública o en la legislación laboral que resulte aplicable.</i></p> <p><i>Los distintos tipos de personal de la entidad transformada tendrán los mismos derechos y obligaciones que les correspondan de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.</i></p> <p><i>La adaptación, en su caso, de personal que conlleve la transformación no supondrá, por sí misma, la atribución de la condición de funcionario público al personal laboral que prestase servicios en la entidad transformada.</i></p> <p><i>La integración de quienes hasta ese momento vinieran ejerciendo funciones reservadas a funcionarios públicos sin serlo podrá realizarse con la condición de “a extinguir”, debiéndose valorar previamente las características de los puestos afectados y las necesidades de la entidad donde se integren.</i></p> <p><i>De la ejecución de las medidas de transformación no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial preexistente en la entidad transformada</i></p>
<p>Artículo 96. Disolución de organismos públicos estatales: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</p>	<p><i>1. Los Organismos públicos estatales deberán disolverse:</i></p> <p><i>a) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de creación.</i></p> <p><i>b) Porque la totalidad de sus fines y objetivos sean asumidos por los servicios de la Administración General del Estado.</i></p> <p><i>c) Porque sus fines hayan sido totalmente</i></p>	<p><i>1. Los Organismos públicos estatales deberán disolverse:</i></p> <p><i>a) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de creación.</i></p> <p><i>b) Porque la totalidad de sus fines y objetivos sean asumidos por los servicios de la Administración General del Estado.</i></p> <p><i>c) Porque sus fines hayan sido totalmente</i></p>

	<p>cumplidos, de forma que no se justifique la pervivencia del organismo público, y así se haya puesto de manifiesto en el control de eficacia.</p> <p>d) Cuando del seguimiento del plan de actuación resulte el incumplimiento de los fines que justificaron la creación del organismo o que su subsistencia no es el medio más idóneo para lograrlos y así se concluya en el control de eficacia o de supervisión continua.</p> <p>e) Por encontrarse en situación de desequilibrio financiero durante dos ejercicios presupuestarios consecutivos.</p> <p>Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración Pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los demás entes se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de resultados brutos negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos.</p> <p>f) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.</p> <p>g) Cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros siguiendo el procedimiento determinado al efecto en el acto jurídico que acuerde la disolución.</p> <p>2. Cuando un organismo público incurra en alguna de las causas de disolución previstas en las letras a), b), c), d) o f) del apartado anterior, el titular del máximo órgano de dirección del organismo lo comunicará al titular del departamento de adscripción en el plazo de dos meses desde que concurra la causa de disolución. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la comunicación y concurriendo la causa de disolución, el organismo público quedará automáticamente disuelto y no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación y extinción.</p> <p>En el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, el Consejo de Ministros adoptará el correspondiente acuerdo de disolución, en el que designará al órgano administrativo o entidad del sector público institucional estatal que asumirá las funciones de liquidador, y se comunicará al Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para su publicación. Transcurrido dicho plazo sin que el acuerdo de disolución haya sido publicado, el organismo público quedará automáticamente disuelto y no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación y extinción.</p> <p>3. Cuando un organismo público incurra en la causa de disolución prevista en la letra e) del apartado 1, el titular del máximo órgano de dirección del organismo dispondrá del plazo de dos meses, a contar desde la concurrencia de dicha causa, para comunicarlo a la Administración</p>	<p>cumplidos, de forma que no se justifique la pervivencia del organismo público, y así se haya puesto de manifiesto en el control de eficacia.</p> <p>d) Cuando del seguimiento del plan de actuación resulte el incumplimiento de los fines que justificaron la creación del organismo o que su subsistencia no es el medio más idóneo para lograrlos y así se concluya en el control de eficacia o de supervisión continua.</p> <p>e) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.</p> <p>f) Cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros siguiendo el procedimiento determinado al efecto en el acto jurídico que acuerde la disolución.</p> <p>2. Cuando un organismo público incurra en alguna de las causas de disolución previstas en las letras a), b), c), d) o e) del apartado anterior, el titular del máximo órgano de dirección del organismo lo comunicará al titular del departamento de adscripción en el plazo de dos meses desde que concurra la causa de disolución. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la comunicación y concurriendo la causa de disolución, el organismo público quedará automáticamente disuelto y no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación y extinción.</p> <p>En el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, el Consejo de Ministros adoptará el correspondiente acuerdo de disolución, en el que designará al órgano administrativo o entidad del sector público institucional estatal que asumirá las funciones de liquidador, y se comunicará al Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para su publicación. Transcurrido dicho plazo sin que el acuerdo de disolución haya sido publicado, el organismo público quedará automáticamente disuelto y no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación y extinción.</p>
--	---	--

	<p><i>General del Estado.</i> <i>En el plazo de dos meses a contar desde la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, el organismo público, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado deberá aprobar un plan de corrección del desequilibrio. Como parte del mencionado plan de corrección, la Administración General del Estado podrá realizar aportaciones patrimoniales en el ejercicio presupuestario inmediato anterior. El plan de corrección se aplicará en el ejercicio presupuestario en el que se apruebe y en el siguiente. Transcurridos esos dos ejercicios sin que se haya corregido el desequilibrio, el titular del máximo órgano de dirección del organismo lo comunicará al titular del departamento de adscripción en los cinco días naturales siguientes a la finalización del plazo mencionado. Recibida la comunicación, se aplicará lo previsto en el apartado 2, salvo que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, decida prorrogar la duración del plan de corrección. Si transcurre el citado plazo de cinco días sin que se haya producido dicha comunicación, el organismo público quedará automáticamente disuelto y no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación y extinción.</i></p>	
<p>Artículo 103. Definición: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</p>	<p><i>1. Las entidades públicas empresariales son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación</i></p>	<p><i>1. Las entidades públicas empresariales son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que se financian con ingresos de mercado, a excepción de aquellas que tengan la condición o reúnan los requisitos para ser declaradas medio propio personificado de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación</i></p>
<p>Artículo 107. Régimen económico-financiero y patrimonial: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3</p>	<p><i>3. Las entidades público empresariales se financiarán mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.</i></p> <p><i>A tales efectos se tomará en consideración la clasificación de las diferentes entidades públicas a los efectos de la contabilidad nacional que efectúe el Comité Técnico de Cuentas Nacionales y que se recogerá en el Inventario de Entidades del sector Público estatal, Autonómico y Local.</i></p>	<p><i>3. Las entidades público empresariales se financiarán mayoritariamente con ingresos de mercado, a excepción de aquellas que tengan la condición o reúnan los requisitos para ser declaradas medio propio personificado de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.</i></p> <p><i>A tales efectos se tomará en consideración la clasificación de las diferentes entidades públicas a los efectos de la contabilidad nacional que efectúe el Comité Técnico de Cuentas Nacionales y que se recogerá en el Inventario de Entidades del sector Público estatal, Autonómico y Local</i></p>
<p>ADICIÓN DE UNA SECCIÓN 4.ª, NUEVA, EN EL CAPÍTULO III DEL</p>	<p><i>cción 4.ª Agencias estatales»</i> <i>Artículo 108 bis. Definición.</i> <i>1. Las Agencias Estatales son entidades de derecho público, dotadas de personalidad jurídica pública,</i></p>	

TÍTULO II, A
CONTINUACIÓN DEL
ARTÍCULO 108 Y DE LOS
ARTÍCULOS 108 BIS A 108
SEXIES

patrimonio propio y autonomía en su gestión, facultadas para ejercer potestades administrativas, que son creadas por el Gobierno para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias. Las agencias estatales están dotadas de los mecanismos de autonomía funcional, responsabilidad por la gestión y control de resultados establecidos en esta ley.

2. Con independencia de cuál sea su denominación, cuando un organismo público tenga naturaleza de Agencia Estatales deberá figurar en su denominación la indicación de "Agencia Estatal".

Artículo 108 ter. Régimen jurídico.

1. Las agencias estatales se rigen por esta ley y, en su marco, por el estatuto propio de cada una de ellas; y el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación.

2. La actuación de las agencias estatales se produce, con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente contrato plurianual de gestión que ha de establecer, como mínimo y para el periodo de su vigencia, los siguientes extremos:

a) Los objetivos a perseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar.

b) Los planes necesarios para alcanzar los objetivos, con especificación de los marcos temporales correspondientes y de los proyectos asociados a cada una de las estrategias y sus plazos temporales, así como los indicadores para evaluar los resultados obtenidos.

c) Las previsiones máximas de plantilla de personal y el marco de actuación en materia de gestión de recursos humanos.

d) Los recursos personales, materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos, si bien serán automáticamente revisados de conformidad con el contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente.

e) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y el personal directivo, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral.

f) El procedimiento a seguir para la cobertura de los déficits anuales que, en su caso, se pudieran producir por insuficiencia de los ingresos reales respecto de los estimados y las consecuencias de responsabilidad en la gestión que, en su caso, deban seguirse de tales déficits. Dicho procedimiento deberá ajustarse, en todo caso, a lo que establezca el contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente.

g) El procedimiento para la introducción de las modificaciones o adaptaciones anuales que, en su caso, procedan.

3. En el contrato de gestión se determinarán los mecanismos que permitan la exigencia de responsabilidades a que se refiere la letra e) del apartado anterior por incumplimiento de objetivos.

4. El Consejo Rector de cada agencia estatal aprueba la propuesta de contrato inicial de gestión, en el plazo de tres meses desde su constitución.

Los posteriores contratos de gestión se presentarán en el último trimestre de la vigencia del anterior. La aprobación del contrato de gestión tiene lugar por Orden conjunta de los Ministerios de adscripción, de Política Territorial y Función Pública y de Hacienda, en un plazo máximo de tres meses a contar desde su presentación. En el caso de no ser aprobado en este plazo mantendrá su vigencia el contrato de gestión anterior.

5. En el seno del Consejo Rector se constituirá una Comisión de Control, con la composición que se determine en los estatutos.

Corresponde a la Comisión de Control informar al Consejo Rector sobre la ejecución del contrato de gestión y, en general, sobre todos aquellos aspectos relativos a la gestión económico-financiera que deba conocer el propio Consejo y que se determinen en los Estatutos

Artículo 108 quater. Régimen jurídico de personal.

1. El personal al servicio de las Agencias Estatales está constituido por:

a) El personal que esté ocupando puestos de trabajo en servicios que se integren en la Agencia Estatal en el momento de su constitución.

b) El personal que se incorpore a la Agencia Estatal desde cualquier administración pública por los correspondientes procedimientos de provisión de puestos de trabajo previstos en esta ley.

c) El personal seleccionado por la Agencia Estatal, mediante pruebas selectivas convocadas al efecto en los términos establecidos en esta Ley.

d) El personal directivo.

2. El personal a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior mantiene la condición de personal funcionario, estatutario o laboral de origen, de acuerdo con la legislación aplicable.

3. El personal funcionario y estatutario se rige por la normativa reguladora de la función pública correspondiente, con las especialidades previstas en esta Ley y las que, conforme a ella, se establezcan en el estatuto de cada agencia estatal.

El personal laboral se rige por el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado

por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y el resto de la normativa laboral.

4. La selección del personal al que se refiere la letra c) se realiza mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de acceso al empleo público de las personas con discapacidad. A tal efecto, y en el período previsto en el contrato de gestión, las agencias estatales determinan sus necesidades de personal a cubrir mediante pruebas selectivas. La determinación de las necesidades de personal a cubrir se realizará con sujeción a la tasa de reposición que, en su caso, se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio correspondiente. La previsión de necesidades de personal se incorpora a la oferta anual de empleo de la correspondiente agencia estatal, que se integra en la oferta de empleo público estatal, de conformidad con lo que establezca la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

Las agencias estatales seleccionan a través de sus propios órganos de selección, a su personal laboral de acuerdo con los requisitos y principios establecidos en el párrafo anterior.

Las convocatorias de selección de personal funcionario se efectuarán por el Ministerio al que se encuentren adscritos los cuerpos o escalas correspondientes, y, excepcionalmente por la propia agencia estatal mediante convenio suscrito al efecto.

Los órganos de representación del personal de la agencia estatal serán tenidos en cuenta en los procesos de selección que se lleven a cabo.

5. Las agencias estatales elaboran, convocan y, a propuesta de órganos especializados en selección de personal, resuelven las correspondientes convocatorias de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario, de conformidad con los principios generales y procedimientos de provisión establecidos en la normativa de función pública.

6. La movilidad de los funcionarios destinados en las agencias estatales podrá estar sometida a la condición de autorización previa en las condiciones y con los plazos que se determinen en sus estatutos y de acuerdo con la normativa de función pública.

7. Las agencias estatales disponen de su relación de puestos de trabajo, elaborada y aprobada por la propia agencia estatal dentro del marco de actuación que, en materia de recursos humanos, se establezca en el contrato de gestión.

8. El personal que preste sus servicios en las agencias estatales verá reconocido su derecho a la promoción dentro de una carrera profesional evaluable, en el marco del Estatuto del Empleado Público. Dicha carrera tendrá elementos que permitan criterios de homogeneidad dentro de agencias estatales del mismo ámbito, facilitando similares retribuciones para niveles profesionales semejantes y posibilitando las medidas de movilidad entre el personal de aquellas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6.

9. Los conceptos retributivos del personal funcionario y estatutario de las agencias estatales, son los establecidos en la normativa de función pública de la Administración General del Estado y sus cuantías se determinarán de conformidad con lo establecido en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Las condiciones retributivas del personal laboral son las determinadas en el convenio colectivo de aplicación y en el respectivo contrato de trabajo y sus cuantías se fijarán de acuerdo con lo indicado en el apartado 1 anterior.

La masa salarial de las agencias estatales se autorizará en las condiciones que establezca la normativa aplicable. La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de productividad, o concepto equivalente del personal laboral, está en todo caso vinculada al grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el contrato de gestión.

10. El personal directivo de las agencias estatales es el que ocupa los puestos de trabajo determinados como tales en el estatuto de las mismas en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas.

El personal directivo de las agencias estatales es nombrado y cesado por su Consejo Rector a propuesta de sus órganos ejecutivos, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia entre titulados superiores preferentemente funcionarios, y mediante procedimiento que garantice el mérito, la capacidad y la publicidad.

El proceso de provisión podrá ser realizado por los órganos de selección especializados a los que se refiere el apartado 5 de este artículo, que formularán propuesta motivada al director de la agencia estatal, incluyendo tres candidatos para cada puesto a cubrir.

Cuando el personal directivo de las agencias estatales tenga la condición de funcionario permanecerá en la situación de servicio activo en su respectivo cuerpo o escala o en la que corresponda con arreglo a la legislación laboral si se trata de personal de este carácter.

El estatuto de las agencias estatales puede prever puestos directivos de máxima responsabilidad a cubrir, en régimen laboral, mediante contratos de alta dirección.

Al personal directivo de las agencias estatales, en todo caso, le será de aplicación el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades. El personal directivo está sujeto, en el desarrollo de sus cometidos, a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia, eficiencia y

cumplimiento de la legalidad, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que le hayan sido fijados.

El personal directivo percibe una parte de su retribución como incentivo de rendimiento, mediante el complemento correspondiente que valore la productividad, de acuerdo con los criterios y porcentajes que se establezcan por el Consejo Rector, a propuesta de los órganos directivos de la Agencia Estatal.

11. El órgano ejecutivo de la agencia estatal es el director. Es nombrado y separado por el Consejo Rector a propuesta del Presidente entre personas que reúnan las cualificaciones necesarias para el cargo, según se determine en el Estatuto.

Artículo 108 quinquies. Régimen económico financiero y contratación.

1. Las Agencias Estatales se financian con los siguientes recursos:

a) Las transferencias consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para otras entidades públicas, privadas o personas físicas.

c) La enajenación de los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

d) El rendimiento procedente de sus bienes y valores.

e) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados y otras aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares.

f) Los ingresos recibidos de personas físicas o jurídicas como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.

g) Los demás ingresos de derecho público o privado que estén autorizadas a percibir.

h) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

2. En aquellos supuestos expresamente previstos en los estatutos, y solo en la medida que tengan capacidad para generar recursos propios suficientes, las Agencias Estatales podrán financiarse con cargo a los créditos previstos en el capítulo VIII de los Presupuestos Generales del Estado adjudicados de acuerdo con procedimientos de pública concurrencia y destinados a financiar proyectos de investigación y desarrollo. La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio establecerá los límites de esta financiación.

3. Los recursos que se deriven de los apartados b), e), f) y g) del número 1 anterior, y no se contemplen inicialmente en el presupuesto de las Agencias Estatales se podrán destinar a financiar mayores gastos por acuerdo de su Director.

4. El recurso al endeudamiento está prohibido a las agencias estatales, salvo que por Ley se disponga lo contrario. No obstante, y con objeto de atender desfases temporales de tesorería, las agencias estatales pueden recurrir a la contratación de pólizas de crédito o préstamo, siempre que el saldo vivo no supere el 5 % de su presupuesto.

5. La contratación de las agencias estatales se rige por la normativa aplicable al sector público. Las sociedades mercantiles y fundaciones creadas o participadas mayoritariamente por las agencias estatales, deberán ajustar su actividad contractual, en todo caso, a los principios de publicidad y concurrencia.

Artículo 108 sexies. Régimen presupuestario, de contabilidad y control económico financiero.

1. El Consejo Rector elaborará y aprobará el anteproyecto de presupuesto de la agencia estatal, conforme a lo dispuesto en el contrato de gestión. El anteproyecto de presupuesto de la agencia estatal será remitido al Ministerio de Adscripción para su examen, que dará posterior traslado del mismo al Ministerio de Hacienda. Una vez analizado por este último departamento ministerial, el anteproyecto se incorpora al de Presupuestos Generales del Estado para su aprobación por el Consejo de Ministros y remisión a las Cortes Generales, consolidándose con el de las restantes entidades que integran el sector público estatal.

2. La persona titular del Ministerio de Hacienda establece la estructura del presupuesto de las agencias estatales, así como la documentación que se debe acompañar al mismo.

El presupuesto de gastos de las agencias estatales, tiene carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal que en todo caso tienen carácter limitativo y vinculante por su cuantía total, y de las subvenciones nominativas y las atenciones protocolarias y representativas que tendrán carácter limitativo y vinculante cualquiera que sea el nivel de la clasificación económica al que se establezcan.

3. La autorización de las variaciones presupuestarias corresponde:

a) A la persona titular del Ministerio de Hacienda, las variaciones de la cuantía global del presupuesto y las que afecten a gastos de personal, a iniciativa del director y propuesta del Consejo Rector, salvo las previstas en la letra siguiente.

Así mismo, corresponde a la persona titular del Ministerio de Hacienda acordar o denegar las modificaciones presupuestarias, en los supuestos de competencia de los directores de las agencias estatales, cuando exista informe negativo de la Intervención Delegada y el titular de la competencia lo

remita en discrepancia al Ministro Hacienda.

b) A la persona titular de la Dirección de la propia agencia estatal, todas las restantes variaciones, incluso en la cuantía global cuando sean financiadas con recursos derivados de los apartados b), e), f), y g) del artículo 108 quinquies por encima de los inicialmente presupuestados, no afecten a gastos de personal y existan garantías suficientes de su efectividad, dando cuenta inmediata a la Comisión de Control.

4. Los remanentes de tesorería que resulten de la liquidación del ejercicio presupuestario no afectados a la financiación del presupuesto del ejercicio siguiente, podrán aplicarse al presupuesto de ingresos y destinarse a financiar incremento de gastos por acuerdo de la persona titular de la Dirección, dando cuenta a la Comisión de Control. Los déficits derivados del incumplimiento de la estimación de ingresos anuales se compensarán en la forma que se prevea en el contrato de gestión.

5. Las agencias estatales podrán adquirir compromisos de gasto que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no se superen alguno de los siguientes límites:

a) El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro.

b) El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al importe total de cada programa, excluido el capítulo de gastos de personal y los restantes créditos que tengan carácter vinculante, los siguientes porcentajes: El 70 por 100 en el ejercicio inmediato siguiente, el 60 por ciento en el segundo ejercicio y el 50 por ciento en los ejercicios tercero y cuarto.

En el caso de gastos de personal o de otros que tengan carácter vinculante, podrán adquirirse compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros dentro de los límites señalados anteriormente, tomando como referencia de cálculo su dotación inicial.

El Gobierno podrá acordar la modificación de los límites anteriores en los casos especialmente justificados. A estos efectos, la persona titular del Ministerio de Hacienda, a iniciativa de la agencia estatal correspondiente, elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta, previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

6. La ejecución del presupuesto de las agencias estatales corresponde a sus órganos ejecutivos, que elaboran y remiten a la Comisión de Control, mensualmente, un estado de ejecución presupuestaria.

7. Las agencias estatales deberán aplicar los principios contables que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley General Presupuestaria, con la finalidad de asegurar el adecuado reflejo de las operaciones, los costes y los resultados de su actividad, así como de facilitar datos e información con trascendencia económica.

Corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado establecer los criterios que precise la aplicación de la normativa contable a las agencias estatales, en los términos establecidos por la legislación presupuestaria para las entidades del sector público estatal.

8. Las agencias estatales dispondrán de:

a) Un sistema de información económica que:

i) Muestre, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto.

ii) Proporcione información de costes sobre su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.

b) Un sistema de contabilidad de gestión que permita efectuar el seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato de gestión.

La Intervención General de la Administración del Estado establece los requerimientos funcionales y, en su caso, los procedimientos informáticos, que deberán observar las agencias estatales para cumplir lo dispuesto en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General Presupuestaria.

9. Las cuentas anuales de las agencias estatales se formulan por la persona titular de la Dirección en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico. Una vez auditadas dichas cuentas por la Intervención General de la Administración del Estado son sometidas al Consejo Rector, para su aprobación antes del 30 de junio del año siguiente al que se refieran.

Una vez aprobadas por el Consejo Rector, las cuentas se remitirán a través de la Intervención General de la Administración del Estado al Tribunal de Cuentas para su fiscalización. Dicha remisión a la Intervención General se realizará dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

10. El control externo de la gestión económico-financiera de las agencias estatales corresponde al Tribunal de Cuentas de acuerdo con su normativa específica.

El control interno de la gestión económico-financiera de las agencias estatales corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará bajo las modalidades de control financiero permanente y de auditoría pública, en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley General Presupuestaria. El control financiero permanente se realizará por las Intervenciones Delegadas en las Agencias Estatales, bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Administración

	<p>del Estado. Sin perjuicio del control establecido en el párrafo anterior, las agencias estatales estarán sometidas a un control de eficacia y de supervisión continua que será ejercido, a través del seguimiento del contrato de gestión y hasta su aprobación a través del plan de actuación en los términos establecidos en el artículo 85</p>
<p>Disposición adicional cuarta. Adaptación de entidades y organismos públicos existentes en el ámbito estatal</p>	<p>Todas las entidades y organismos públicos que integran el sector público estatal existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse al contenido de la misma en el plazo de tres años a contar desde su entrada en vigor, rigiéndose hasta que se realice la adaptación por su normativa específica. La adaptación se realizará preservando las actuales especialidades de los organismos y entidades en materia de personal, patrimonio, régimen presupuestario, contabilidad, control económico-financiero y de operaciones como agente de financiación, incluyendo, respecto a estas últimas, el sometimiento, en su caso, al ordenamiento jurídico privado. Las especialidades se preservarán siempre que no hubieran generado deficiencias importantes en el control de ingresos y gastos causantes de una situación de desequilibrio financiero en el momento de su adaptación. Las entidades que no tuvieran la consideración de poder adjudicador, preservarán esta especialidad en tanto no se oponga a la normativa comunitaria. Las entidades que tengan como fines la promoción de la internacionalización de la economía y de la empresa española preservarán además y con las mismas limitaciones las especialidades en materia de ayudas en tanto no se opongan a la normativa comunitaria</p> <p>1. Todas las entidades y organismos públicos que integran el sector público estatal existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse al contenido de la misma antes del 1 de octubre de 2024, rigiéndose hasta que se realice la adaptación por su normativa específica. La adaptación se realizará preservando las actuales especialidades de los organismos y entidades en materia de personal, patrimonio, régimen presupuestario, contabilidad, control económico-financiero y de operaciones como agente de financiación, incluyendo, respecto a estas últimas, el sometimiento, en su caso, al ordenamiento jurídico privado. Las especialidades se preservarán siempre que no hubieran generado deficiencias importantes en el control de ingresos y gastos causantes de una situación de desequilibrio financiero en el momento de su adaptación. Las entidades que no tuvieran la consideración de poder adjudicador, preservarán esta especialidad en tanto no se oponga a la normativa comunitaria. Las entidades que tengan como fines la promoción de la internacionalización de la economía y de la empresa española preservarán además y con las mismas limitaciones las especialidades en materia de ayudas en tanto no se opongan a la normativa comunitaria</p>
<p>ADICIÓN DE CINCO NUEVAS DISPOSICIONES ADICIONALES</p>	<p>Disposición adicional vigesimotercera. Régimen jurídico aplicable a la entidad pública empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima. La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) preservará su naturaleza de entidad pública empresarial y, con las especialidades contenidas en su legislación específica, se regirá por las disposiciones aplicables a dichas entidades en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a excepción de lo dispuesto en los artículos 103.1 y 107.3 de la Ley, exclusivamente en lo que se refiere a la financiación mayoritaria con ingresos de mercado</p> <p>Disposición adicional vigesimocuarta. Régimen jurídico aplicable a la entidad pública empresarial Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial. El Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI) preservará su naturaleza de entidad pública empresarial y, con las especialidades contenidas en su legislación específica, se regirá por las disposiciones aplicables a dichas entidades en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a excepción de lo dispuesto en los artículos 103.1 y 107.3 de la Ley, exclusivamente en lo que se refiere a la financiación mayoritaria con ingresos de mercado</p> <p>Disposición adicional vigesimoquinta. Régimen jurídico aplicable a los administradores generales de infraestructuras ferroviarias. Los administradores generales de infraestructuras ferroviarias preservarán su naturaleza de entidades públicas empresariales y, con las especialidades contenidas en su legislación propia, se regirán por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector del Sector Público a excepción de lo dispuesto en los artículos 103.1 y 107.3 de dicha Ley, exclusivamente en lo que se refiere a la financiación mayoritaria con ingresos de mercado</p> <p>Disposición adicional vigesimosexta. Régimen jurídico aplicable a SEPES, Entidad Pública Empresarial del Suelo. SEPES, Entidad Pública Empresarial de Suelo, preservará su naturaleza de entidad pública empresarial y, con las especialidades contenidas en su legislación específica, se regirá por las disposiciones aplicables a dichas entidades en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a excepción de lo dispuesto en los artículos 103.1 y 107.3 de la Ley, exclusivamente en lo que se refiere a la</p>

	<p>financiación mayoritaria con ingresos de mercado</p> <p>Disposición adicional vigesimoséptima. Régimen jurídico aplicable a la Entidad Pública Empresarial Red.es.</p> <p>La Entidad Pública Empresarial Red.es preservará su naturaleza de entidad pública empresarial y, con las especialidades contenidas en su legislación específica, se regirá por las disposiciones aplicables a dichas entidades en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a excepción de lo dispuesto en los artículos 103.1 y 107.3 de la Ley, exclusivamente en lo que se refiere a la financiación mayoritaria con ingresos de mercado</p>								
6.2 OTRAS DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES									
PRESTACIONES LISMI	<p>Disposición adicional cuadragésima segunda. Subsidios económicos contemplados en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y pensiones asistenciales.</p> <p>Uno. A partir del 1 de enero de 2021 los subsidios económicos a que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th align="right">Euros/mes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Subsidio de garantía de ingresos mínimos.</td> <td align="right">149,86</td> </tr> <tr> <td>Subsidio por ayuda de tercera persona.</td> <td align="right">58,45</td> </tr> <tr> <td>Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.</td> <td align="right">68,80</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dos. A partir del 1 de enero de 2021, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.</p> <p>Tres. Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión, a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado departamento ministerial</p>		Euros/mes	Subsidio de garantía de ingresos mínimos.	149,86	Subsidio por ayuda de tercera persona.	58,45	Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.	68,80
	Euros/mes								
Subsidio de garantía de ingresos mínimos.	149,86								
Subsidio por ayuda de tercera persona.	58,45								
Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.	68,80								
AYUDAS A ENFERMOS DE VIH	<p>Disposición adicional cuadragésima quinta. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).</p> <p>Durante el año 2021 las cuantías mensuales reconocidas a favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 645,08 euros</p>								
PENSIONES DE NIÑOS DE LA GUERRA	<p>Disposición adicional cuadragésima cuarta. Actualización de la cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo.</p> <p>A partir del 1 de enero de 2021, la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 7.575,39 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o a la diferencia entre 7.575,39 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la Ley 3/2005</p>								
INTERÉS LEGAL DEL DINERO	<p>Disposición adicional cuadragésima novena. Interés legal del dinero.</p> <p>Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, este queda establecido en el 3,00 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2021</p> <p>Dos. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 3,75 por ciento.</p> <p>Tres. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento</p>								
REVALORIZACIÓN IPREM	<p>Disposición adicional centésima vigésima primera. Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2021.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía,</p>								

	<p>el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2021:</p> <p>a) EL IPREM diario, 18,83 euros.</p> <p>b) El IPREM mensual, 564,90 euros.</p> <p>c) El IPREM anual, 6.778,80 euros.</p> <p>d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.908,60 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.778,80 euros</p>
<p>FORMACIÓN PARA EL EMPLEO</p>	<p>Disposición adicional centésima vigésima cuarta. Financiación de la formación profesional para el empleo.</p> <p>Uno. Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar los gastos del sistema de formación profesional para el empleo regulados por la normativa vigente, incluyendo los correspondientes a programas públicos de empleo y formación y otros que pudieran establecerse reglamentariamente, todo ello con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades del mercado laboral y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.</p> <p>Dos. El Servicio Público de Empleo Estatal gestionará los programas de formación profesional para el empleo, que le correspondan normativamente, con cargo a los créditos en su presupuesto de gastos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo y de acuerdo con la distribución de importes, recogida en la resolución conjunta de las Subsecretarías de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Trabajo y Economía Social prevista en la disposición transitoria cuarta del mencionado Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.</p> <p>Tres. El 50 por ciento, como mínimo de los fondos previstos en el apartado anterior Dos, se destinará inicialmente a la financiación de los gastos necesarios para la ejecución de las iniciativas formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores ocupados, las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social previstas en el artículo 6.8 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, así como los gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo.</p> <p>Con carácter específico, se incluyen en este apartado las iniciativas de formación programada por las empresas; los permisos individuales de formación; la oferta formativa para trabajadores ocupados, y la formación en las Administraciones Públicas.</p> <p>A la financiación de la formación profesional en las Administraciones Públicas, se destinará un 6,165 por 100 calculado sobre un porcentaje del 50 por 100 de la cuantía indicada en el apartado Uno de esta disposición adicional respecto de los fondos provenientes de la cuota de formación profesional, con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal. En esta cifra, se incluyen los importes destinados a financiar la formación para el desarrollo de funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social en las Administraciones Públicas.</p> <p>Esta cuantía, previamente minorada en el porcentaje correspondiente al índice de imputación utilizado para el cálculo del cupo de acuerdo con la Ley 12/2002, de 23 de mayo, se incluirá como dotación diferenciada en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal para su aportación dineraria al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en tres libramientos en los meses de febrero, abril y junio. En el presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública figurarán territorializados los fondos correspondientes a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la financiación de la formación continua de sus empleados públicos. El abono de dichos fondos se realizará desde el Instituto Nacional de Administración Pública mediante transferencia nominativa a cada Comunidad y Ciudad Autónoma, con excepción de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p> <p>El Servicio Público de Empleo Estatal libraré a la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo los fondos para la financiación de sus gastos de funcionamiento e inversión. El citado libramiento se efectuará por cuartas partes, en la segunda quincena natural de cada trimestre. La Fundación deberá presentar, anualmente y antes del 30 de abril del ejercicio siguiente ante el Servicio Público de Empleo Estatal, la justificación contable de los gastos realizados con cargo a los fondos asignados para su funcionamiento, y deberá realizar al reintegro de las cantidades no justificadas antes del 31 de julio. El 50 por ciento restante se destinará inicialmente a financiar los gastos necesarios para la ejecución de las iniciativas formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, así como los</p>

	<p>programas públicos de empleo-formación, y la formación impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación, con el fin de garantizar una oferta formativa de calidad dirigida a trabajadores ocupados y desempleados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5.e) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.</p> <p>La financiación de la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa reglamentaria que regula la impartición y las características de la formación recibida por los trabajadores.</p> <p>Cuatro. Las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en materia de políticas activas de empleo recibirán del Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con sus competencias en materia de formación profesional para el empleo, las transferencias de fondos para la financiación de las subvenciones en el ámbito de la formación profesional para el empleo gestionadas por dichas Comunidades, no vinculada con certificados de profesionalidad, en la cuantía que resulte de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.</p> <p>Cinco. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2020 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:</p> <p>a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100 por ciento. b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento. c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento. d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento.</p> <p>Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2021 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.</p> <p>Las empresas que durante el año 2021 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por la normativa aplicable. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.</p> <p>Seis. El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, atribuye al Ministerio de Educación y Formación Profesional competencias en materia de formación profesional para el empleo. Para su financiación, se ingresará en el Tesoro Público la parte de la cuota de formación profesional que acuerden de manera conjunta los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Trabajo y Economía Social, manteniendo su afectación a la realización de gastos en materia de formación profesional para el empleo por parte del Ministerio de Educación y Formación Profesional</p>								
<p>CUANTÍAS MÍNIMAS GARANTIZADAS POR EL ESTADO DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA</p>	<p>Disposición adicional centésima vigésima novena. Cuantías del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado para cada persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.</p> <p>Uno. Se procede a la actualización de las cuantías del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado para cada persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de grado III, Gran Dependencia; grado II, Dependencia Severa y grado I, Dependencia Moderada, que son las fijadas en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="667 1682 1382 1917"> <thead> <tr> <th>Grado de dependencia</th> <th>Mínimo de protección garantizado – Euros/mes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grado III Gran Dependencia.</td> <td>235,00</td> </tr> <tr> <td>Grado II Dependencia Severa.</td> <td>94,00</td> </tr> <tr> <td>Grado I Dependencia Moderada.</td> <td>60,00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dos. Se procede al establecimiento del nivel acordado entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas de financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el cual tendrá una dotación de 566.394.840 euros que será distribuido a cada Comunidad Autónoma de acuerdo con la distribución territorial de la población potencialmente dependiente</p>	Grado de dependencia	Mínimo de protección garantizado – Euros/mes	Grado III Gran Dependencia.	235,00	Grado II Dependencia Severa.	94,00	Grado I Dependencia Moderada.	60,00
Grado de dependencia	Mínimo de protección garantizado – Euros/mes								
Grado III Gran Dependencia.	235,00								
Grado II Dependencia Severa.	94,00								
Grado I Dependencia Moderada.	60,00								

NUEVA DEMORA EN LA REGULACIÓN DEL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL DE PERSONAS AUTÓNOMAS	Disposición adicional centésima vigésima sexta. Aplazamiento de la aplicación de determinados preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Se aplaza la entrada en vigor de lo previsto en los artículos 1.1, primer párrafo; 24, segundo párrafo; y 25.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial
ENTRADA EN VIGOR: 1 DE ENERO DE 2021	Disposición final cuadragésima sexta. Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

IR A INICIO

INTERPRETACIÓN JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TRIBUNAL SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	
MATERIA	CONTENIDO
LIBRE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS TRABAJADORAS	Procedimiento prejudicial — Directiva 96/71/CE — Artículos 1, apartados 1 y 3, y 2, apartado 1 — Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios — Conductores que se dedican al transporte internacional por carretera — Ámbito de aplicación — Concepto de “trabajador desplazado” — Transportes de cabotaje — Artículo 3, apartados 1, 3 y 8 — Artículo 56 TFUE — Libre prestación de servicios — Convenios colectivos declarados de aplicación general (STJUE 01.12.2020, C-815/18, Federatie Nederlandse Vakbeweging): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=234741&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=17018671
ECONOMÍA DE PLATAFORMAS	Procedimiento prejudicial — Artículo 56 TFUE — Aplicabilidad — Situación puramente interna — Directiva 2000/31/CE — Artículo 2, letra a) — Concepto de “servicios de la sociedad de la información” — Artículo 3, apartados 2 y 4 — Artículo 4 — Aplicabilidad — Directiva 2006/123/CE — Servicios — Capítulos III (Libertad de establecimiento de los prestadores) y IV (Libre circulación de servicios) — Aplicabilidad — Artículos 9 y 10 — Directiva (UE) 2015/1535 — Artículo 1, apartado 1, letras e) y f) — Concepto de “regla relativa a los servicios” — Concepto de “reglamento técnico” — Artículo 5, apartado 1 — Falta de comunicación previa — Oponibilidad — Actividad de puesta en conexión, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, de personas que desean efectuar un desplazamiento urbano y conductores de taxi autorizados — Calificación — Normativa nacional que somete esta actividad a un régimen de autorización previa (STJUE 03.12.2020, C-62/19, Star Taxi App SRL): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=234921&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=17018671
LIBRE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS TRABAJADORAS	Recurso de anulación — Directiva (UE) 2018/957 — Libre prestación de servicios — Desplazamiento de trabajadores — Condiciones de trabajo y empleo — Retribución — Duración del desplazamiento — Determinación de la base jurídica — Artículos 53 TFUE y 62 TFUE — Modificación de una directiva existente — Artículo 9 TFUE — Desviación de poder — Principio de no discriminación — Necesidad — Principio de proporcionalidad — Alcance del principio de libre prestación de servicios — Transporte por carretera — Artículo 58 TFUE — Reglamento (CE) n.º 593/2008 — Ámbito de aplicación — Principios de seguridad jurídica y de claridad normativa (STJUE 08.12.2020, C-620/18, Hungría/ Parlamento Europeo): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=235182&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=17018671

	x=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=18513592
LIBRE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS TRABAJADORAS	Recurso de anulación — Directiva (UE) 2018/957 — Libre prestación de servicios — Desplazamiento de trabajadores — Condiciones de trabajo y empleo — Retribución — Duración del desplazamiento — Determinación de la base jurídica — Artículos 53 TFUE y 62 TFUE — Modificación de una directiva existente — Artículo 9 TFUE — Principio de no discriminación — Necesidad — Principio de proporcionalidad — Reglamento (CE) n.º 593/2008 — Ámbito de aplicación — Transporte por carretera — Artículo 58 TFUE normativa (STJUE 08.12.2020, C-626/18, Polonia/ Parlamento Europeo): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=235183&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=18513592
EXTRANJERÍA	Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Política de asilo — Procedimiento para conceder y retirar la condición de refugiado — Directiva 2005/85/CE — Artículo 25, apartado 2 — Motivos de inadmisibilidad — Denegación de una solicitud de protección internacional en un Estado miembro por ser inadmisibles debido a la concesión anterior de protección subsidiaria al solicitante en otro Estado miembro — Reglamento (CE) n.º 343/2003 — Reglamento (UE) n.º 604/20 (STJUE 10.12.2020, C-616/19, Minister for Justice and Equality): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=235344&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=18513592

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
MATERIA	CONTENIDO
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (sentencias)	Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): sentencia que atribuye efectos interruptores de la prescripción a las notificaciones defectuosas practicadas por la administración. Recurso de amparo 2303-2017. Promovido respecto de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó impugnación de providencia en liquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones (STC 160/2020, de 16 de noviembre): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26486
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (recursos)	Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción): resolución judicial que, al aplicar el precepto legal anulado por la STC 15/2020, de 28 de enero, deniega la revisión judicial de los decretos de los letrados de la administración de justicia (STC 17/2020). Recurso de amparo 968-2018. Promovido respecto de la resolución dictada por un juzgado de primera instancia de Cieza (Murcia) en procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 128-2013 (STC 162/2020, de 16 de noviembre): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26485 (en el mismo sentido: SSTC 163/2020 , 164/2020 y 166/2020 , de 16 de noviembre)
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (prueba)	Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: desestimación de la pretensión indemnizatoria que no atiende al incumplimiento por la administración sanitaria del deber de custodia de la prueba principal. Recurso de amparo 4425-2018. Promovido respecto de la sentencia dictada por un juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid que desestimó demanda por responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria (STC 165/2020, de 16 de noviembre): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26495
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (comunicaciones y citaciones)	Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de diligencia del órgano judicial en su obligación de agotar los medios para asegurar el emplazamiento personal del demandado (STC 119/2020). Recurso de amparo 1351-2019. Promovido en relaciones con las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) en proceso de divorcio contencioso (STC 167/2020, de 16 de noviembre): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26490
NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO	Vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y a no padecer discriminación por razón de sexo: STC 79/2020 (discriminación indirecta en el cómputo del descanso retribuido que ignora que la reducción de jornada ordinaria y complementaria trae causa del ejercicio del derecho de cuidar a los hijos y que las guardias realizadas, bien que menor en número son de la misma duración que para el resto de trabajadores). Recurso de amparo 2587-2019. Promovido respecto de las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, y un juzgado de esa capital, desestimatorias de demanda sobre cálculo de jornada

	reducida (STC 168/2020, de 16 de noviembre): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26492
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (comunicaciones y citaciones)	Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles]. Recurso de amparo 3139-2019. Promovido respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria (STC 169/2020, de 16 de noviembre): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26491 (en el mismo sentido: SSTC 170/2020 , de 16 de noviembre y 174/2020 , 175/2020 y 176/2020 , de noviembre)
AUTONOMÍAS/ FUNCIÓN PÚBLICA	Competencias sobre función pública y seguridad pública: nulidad del precepto legal autonómico relativo a la promoción de miembros de los cuerpos de policía local (STC 175/2011). Cuestión de inconstitucionalidad 168-2020. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid respecto del apartado segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de coordinación de policías locales de la Comunidad de Madrid (STC 171/2020, de 16 de noviembre): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26494
SANCIONES ADMINISTRATIVAS	Dignidad de la persona y principios de seguridad jurídica y de sometimiento de la acción de la administración al control judicial; derechos a la integridad física, intimidad, libertad de expresión e información, reunión, tutela judicial: nulidad parcial del precepto legal que tipifica como infracción grave el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad; interpretación conforme con la Constitución de ese mismo ilícito administrativo, así como de los relativos al incumplimiento de restricciones de circulación peatonal o itinerario en actos públicos y a la ocupación de inmuebles contra la voluntad de su titular; interpretación conforme de la disposición que establece un régimen especial de rechazo en frontera para Ceuta y Melilla. Voto particular. Recurso de inconstitucionalidad 2896-2015. Interpuesto por más de cincuenta diputados de los grupos parlamentarios Socialista, La Izquierda Plural, Unión Progreso y Democracia y Mixto del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (STC 172/2020, de 19 de noviembre): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26498

TRIBUNAL SUPREMO				
MATERIA	FECHA/ NÚM. RECURSO	PONENTE	CONTENIDO	Nº ROJ. CENDOJ
SENTENCIAS MÁS DESTACABLES				
ETT/ CONFLICTOS COLECTIVOS	STS CO 20/10/2020 (Rec. 110/2019)	ARASTEY SAHUN	Conflicto colectivo. Derecho trabajadores ETT legalmente cedidos a Airbus Operations SL a percibir beneficios cobrados por trabajadores de ésta. Adecuación de procedimiento No indefensión por ser demanda clara. Igualdad retributiva trabajadores ETT	STS 3748/2020
JURISDICCIÓN/ ERE	STS UD 27/10/2020 (Rec. 4334/2018)	BODAS MARTIN	IBERIA. Extinción de contrato, autorizada por resolución complementaria de 2015, causada en ERE de 2005. Su impugnación corresponde a la jurisdicción social. Aplica doctrina Auto Sala de Conflictos de 16-07-2019, rec. 5/2019	STS 3840/2020
CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS	STS UD 28/10/2020 (Rec. 4364/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Los recurrentes son trabajadores fijos continuos y no fijos discontinuos. La discontinuidad es "seña de identidad" del contrato fijo-discontinuo. Si lo que existe de forma reiterada en el tiempo es una continuidad en la prestación de servicios, el	STS 3830/2020

			contrato no será fijo-discontinuo. Aplica doctrina de las SSTs 15 de julio de 2010 (rcud 2207/2009) y 10 de octubre de 2013 (rcud 3048/2012)	
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS/ PRESCRIPCIÓN	STS UD 03/11/2020 (Rec. 2680/2018)	GARCIA PAREDES	Indemnización de daños y perjuicios derivados de contingencias profesionales. Día inicial del plazo de prescripción de la acción: El día inicial del plazo es aquel en el que se ha declarado al demandante afecto de la incapacidad permanente absoluta, en revisión por agravación de la incapacidad permanente total que le fue reconocida en 1993, ambas como consecuencia del accidente laboral sufrido en 1989	STS 3826/2020
JURISDICCIÓN/ UNIVERSIDADES	STS CO 17/11/2020 (Rec. 46/2019)	MORALO GALLEGO	Universidad del País Vasco. UNIBASQ. Agencia de calidad del sistema Universitario Vasco. Incompetencia del orden social de la jurisdicción. Se impugna la resolución administrativa dictada por una entidad pública que no es la empleadora. La resolución de UNIBASQ con la que convoca el proceso para la evaluación de la actividad investigadora de los profesores universitarios, no supone el ejercicio de competencias en materia laboral	STS 3984/2020
DESPIDO COLECTIVO	STS CO 18/11/2020 (Rec. 143/2019)	ARASTEY SAHUN	Despido colectivo. Causas productivas: necesidad de ajustar la plantilla a la actividad desarrollada en el centro de trabajo afectado por el despido. MIASA	STS 3976/2020
TIEMPO DE TRABAJO/ SALUD LABORAL	STS CO 24/11/2020 (Rec. 64/2019)	SEMPERE NAVARRO	Conflicto colectivo. IBERIA LAE SAU. Iberia ha de afrontar los gastos del desplazamiento exigido a sus trabajadores que están en incapacidad temporal cuando, al amparo del artículo 20.4 ET, la empresa a que se ha encomendado el control de tal situación (TEBEX S.A.) los cita en sus dependencias para revisión médica. Desestima recurso frente a la SAN 190/2018 y concuerda doctrina con STS 62/2018 de 25 enero (rc. 249/2016)	STS 4096/2020
CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA	STS CO 25/11/2020 (Rec. 38/2019)	MORALO GALLEGO	Condición más beneficiosa. DIRECCION004. Abono íntegro de las pagas extraordinarias en situaciones de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia. Actuación empresarial que trae su origen en el momento de iniciarse la actividad empresarial en España en la década de 1970. Y se extiende progresivamente a las nuevas prestaciones de seguridad social en esta materia, a medida que se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico	STS 4157/2020
DERECHO A LA INTIMIDAD/ DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS/ LIBERTAD SINDICAL	STS CO 25/11/2020 (Rec. 39/2019)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	TELEPERFORMANCE ESPAÑA SAU. Conflicto colectivo. Libertad sindical. Prohibición de la empresa a los representantes de los trabajadores de efectuar comunicaciones o informaciones sindicales en formato papel ya que la actividad principal de la empresa es el Contact Center, lo que supone que para el cumplimiento del objeto social es inevitable tratar con determinados datos personales de especial sensibilidad, teniendo la empresa la obligación de proteger el derecho a la intimidad del conjunto de los consumidores, siendo responsable de los datos personales	STS 4187/2020

			cedidos por sus clientes y usuarios. No se vulnera el derecho a la intimidad y a la protección de datos con la citada actividad sindical de efectuar comunicaciones o informaciones sindicales en formato papel	
HUELGA/ TUTELA DE DF	STS CO 02/12/2020 (Rec. 97/2019)	BODAS MARTIN	Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad sindical y de huelga por parte del Comité de Huelga, porque la empresa excluyó unilateralmente a los trabajadores, que se habían inscrito en un evento, denominado "Día de la persona emprendedora", cuando se anunció que se realizaría huelga en la fecha de su celebración con una concentración en el lugar del evento. El comité de huelga acreditó indicios de vulneración del derecho de huelga, sin que la empresa aportara una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y su proporcionalidad. Se estima parcialmente el recurso del comité en lo que afecta a la vulneración del derecho y a la indemnización reclamada y se mantiene la absolución de la Consejería codemandada	STS 4088/2020
OTRAS SENTENCIAS				
CONVENIOS COLECTIVOS/ DERECHO A LA IGUALDAD	STS UD 07/10/2020 (Rec. 2587/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	ENCE. Doble escala salarial. Distinta regulación de complemento personal, dependiendo de la fecha de ingreso en la empresa, sin que ésta aporte una justificación objetiva y razonable de la diferencia de trato. Sigue criterio de SSTs de 5.03.2019 (rcuds 2092/2018, 1468/2018 y 2174/2018) y 18.03.2019 (rcud 1393/2018), igualmente de los rcud 2417/2018, 3071/2018, 3138/2018 y 4013/18, y de los AATS de 10.07.19 (rcud 4180/2018), 16.07.19 (rcud 329/2019), 12.09.2019 (rcud 2868/2018 y 3688/2018), 22/10/2019 (rcud 3136/2018), entre otras	STS 3887/2020
DESPIDO COLECTIVO	STS CO 21/10/2020 (Rec. 38/2020)	BODAS MARTIN	Despido colectivo. Wizink Bank. Inexistencia congruencia omisiva, no infracción del art. 12 del convenio de Banca, tampoco falta de buena fe empresarial en la negociación del período de consultas ni vulneración del derecho a la libertad sindical	STS 3749/2020
FONDOS Y PLANES DE PENSIONES	STS CO 22/10/2020 (Rec. 152/2019)	SEMPERE NAVARRO	ACADEMIA VASCA DE POLICÍA Y EMERGENCIAS. El Gobierno Vasco está obligado a realizar aportaciones al Plan de Pensiones de Empleo tomando en cuenta la "retribución variable" de 2017 que, a tenor del convenio colectivo, se abona en marzo de 2018. Desestima recurso frente a STSJ País Vasco 28 mayo 2019	STS 3792/2020
JUBILACIÓN/ COSA JUZGADA/ RCUD	STS UD 27/10/2020 (Rec. 2630/2018)	MORALO GALLEGO	Revisión base reguladora pensión jubilación. Existencia de un anterior proceso judicial. Cosa juzgada. Inexistencia de contradicción. En el caso de la recurrida el actor tenía cabal conocimiento de todos los datos y elementos de juicio que le permitían ejercitar la pretensión en el primer proceso judicial seguido contra la resolución del INSS. En la referencial no se producía ese conocimiento.	STS 3818/2020

			Reitera Autos de inadmisión de 6/11/2018, rcud. 900/2018; 10/10/2019, rcud. 4578/2018; de trabajadores de la misma empresa, con la misma sentencia de contraste	
SALARIO/ CONVENIOS COLECTIVOS	STS UD 28/10/2020 (Rec. 3120/2018)	SEMPERE NAVARRO	Plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad del art. 58.14 del VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la JUNTA DE ANDALUCÍA. Resulta competente para su reconocimiento la Comisión del Convenio, a propuesta de la Subcomisión de Valoración y Definición de puestos de trabajo, pero una vez efectuada la oportuna petición por parte de interesado ante la referida Comisión, no cabe que el procedimiento se detenga o dilate durante años, sino que ha de resolverse en un plazo razonable. Reitera doctrina de SSTS 116/2019 de 14 febrero (rcud. 670/2017); 767/2019 de 12 noviembre (rcud. 936/2017) y 620/2020 de 8 julio (rcud. 1021/2018)	STS 3821/2020
CONVENIOS COLECTIVOS	STS UD 28/10/2020 (Rec. 3453/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	CONCELLO DE VIVEIRO (LUGO). Al tener convenio colectivo propio, este convenio se ha de aplicar al recurrente en casación unificadora, aunque la categoría del trabajador no esté incluida en dicho convenio colectivo	STS 3822/2020
JUBILACIÓN PARCIAL	STS UD 28/10/2020 (Rec. 2169/2018)	SEMPERE NAVARRO	Pensión de jubilación anticipada y parcial: a efectos de cumplir la previa vinculación de seis años con la empresa [art. 215.2.b LGSS] vale el tiempo cotizado como asimilado a trabajador por cuenta ajena [art. 136.2.b LGSS] por quien ejerce cargos de administración y no posee el control societario [art. 305.2.b LGSS]. Reitera doctrina de STS 13 noviembre 2014 (rcud. 3323/2013)	STS 3843/2020
UNIVERSIDADES/ RCUD	STS UD 28/10/2020 (Rec. 1235/2017)	ARASTEY SAHUN	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA: Profesora vinculada por distintos contratos temporales. Falta de contradicción con la STJUE de 13 marzo 2014, Márquez Samohano, C-190/13. Reitera doctrina de la STS/4ª de 19 mayo 2020 (rcud. 1617/2017). V.P.	STS 3886/2020
FOGASA/ MODALIDAD PROCESAL DE DESPIDO	STS UD 03/11/2020 (Rec. 4001/2018)	SEMPERE NAVARRO	FONDO DE GARANTÍA SALARIAL. Derecho al ejercicio anticipado de la opción entre la extinción indemnizada y la readmisión en supuesto de despido improcedente, ante la incomparecencia del empresario al acto del juicio y la imposibilidad de readmisión: no es posible cuando el trabajador realiza la opción que le corresponde según el artículo 110. b) LRJS. Falta de contradicción, reiterando criterio de SSTS 294/2019 de 4 abril (rcud. 1865/2018) y 297/2019 de 9 abril (rcud. 1988/2018) y varios Autos	STS 3824/2020
CONTRATO EVENTUAL	STS UD 03/11/2020 (Rec. 873/2018)	ARASTEY SAHUN	Contrato eventual: Extinción válida. Reclamación de indemnización equivalente a 20 días por año de servicios. No procede. Se ha de estar a la establecida en el art. 49.1 c) ET. Reitera doctrina STS/4ª/Pleno de 13 marzo 2019 (rcud. 3970/2016). FERROVIAL SERVICIOS, S.A	STS 3825/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 03/11/2020 (Rec.	SEMPERE NAVARRO	Contrato de interinidad por sustitución. Válida extinción. No procede el abono de la indemnización prevista en el artículo 53.1.b)	STS 3828/2020

	3917/2018)		ET, ni la aplicación de la doctrina acogida en STJUE 14 septiembre 2016 (De Diego Porras I, C-596/14). Sigue y aplica SSTJUE de 5 de junio de 2018 (Grupo Norte Facility) y 21 de noviembre de 2018 (De Diego Porras II), así como STS 207/2019 de 13 marzo (rcud. 3970/2016)	
RECURSO DE SUPPLICACIÓN	STS UD 03/11/2020 (Rec. 497/2018)	BLASCO PELLICER	Reclamación de complementos salariales en la paga de vacaciones. Posible prescripción. Falta de competencia funcional de la Sala. La sentencia de instancia no podía ser recurrida en suplicación por no llegar a la cuantía correspondiente ni existir afectación general	STS 3831/2020
DESPIDO OBJETIVO/ CONTRATAS	STS UD 03/11/2020 (Rec. 1521/2018)	ARASTEY SAHUN	Despido por causas objetivas: Pérdida de la contrata y causa productiva u organizativa. No necesidad de agotar todas las posibilidades de recolocación en la empresa. Reitera doctrina (por todas: STS/4ª de 31 enero 2018 -rcud. 1990/2016-)	STS 3837/2020
FOGASA	STS UD 03/11/2020 (Rec. 3464/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	FOGASA. Efectos del silencio positivo. Han transcurrido más de tres meses desde que el beneficiario solicitó la prestación sin que el FOGASA haya dictado resolución expresa, procediendo con posterioridad a denegar las prestaciones solicitadas. Reitera doctrina, entre otras STS de 20 de abril de 2017, recurso 669/2016	STS 3841/2020
FORMACIÓN PARA EL EMPLEO	STS CO 03/11/2020 (Rec. 61/2019)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Conflicto colectivo. KUTXABANK SA, Recurren LA CONFEDERACIÓN SINDICAL LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK -LAB-, LA CONFEDERACIÓN SINDICAL EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA -ELA- y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE BBK -ASPEM-. Carácter necesario de la formación MIFID II, de asesoramiento financiero. Directiva 2014/6 UE transpuesta por RD Ley 14/2018, de 28 de septiembre, cuya entrada en vigor se fijó el 30 de septiembre de 2018. Reitera doctrina SSTS de 19 de febrero de 2019, recurso 210/2017 y 6 de marzo de 2019, recurso 23/2018	STS 3844/2020
RECURSO DE CASACIÓN	STS CO 03/11/2020 (Rec. 42/2019)	BLASCO PELLICER	Recurso de casación que únicamente contiene motivos de revisión de hechos probados, al amparo del artículo 207 d) LRJS, sin incorporar ningún motivo de infracción de normas o de jurisprudencia. La falta de la infracción legal denunciada o de su fundamentación constituye defecto insubsanable que debió comportar la inadmisión del recurso y que, ahora, aboca a su desestimación	STS 3846/2020
FOGASA/ MODALIDAD PROCESAL DE DESPIDO	STS UD 03/11/2020 (Rec. 4040/2018)	GARCIA PAREDES	Despido. Opción por la indemnización realizada en juicio oral por FOGASA en sustitución de empresa no comparecida, sin que el trabajador haya activado en dicho acto el art. 110.1 b) de la LRJS. Reitera doctrina	STS 3927/2020
JURISDICCIÓN	STS UD 04/11/2020 (Rec. 3048/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	HULLERA VASCO LEONESA SA. Ayuda en concepto de "vale del carbón" regulada por el RD 304/2010, de 15 de marzo. El trabajador reclama al Estado el pago de una subvención pública de la que es beneficiaria la empresa: Competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Reitera STS de 17 de septiembre de 2014, recurso 232/2013. En	STS 3819/2020

			el mismo sentido recursos 2104/2018, 2146/2018, 2875/2018, 3048/2018 y 3340/2018 deliberados en la misma fecha	
DESEMPLEO/ JUBILACIÓN PARCIAL/ ERTE	STS UD 04/11/2020 (Rec. 3375/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. Trabajador que tras el ERTE que se implanta en la empresa solicita prestación por desempleo siendo así que: a) Es jubilado parcial y presta servicios con un 15% de jornada. b) Ha realizado la totalidad de la jornada parcial por compactación, en los 131 días laborables inmediatamente siguientes al acceso a la jubilación parcial .c) La empresa ha diferido el pago de las jornadas realizadas en pagos mensuales, correspondientes al 15% de la jornada que debía realizar. e) La empresa ha cesado en el abono de dichas cantidades al comenzar el ERTE. En el mismo sentido que la STS de 6 de julio de 2020, recurso 941/2018	STS 3820/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 04/11/2020 (Rec. 693/2019)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. La mera superación del plazo de tres años, previsto en el artículo 70.1 EBEP, no convierte el contrato de interinidad por vacante en contrato indefinido no fijo. Se han convocado diversos procesos selectivos, tanto de acceso libre como de traslado entre el personal laboral de la Junta de Andalucía, sin que en ninguno de ellos haya resultado adjudicado el puesto. Reitera STS 840/2019, 5 de diciembre de 2019 (rcud 1986/2018), en la que se invocaba la misma sentencia de contraste	STS 3823/2020
JURISDICCIÓN	STS UD 04/11/2020 (Rec. 2104/2018)	ARASTEY SAHUN	Ayuda “vale del carbón” (RD 304/2010, de 15 de marzo). Incompetencia del orden social de la jurisdicción. Acción del trabajador en reclamación de subvención pública de la que es beneficiaria la empresa. Reitera STS/4ª de 17 septiembre 2014 (rec.232/2013). En el mismo sentido STS/4ª de rcud. 2104/2018, 2146/2018, 2875/2018, 3048/2018 y 3340/2018, deliberadas en el mismo día	STS 3827/2020
CESIÓN ILEGAL/ LITISCONSORCIO/ RCUD	STS UD 04/11/2020 (Rec. 2402/2018)	VIROLES PIÑOL	Cesión ilegal. Antigüedad. Improcedencia del despido. Falta de Litisconsorcio pasivo necesario. En procedimiento por despido en el que se invoca cesión ilegal es necesaria la intervención en el proceso de las empresas en las que prestó servicios con las cuales ya ha finalizado la relación laboral que pueden tener interés en el procedimiento. Falta de contradicción: En el supuesto de la recurrida el actor desistió expresamente de las empresas codemandadas	STS 3829/2020
JURISDICCIÓN	STS UD 04/11/2020 (Rec. 2766/2018)	MORALO GALLEGO	Incompetencia del orden social de la jurisdicción. Ayuda en concepto de “vale del carbón”, del RD 304/2010, de 15 de marzo. Corresponde al orden contencioso administrativo la competencia para conocer de la acción ejercitada por el trabajador, que reclama del Estado el pago de una subvención pública de la que es beneficiaria la empresa. Reitera STS 17/9/2014, rec. 232/2013. En el mismo sentido que los rcuds. 2104/18;	STS 3832/2020

			2146/18; 2875/18; 3048/18 y 3340/18, deliberados en el mismo día de la fecha	
COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN/ COSA JUZGADA	STS UD 04/11/2020 (Rec. 3404/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	ATOS II SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA SL Compensación y absorción de lo percibido en concepto de “complemento personal convenido”; con los incrementos salariales devengados por el concepto de “antigüedad”, aún tratándose de conceptos heterogéneos, si así está previsto en el Convenio Colectivo aplicable. No se aprecia la excepción de cosa juzgada. Reitera doctrina SSTS de 10 de enero de 2017, recursos 3199/2015, 518/2016, 327/2016 y 4255/2015 y STS de 11 de abril de 2019, recurso 2476/2017, entre otros	STS 3836/2020
JURISDICCIÓN	STS UD 04/11/2020 (Rec. 2875/2018)	SEMPERE NAVARRO	Incompetencia del orden social de la jurisdicción. Ayuda en concepto de “vale del carbón” del RD 304/2010, de 15 de marzo. Corresponde al orden contencioso administrativo la competencia para conocer de la acción ejercitada por el trabajador, que reclama del Estado el pago de una subvención pública de la que es beneficiaria la empresa. Reitera STS 17/9/2014, rec.232/2013. Concuerta con los rcuds. 2104/2018; 2146/2018; 2766/2018; 3048/2018 y 3340/2018, deliberados en el mismo día de la fecha	STS 3838/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 04/11/2020 (Rec. 2725/2018)	SEMPERE NAVARRO	Contrato de interinidad por vacante celebrado conforme a Derecho, pero que se desarrolla durante más de tres años. JUNTA DE ANDALUCÍA. El transcurso del plazo de tres años fijado en el artículo 70 EBEP, por sí solo, no comporta su conversión en uno de carácter indefinido no fijo. Aplica doctrina de SSTS 322/2019 de 24 abril (rcud. 1001/2017) y 536/2019 de 4 de julio (rcud. 2357/2018), ambas dictadas por el Pleno. Actualiza fundamentación de tal doctrina, en concordancia con las posteriores SSTJUE sobre empleos de duración determinada	STS 3839/2020
JURISDICCIÓN	STS UD 04/11/2020 (Rec. 3340/2018)	VIROLES PIÑOL	Incompetencia del orden social de la jurisdicción. Ayuda en concepto de “vale del carbón”. Reclamación de cantidad de trabajador de la minería frente al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón (IRMC). Abono de las ayudas para la cobertura de los costes excepcionales en sustitución del suministro gratuito de carbón previsto en el RD 304/2010. Reitera STS 17/9/2014, rec.232/2013. Concuerta con los rcuds. 2104/2018; 2146/2018; 2766/2018; 2875/2018 y 3048/2018, deliberados en el mismo día de la fecha	STS 3910/2020
EMPLEADOS PÚBLICOS/ RCUD	STS UD 04/11/2020 (Rec. 498/2019)	MORALO GALLEGO	Junta de Andalucía. Contrato de interinidad por vacante. Duración superior a tres años. Aunque la duración del contrato superó el plazo de tres años, previsto en el art. 70 EBEP, no se convierte automáticamente en contrato indefinido no fijo, conforme a jurisprudencia reiterada (STS -pleno- de 24 de abril de 2019, rcud. 1001/2017, 12-11-2019, rcud. 3503/18, 20-11-2019, rcud. 2732/2016, 3-12-2019, rcud.	STS 3930/2020

			3107/2018 y 3-12-2019, rcud. 3284/2018)	
EMPLEADOS PÚBLICOS/ RCUD	STS UD 04/11/2020 (Rec. 555/2019)	VIROLES PIÑOL	JUNTA DE ANDALUCÍA. Interinidad por vacante. Solicitud de declaración de la condición de indefinido no fijo. Por el mero transcurso del plazo tres años del art. 70 del EBEP, no se convierte en indefinido no fijo el contrato. Ha de estarse a las circunstancias concretas del caso. Reitera doctrina SSTs de 24/04/2019 Pleno -rcud.1001/2017-, 4/07/2019 Pleno -rcud. 2357/2018-, 5/02/2020 -rcud. 2246/2018-, entre otras	STS 3931/2020
CONVENIOS COLECTIVOS/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 04/11/2020 (Rec. 607/2018)	VIROLES PIÑOL	Ayuntamiento de Monachil. Reclamación de derecho y cantidad por parte de trabajador laboral contratado temporalmente para labores de construcción, al amparo de las ayudas reguladas en el Decreto Ley 6/2014, de 29 de abril de la Junta de Andalucía. Esta norma carece de competencias para establecer condiciones de trabajo (artículo 149.7 CE). Ante la ausencia de convenio por parte del Ayuntamiento, hay que estar a lo establecido en el contrato de trabajo ya que no resulta aplicable el Convenio de Construcción. Reitera doctrina de las STS (Pleno) de 6 de mayo de 2019, recursos 4452/2017; 406/2018; 409/2018 y 608/2018, que rectificaron la doctrina STS de 7 de octubre de 2004, Rec. 2182/2003	STS 3970/2020
VACACIONES/ SALARIO/ COSA JUZGADA	STS CO 06/11/2020 (Rec. 7/2019)	VIROLES PIÑOL	Conflicto Colectivo. Retribución de vacaciones para inclusión de determinadas claves retributivas de la nómina. Sentencia desestimatoria que recurren los Sindicatos. Se confirma la SAN, si bien apreciando cosa juzgada material respecto a todos los conceptos, que ya fueron juzgados y resueltos por sentencia firme. Sin extensión de los efectos preclusivos de la cosa juzgada	STS 3845/2020
FOGASA/ MODALIDAD PROCESAL DE DESPIDO	STS UD 06/11/2020 (Rec. 3069/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	El Fogasa puede ejercer, si se cumplen determinados requisitos, el derecho de anticipación de la opción previsto en el artículo 110.1 a) LRJS. Pero el derecho de opción ejercido por el trabajador ex artículo 110.1 b) LRJS es preferente sobre el del Fogasa. Reitera doctrina de las SSTs 4 de abril de 2019 (rcuds. 4064/2017 y 1865/2018) y 13 de febrero de 2020 (rcuds. 1806/2018 y 2009/2018)	STS 3920/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 06/11/2020 (Rec. 3367/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	La mera superación del plazo de tres años, previsto en el artículo 70.1 EBEP, no convierte el contrato de interinidad por vacante en contrato indefinido no fijo, de conformidad con reiterada doctrina de la Sala y, en especial, de las SSTs 793/2019, 20 de noviembre de 2019 (rcud 2732/2018), 106/2020, 5 de febrero de 2020 (rcud 2246/2018), 112/2020, 6 de febrero de 2020 (rcud 2726/2018), 424/2020, 10 de junio de 2020 (rcud 3550/2018), 446/2020, 15 de junio de 2020 (rcud 3562/2018) y 451/2020, 15 de junio de 2020 (rcud 659/2019), en las que se invoca la misma sentencia de contraste que ahora se esgrime	STS 3923/2020
JURISDICCIÓN	STS UD 06/11/2020	GARCIA PAREDES	Reclamación de ayudas por costes empresariales en suministros gratuitos de	STS 3985/2020

	(Rec. 2146/2018)		carbón a los trabajadores jubilados afectados por la reestructuración del sector de la minería: Competencia del orden contencioso-administrativo. Reitera doctrina. Se sigue el mismo criterio en rcuds deliberados en la misma ficha (rcuds 2104/2018, 2766/2018, 2875/2018, 3048/2018 y 3340/2018)	
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 06/11/2020 (Rec. 3556/2018)	GARCIA PAREDES	Contrato de interinidad por vacante. No conversión en indefinido no fijo por transcurso plazo art. 70 EBEP. Junta de Andalucía. Reitera doctrina	STS 3990/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 06/11/2020 (Rec. 542/2019)	ARASTEY SAHUN	Junta de Andalucía. Interinidad por vacante. Art. 70 EBEP. No conversión en indefinido no fijo por transcurso del plazo de dicho precepto. Reitera doctrina	STS 4090/2020
CONTRATO EVENTUAL	STS UD 10/11/2020 (Rec. 2323/2018)	MORALO GALLEGO	Organismos Públicos (OPAEF). Contrato eventual por acumulación de tareas. La genérica invocación de la necesidad de cubrir los permisos, licencias y vacaciones de los trabajadores de plantilla, no justifica la utilización de esa modalidad de contratación temporal. Aplica los criterios de las SSTS 7/12/2011, rcud. 935/2011; 26/3/2013, rcud. 1415/2012; 30/10/2019, rcud. 1070/2017	STS 3833/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 10/11/2020 (Rec. 1233/2019)	BLASCO PELLICER	Junta de Andalucía. Interinidad por vacante. No conversión en indefinido no fijo por transcurso del plazo art. 70 EBEP. Reitera doctrina (Entre muchas otras: SSTS de 24 de abril de 2019 -pleno-, Rcud. 2001/2017, de 4 de julio de 2019, Rcud. 2357/2018, de 27 de noviembre de 2019, Rcud. 1986/2018 y de 7 de octubre de 2020, Rcuds. 1690/2019 y 1179/2019)	STS 3912/2020
COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN/ COSA JUZGADA	STS UD 10/11/2020 (Rec. 1643/2018)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Absorción y compensación de "complemento de actividad" aplicándose el Convenio de Consultoría. ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA SL. Cosa juzgada. Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Consultoría. Cosa juzgada. Reitera doctrina de SSTS 314/2019 de 11 de abril (rcud 2476/2017); 272/2020 de 6 de mayo (rcud 3618/2017) y 800/2020 de 24 de septiembre (rcud. 2178/2018), entre otras	STS 3916/2020
RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE ARTISTAS/ CONTRATOS TEMPORALES	STS UD 10/11/2020 (Rec. 1624/2018)	BODAS MARTIN	Instituto Nacional de las Artes Escénicas. Relación laboral especial de artistas. Posibilidades de contratación temporal al amparo del art. 5 del RD 1435/1985. Aplicación supletoria del art. 15 ET, en concreto, de su apartado 5. Relación laboral indefinida. Reitera doctrina SSTS 10.12.2019, rcud 61/2018.15.01.2020, rcud 2845/2017, 3-03-2020, rcud. y 7.05.2020, rcud. 3221/2017	STS 3922/2020
VACACIONES/ SALARIO/ SECTOR PÚBLICO	STS CO 10/11/2020 (Rec. 49/2019)	BODAS MARTIN	Agencia Pública Empresarial Hospital de Poniente de Almería. Retribución de vacaciones. Se desestima la pretensión principal del recurso, por cuanto la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía permite ampliar créditos para hacer frente a las retribuciones de los trabajadores, derivadas de sentencias judiciales, no habiéndose probado por la recurrente la producción de desequilibrios financieros. Se	STS 3924/2020

			estima la pretensión subsidiaria y se excluye de la retribución de vacaciones el complemento de festivos especiales, porque no se trata de una retribución ordinaria o habitual, confirmando la sentencia en todo lo demás	
CONVENIOS COLECTIVOS/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 10/11/2020 (Rec. 2338/2018)	VIROLES PIÑOL	Ayuntamiento de ALHENDÍN. Contratación temporal en el ámbito de la Administración Local. Distinción en los regímenes retributivos. Aplicación del Convenio Colectivo sectorial. Reitera doctrina RRCUD deliberados el día 09/07/2020, y STS/IV de 16 de julio 2020 (rcud. 3865/2018) entre otros	STS 3969/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 10/11/2020 (Rec. 3305/2018)	BLASCO PELLICER	Instituto Foral de Asistencia Social de Bizkaia. Extinción válida del contrato cuya legalidad y validez no se cuestiona. La trabajadora, que percibió la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) ET, no tiene derecho a percibir la indemnización de veinte días por año trabajado prevista en el artículo 53 b) ET. Reitera doctrina (SSTS de 13 de marzo 2019 - pleno- rcud. 3970/2016; de 10 de abril de 2019, Rcul. 1479/2017, de 14 de mayo de 2019, Rcul. 275/2017 y de 16 de julio de 2020, Rcul. 3614/2018; entre muchas otras)	STS 3993/2020
RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE ARTISTAS/ CONTRATOS TEMPORALES	STS UD 11/11/2020 (Rec. 2851/2018)	MORALO GALLEGO	Instituto Nacional de las Artes Escénicas. Relación laboral especial de artistas. Posibilidades de contratación temporal al amparo del art. 5 del RD 1435/1985. Aplicación supletoria del art. 15 ET, en concreto, de su apartado 5. Relación laboral indefinida. Reitera doctrina SSTS 10.12.2019, rcud. 61/2018; 15.01.2020, rcud. 2845/2017; 7.05.2020, rcud. 3221/2017; 23/09/2020, rcud. 1626/2018, entre otras	STS 3834/2020
DESEMPLEO/ JUBILACIÓN PARCIAL/ ERTE	STS UD 11/11/2020 (Rec. 3376/2018)	MORALO GALLEGO	Desempleo: trabajador jubilado a tiempo parcial que concentra su actividad en un periodo temporal y se suspende su contrato de trabajo en otro periodo distinto. Reitera doctrina STS de 6 de julio de 2020, recurso 941/2018	STS 3835/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ RCU	STS UD 11/11/2020 (Rec. 3032/2018)	BODAS MARTIN	BOCAM. Contrato de interinidad por vacante, en el que consta acreditado que, más de dieciséis años después de su formalización, la administración no ha efectuado el más mínimo interno para su cobertura reglamentaria. No concurre contradicción	STS 3911/2020
DESEMPLEO/ JUBILACIÓN PARCIAL/ ERTE	STS UD 11/11/2020 (Rec. 3337/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Desempleo: trabajador jubilado a tiempo parcial que concentra su actividad en un periodo temporal y se suspende su contrato de trabajo en otro periodo distinto. Reitera doctrina STS de 6 de julio de 2020, recurso 941/2018	STS 3913/2020
DESEMPLEO/ JUBILACIÓN PARCIAL/ ERTE	STS UD 11/11/2020 (Rec. 3247/2018)	VIROLES PIÑOL	SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. Trabajador que tras el ERTE que se implanta en la empresa solicita prestación por desempleo siendo así que: a) Es jubilado parcial y presta servicios con un 15% de jornada. b) Ha realizado la totalidad de la jornada parcial por compactación, en los 131 días laborables inmediatamente siguientes al acceso a la jubilación parcial. c) La empresa ha diferido el pago de las jornadas realizadas en pagos	STS 3914/2020

			mensuales, correspondientes al 15% de la jornada que debía realizar. e) La empresa ha cesado en el abono de dichas cantidades al comenzar el ERTE. En el mismo sentido que la STS de 6 de julio de 2020 (rcud. 941/2018), y STS. (rcud. 3375/2018)	
JURISDICCIÓN	STS UD 11/11/2020 (Rec. 3339/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	HULLERA VASCO LEONESA SA. Ayuda en concepto de "vale del carbón"; regulada por el RD 304/2010, de 15 de marzo. El trabajador reclama al Estado el pago de una subvención pública de la que es beneficiaria la empresa: Competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Reitera STS de 17 de septiembre de 2014, recurso 232/2013. En el mismo sentido recursos 2104/2018, 2146/2018, 2875/2018, 3048/2018 y 3340/2018	STS 3915/2020
CONTRATO DE OBRA O SERVICIO	STS UD 11/11/2020 (Rec. 3052/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Gobierno Vasco. Contrato para obra o servicio determinados. Valida extinción del contrato con abono de la indemnización de doce días/año. Reclama indemnización de veinte días/año en aplicación de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, C- 596/14, Diego Porras. Se aplica lo resuelto por STJUE de 5 de junio de 2018, C-574/16, Grupo Norte Facility. Procede la indemnización establecida en el artículo 49.1 c) ET. Reitera doctrina, entre otras, SSTS de 16 de mayo de 2019, recurso 849/2018 y 23 de mayo de 2019, recurso 1268/2018	STS 3918/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 11/11/2020 (Rec. 2957/2018)	MOLINS GARCIA- ATANCE	Despido. Interinidad por vacante. Por el mero transcurso del plazo tres años del art. 70 del EBEP, no se convierte en indefinido no fijo. Reitera doctrina STS de 20 de noviembre de 2019, recurso 2732/2018; y 5 de febrero de 2020, recurso 2246/2018, entre otras	STS 3919/2020
INDEFINIDOS NO FIJOS/ COSA JUZGADA	STS CO 11/11/2020 (Rec. 1/2019)	BODAS MARTIN	VEIASA. Se reclama, por el procedimiento de conflicto colectivo, la nulidad de las cláusulas contractuales, en las que se contrató como indefinidos no fijos a un colectivo de trabajadores, a quienes se había reconocido por sentencia firme, que debían ser contratados como fijos o fijos discontinuos según se crearan las plazas. Se despliegan efectos positivos de la cosa juzgada	STS 3925/2020
EXCEDENCIAS	STS UD 11/11/2020 (Rec. 2405/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA. Reingreso tras excedencia voluntaria, manifestando la empresa que no existe plaza vacante. La excedente formula una primera petición de reingreso que le es denegada y tres años más tarde reitera su petición. La empresa ha procedido a transformar en fijos de actividad a tiempo completo a 108 TCP temporales parte de ellos con posterioridad a que la trabajadora formulara su primera petición de reingreso planteándose si es preferente el derecho de la trabajadora excedente. Reitera doctrina STS de 12 de febrero de 2015, recurso 322/2014	STS 3968/2020
SINDICATOS	STS CO 11/11/2020 (Rec. 16/2019)	MOLINS GARCIA- ATANCE	Impugnación de acuerdo del sindicato ASP por el que eligió a los cargos del Comité Provincial de Madrid. Se inadmitió la candidatura del actor porque incumplió el plazo de	STS 3987/2020

			presentación de candidaturas fijado en la convocatoria electoral. Se estima el recurso porque dicho plazo incumplió el plazo de presentación previsto en los estatutos del sindicato	
FOGASA/ MODALIDAD PROCESAL DE DESPIDO	STS UD 11/11/2020 (Rec. 4023/2018)	ARASTHEY SAHUN	FOGASA: ejercicio anticipado de la opción en despido improcedente por incomparecencia de la empresa y ante la imposibilidad de readmisión. Opción del FGS y no del trabajador. No hay salarios de tramitación	STS 3991/2020
INCAPACIDAD PERMANENTE	STS UD 11/11/2020 (Rec. 3347/2018)	BODAS MARTIN	ONCE. Trabajadora, cuyas lesiones han evolucionado hasta la ceguera absoluta respecto a las presentadas al momento de la afiliación. Se declara la gran invalidez. Sigue doctrina STS 4/12/2019, rcud. 2737/17	STS 3992/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 11/11/2020 (Rec. 3716/2018)	BODAS MARTIN	SERMAS. Contrato de interinidad por vacante. Extinción por cobertura de la plaza por proceso de consolidación de empleo. Indemnización: no procede la prevista en el art. 49.1 c) ni la prevista en el art. 53.1 b) ET. Reitera jurisprudencia SSTS; 21 de julio 2018, rcud. 4008/17; SS 23 de julio 2018, rcud. 1271, 188 y 1089/2018; 24 de julio de 2018, rcud. 1338/18; 13 de marzo de 2019 (Pleno, rcud. 3970/2016); 8 de mayo de 2019 (rcud. 3921/2017 y 544/2018); 9 de mayo de 2019 (rcud. 288/2018, 318/2018 y 1154/2018); 9 de junio de 2020, rcud. 545/18; 12 de junio de 2019 (rcud 314/2018); 29 de junio 2020, rcud. 516/18; SS 16 de julio 2020, rcud. 1753, 3593, 3614, 2100 y 4727/18 y 23 de julio 2020, rcud. 1271/18	STS 3994/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 11/11/2020 (Rec. 1359/2019)	ARASTHEY SAHUN	Junta de Andalucía. Interinidad por vacante. Art. 70 EBEP. No conversión en indefinido no fijo por transcurso del plazo de dicho precepto. Reitera doctrina	STS 3996/2020
DESEMPLEO/ JUBILACIÓN PARCIAL/ ERTE	STS UD 11/11/2020 (Rec. 3385/2018)	ARASTHEY SAHUN	Desempleo: jubilación parcial y compactación de la jornada (15%) en un periodo continuado del año. ERTE de suspensión del contrato afectante a un periodo en que no había prestación de la persona jubilada parcial. No constituye situación legal de desempleo. Reitera doctrina STS/4ª de 6 julio 2020 (rcud. 941/2018)	STS 4084/2020
ANTIGÜEDAD/ FIJOS DISCONTINUOS	STS UD 17/11/2020 (Rec. 40/2019)	BLASCO PELLICER	IBERIA LAE. Sucesivos contratos temporales suscritos en fraude de ley que revelan la existencia de un contrato para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo; cómputo de la antigüedad desde el comienzo de la relación laboral. Reitera doctrina (SSTS de 24 de febrero de 2016, Rrud. 2493/2014; 1 de julio de 2016, Rrud. 615/2015 y 28 de septiembre de 2016, Rrud. 3936/2014; entre otras)	STS 3926/2020
EMPLEADOS PÚBLICOS/ RUD	STS UD 17/11/2020 (Rec. 2226/2019)	MORALO GALLEGO	SERVICIO CANARIO DE EMPLEO: Repercusión de la adhesión al Acuerdo del Gobierno de Canarias de abril de 2013, por el que se dejó sin efecto la reducción de jornada de trabajo y proporcional de retribuciones prevista en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, sobre la retribución de las horas realizadas por	STS 4034/2020

			la trabajadora para recuperar la jornada que fue objeto de la reducción. Falta de contradicción. En el mismo sentido que las deliberadas en el día de la fecha rcuds. 799/19; 4206/18; 4828/18; 4829/18 y 644/19	
EMPLEADOS PÚBLICOS/ RCUD	STS UD 18/11/2020 (Rec. 4829/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	SERVICIO CANARIO DE EMPLEO: Repercusión de la adhesión al Acuerdo del Gobierno de Canarias de abril de 2013, por el que se dejó sin efecto la reducción de jornada de trabajo y proporcional de retribuciones prevista en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, sobre la retribución de las horas realizadas por la trabajadora para recuperar la jornada que fue objeto de la reducción. Falta de contradicción	STS 3917/2020
EMPLEADOS PÚBLICOS/ RCUD	STS UD 18/11/2020 (Rec. 799/2019)	URESTE GARCIA	SERVICIO CANARIO DE EMPLEO: Repercusión de la adhesión al Acuerdo del Gobierno de Canarias de abril de 2013, por el que se dejó sin efecto la reducción de jornada de trabajo y proporcional de retribuciones prevista en la LGP de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, sobre la retribución de las horas realizadas por la parte actora para recuperar la jornada que fue objeto de la reducción. Falta de contradicción, en línea con las deliberadas en la misma fecha rcuds. 4206/18; 4828/18; 4829/18; 644/19 y 2229/2019	STS 3921/2020
INCAPACIDAD PERMANENTE	STS UD 18/11/2020 (Rec. 3011/2018)	BODAS MARTIN	Seguridad social. Gran invalidez, reconocida por trabajador jubilado anticipadamente por discapacidad; base reguladora. Doctrina del paréntesis e integración de los vacíos de cotización por la base mínima. Se descarta la aplicación de la doctrina del paréntesis, aplicando SSTs 15/03/2010, rcud. 2149/2009, 20/09/2011, rcud. 4097/2010 y 14/07/2018, rcud. 3104/2017	STS 3928/2020
EMPLEADOS PÚBLICOS/ RCUD	STS UD 18/11/2020 (Rec. 4828/2018)	BODAS MARTIN	Servicio Canario de Empleo. Se debate si la demandante tiene o no tiene acción para reclamar la diferencia entre la cantidad percibida por la recuperación de jornada, impuesta por ley, que fue declarada inconstitucional posteriormente, anulándose todas las instrucciones dictadas posteriormente para la ejecución de la ley por sentencia de conflicto colectivo, cuando la trabajadora se adhirió voluntariamente a un acuerdo, por el que se comprometió a recuperar las jornadas percibidas a cambio de la correspondiente retribución. No concurre contradicción	STS 3932/2020
DESPIDO COLECTIVO	STS UD 18/11/2020 (Rec. 1233/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Extinción individual en el marco del Despido Colectivo del Consorcio UTEDLT del Campo de Gibraltar. Nulidad del despido y responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera y de la Mancomunidad Municipal del Campo de Gibraltar. Reitera STS de 6 de mayo de 2020 (dos), recursos 3193/2017 y 3195/2017, entre otras	STS 3934/2020
FIJOS DISCONTINUOS/ RCUD	STS UD 18/11/2020 (Rec.)	BODAS MARTIN	IBERIA. Se reclama que la relación laboral, que unió a las partes, fue fija discontinua desde el primer contrato, toda vez que los contratos	STS 3995/2020

	43/2019)		temporales, suscritos todos los años hasta que se novó el contrato como indefinido, se suscribieron en fraude de ley. No concurre contradicción	
INCAPACIDAD PERMANENTE	STS UD 18/11/2020 (Rec. 2241/2018)	URESTE GARCIA	Gran invalidez, reconocida a trabajador jubilado anticipadamente por discapacidad. Base reguladora: integración de los vacíos de cotización por bases mínimas. Se descarta la doctrina del paréntesis. Aplica doctrina: SSTS 15/03/2010, rcud. 2149/2009, 20/09/2011, rcud. 4097/2010 y 14/07/2018, rcud. 3104/2017, en línea con rcud 3011/2018 y 2432/2018, deliberados en la misma fecha	STS 3997/2020
INCAPACIDAD PERMANENTE	STS UD 18/11/2020 (Rec. 2432/2018)	URESTE GARCIA	Gran invalidez. Trabajador jubilado anticipadamente por discapacidad. Base reguladora: integración de los vacíos de cotización por bases mínimas. Se descarta la doctrina del paréntesis. Aplica doctrina: SSTS 15/03/2010, rcud. 2149/2009, 20/09/2011, rcud. 4097/2010 y 14/07/2018, rcud. 3104/2017, en línea con rcud 3011/2018 y 2241/2018, deliberados en la misma fecha	STS 4092/2020
DESPIDO COLECTIVO/ INCONGRUENCIA	STS CO 18/11/2020 (Rec. 23/2020)	URESTE GARCIA	DESPIDO COLECTIVO. WIZINK GESTIÓN A.I.E Desestimación del recurso de FESIBAC, CGT. No concurre una incongruencia omisiva, ni resulta vulnerado el art. 12 del convenio de Banca. Buena fe empresarial en la negociación del período de consultas. No fijación de criterios objetivos de selección: se desestima. Es extemporánea la denuncia de vulneración del derecho a la libertad sindical, porque se excluyó a la CGT de la comisión de seguimiento del ERE, que no firmó. Sigue criterio STS Pleno 21.10.2020, RC 38/2020	STS 4094/2020
EMPLEADOS PÚBLICOS/ RCUD	STS UD 18/11/2020 (Rec. 644/2019)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	SERVICIO CANARIO DE EMPLEO: Repercusión de la adhesión al Acuerdo del Gobierno de Canarias de abril de 2013, por el que se dejó sin efecto la reducción de jornada de trabajo y proporcional de retribuciones prevista en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, sobre la retribución de las horas realizadas por la trabajadora para recuperar la jornada que fue objeto de la reducción. Falta de contradicción	STS 4095/2020
DESPIDO COLECTIVO	STS CO 18/11/2020 (Rec. 62/2020)	ARASTEY SAHUN	Despido colectivo ajustado a Derecho. Causas productivas: Pérdida de la contrata. Decisión de la empresa sin acuerdo. TRANSCOM WORLDWIDE SPAIN, SL	STS 4127/2020
LIBERTAD SINDICAL/ CONVENIOS COLECTIVOS	STS CO 24/11/2020 (Rec. 51/2019)	BLASCO PELLICER	Unión de sindicatos independientes del Principado de Asturias (USIPA). Recurso contra la desestimación de su demanda de tutela del derecho a la libertad sindical. No procede la revisión fáctica al basarse en prueba testifical. No procede estimar el motivo de infracción jurídica porque parte de una modificación de hechos no admitida y porque, además, no se han infringido los preceptos denunciados: la demandante es la única responsable de su no presencia en sesión de comisión negociadora	STS 4089/2020
MOVILIDAD FUNCIONAL/	STS CO 24/11/2020	SEMPERE NAVARRO	Impugnación parcial del VII Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las	STS 4097/2020

CONVENIOS COLECTIVOS	(Rec. 56/2019)		personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (residencias privadas de personas mayores y del servicio de ayuda a domicilio). No es discriminatorio, ni contrario a las competencias profesionales, ni opuesto a las normas sobre movilidad funcional que una de las veintitrés funciones asignadas a los Gerocultores por el sistema de clasificación profesional indique "Sin que en ningún caso suponga la sustitución del personal contratado específicamente para la limpieza habitual, podrá realizar la limpieza e higiene de utensilios, ropa y estancias, cuando en el servicio existan circunstancias que así lo requieran". De acuerdo con Ministerio Fiscal, desestima recurso frente a SAN 1/2019	
INCONGRUENCIA	STS UD 24/11/2020 (Rec. 3640/2018)	URESTE GARCIA	IPA-IPT. Vinculación en suplicación a los hechos declarados en la sentencia: falta de contradicción: Incongruencia omisiva: se estima por cuanto nada se argumentó acerca de la pretensión subsidiaria. Nulidad para resolver la situación de IPT, conforme a reiterada doctrina (STS IV 29.01.19, rcud. 226/2017 y las que en ella se citan)	STS 4150/2020
TIEMPO DE TRABAJO/ CONVENIOS COLECTIVOS	STS CO 25/11/2020 (Rec. 37/2019)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	IRIS ASSITANCE, S.L.: horario continuado (y no partido) de los agentes de asistencia de determinadas zonas. Interpretación del convenio colectivo empresarial	STS 4085/2020
EMPLEADOS PÚBLICOS/ RCUUD	STS UD 25/11/2020 (Rec. 4206/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	SERVICIO CANARIO DE EMPLEO. Repercusión de la adhesión al Acuerdo del Gobierno de Canarias de abril de 2013, por el que se dejó sin efecto la reducción de jornada de trabajo y proporcional de retribuciones prevista en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, sobre la retribución de las horas realizadas por la trabajadora para recuperar la jornada que fue objeto de la reducción. Falta de contradicción. Reitera doctrina STS sentencias del TS de fecha 18 de noviembre de 2020 (dos), recursos 644/2019 y 4829/2018, deliberados en la misma fecha	STS 4086/2020
CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS/ ANTIGÜEDAD	STS UD 25/11/2020 (Rec. 777/2019)	MOLINS GARCIA-ATANCE	IBERIA LAE. Contratos temporales suscritos en fraude de ley que revelan la existencia de una relación laboral fija discontinua. Cómputo de la antigüedad desde el inicio de la relación laboral. Reitera doctrina: STS de 24 de febrero de 2016, recurso 2493/2014; 7 de julio de 2016, recurso 615/2015 y 28 de septiembre de 2016, recurso 3936/2014, de 17 de noviembre de 2020, recurso 40/2019 y 18 de noviembre de 2020, recurso 43/2019, entre otras	STS 4091/2020
SALARIO/ CONVENIOS COLECTIVOS	STS UD 25/11/2020 (Rec. 3524/2018)	VIROLES PIÑOL	Plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad del art. 58.14 del VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía. Resulta competente para su reconocimiento la Comisión del Convenio, a propuesta de la Subcomisión de Valoración y Definición de puestos de trabajo, pero una vez efectuada la oportuna petición por parte de interesado ante la referida Comisión, que ha de resolverse en un plazo razonable, acorde	STS 4093/2020

			con lo previsto en el Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1.997, por el que se establecen los criterios y el procedimiento para el reconocimiento o revisión de los pluses de penosidad, toxicidad y peligrosidad que desarrolló el art. 50 del anterior Convenio, de contenido semejante al actual 58.14 que regula los referidos pluses. Reitera doctrina, entre otras muchas, STS/IV de 14-febrero-2019 (rcud. 670/2017), reiterada en las SSTS/IV de 8-julio-2020 (rcud. 1021/2018) y de 20-octubre-2020 (rcud. 3173/2018)	
ADIF	STS UD 25/11/2020 (Rec. 3200/2018)	SEMPERE NAVARRO	ADIF. Personal de mandos intermedios y cuadros. Gratificación docente. No procede incluir la gratificación docente dentro del sistema retributivo del personal de mandos intermedios al no formar parte de este. CLAVE 113. Reitera doctrina, entre otras, de SSTS 503/2018 de 10 mayo (rcud. 296/2017); 855/2019 de 11 diciembre (rcud 2596/2017); 124/2020 de 11 febrero (rcud. 3325/2017); 328/2020 de 14 de mayo (rcud. 250/2017); 504/2020 de 23 junio (rcud. 241/2018); 569/2020 de 1 julio (rcud. 2006/2018) y 763/2020 de 11 septiembre (rcud. 2655)	STS 4098/2020
SANIDAD/ TIEMPO DE TRABAJO/ RCUD	STS UD 25/11/2020 (Rec. 2774/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Facultativos de la red sanitaria concertada de Cataluña: reclamación de cantidad por guardias médicas y exceso de jornada. Aplicación del límite de jornada del ET o del Estatuto Marco del Personal Estatutario. Falta de contradicción. Reitera SSTS de 10/3/2020, (rcuds 1553/2018, 1785/2018, 2782/2018 y 3471/2018), de 23/6/2020 (rcud 3809/2017) y de 2/7/2020 (rcud 4369), con la misma sentencia de contraste. Prescripción. Falta de contradicción. Reitera SSTS de 10/3/2020 (rcuds 1553/2018 y 2782/2018), con la misma sentencia de contraste. Intereses por mora. La sentencia referencial del escrito de interposición no está citada en el escrito de preparación, que mencionaba la misma sentencia de contraste que la aportada en SSTS de 10/3/2020 (rcuds 1553/2018 y 3471/2018)	STS 4104/2020
SUCESIÓN DE EMPRESAS/ CONCURSO DE ACREDORES	STS UD 25/11/2020 (Rec. 2570/2018)	BLASCO PELLICER	MGO by Westfield SL. Reclamación de obligaciones laborales no satisfechas a trabajadores con contrato extinguido en un supuesto de adjudicación de empresa en el seno de un proceso concursal. Responsabilidad de la entidad adquirente en aplicación del artículo 44 ET. Reitera SSTS de 3/10/2018, rcuds. 259, 323, 3664 y 3710/2017; 27/2/2018, rcud. 112/2016; 26/4/2018, rcud. 2004/2018. 12/12/2019, rcud. 3895/2017; 27/2/2020, rcud. 3999/2017; 13/5/2020, rcud. 12392018, entre otras	STS 4105/2020
JUBILACIÓN ANTICIPADA	STS UD 25/11/2020 (Rec. 2053/2018)	MORALO GALLEGO	Jubilación anticipada. Requisito de alta o asimilada. Trabajador que tiene reconocida IPT en RGSS. Por trabajos prestados en empresa minera que no es de la minería del carbón. No le resulta de aplicación el art. 22 de la Orden de 3 de abril 1973, previsto exclusivamente para el Régimen Especial de la Minería del	STS 4106/2020

			Carbón. Aplica SSTs 16/9/2003, rcud. 3522/2002 y 18/9/2007, rcud. 3423/2006	
PRESCRIPCIÓN	STS UD 25/11/2020 (Rec. 1778/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	GAS NATURAL SERVICIOS. Plazo de prescripción cuando la empresa que viene suministrando electricidad gratuita a sus antiguos trabajadores (jubilados o pensionistas de IP) reclama el abono de las cargas fiscales inherentes a ello. DOCTRINA: Por tratarse de un beneficio (o retribución) que deriva de la anterior prestación laboral, hay que estar al plazo prescriptivo del art. 59.1 ET, siendo erróneo acudir al de las mejoras voluntarias de Seguridad Social o al específico de cada Impuesto. Reitera doctrina de STS 185 y 186/2019 de 7 de marzo (rcud. 4298/2017 y 423/2018); 196/2019 de 8 de marzo (rcud. 420/2018); 279 y 281/2019 de 3 de abril (rcud. 4239/2019 y 293/2018) y 774/2020 de 16 de septiembre (rcud 815/2018)	STS 4119/2020
JUBILACIÓN FORZOSA	STS UD 25/11/2020 (Rec. 1545/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	ENAIRES. Controladores Aéreos. Extinción del contrato por jubilación forzosa prevista en la D.A. 4ª de la Ley 9/2010, por la que se regula la prestación de servicios de tránsito aéreo, se establecen las obligaciones de los proveedores civiles de dichos servicios y se fijan determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo. Inexistencia de despido. Reitera doctrina STS 18-2-2020, recursos 969/18 y 982/18; 21-2-2020, recurso 1114/18; 17-9-2020, recurso 2486/2018	STS 4126/2020
COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN/ COSA JUZGADA	STS UD 25/11/2020 (Rec. 1673/2018)	SEMPERE NAVARRO	ABSORCION Y COMPENSACION. Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Consultoría. Cosa juzgada. ATOS SPAIN S.A. Cosa juzgada material derivada de previa sentencia (STS 19 abril 2012, rcud. 526/2011) referida a las mismas partes y materia, pero respecto de periodo diverso, habiendo mediado cambio de jurisprudencia. Doctrina alineada con las SSTs de 11 de abril de 2019, rcud 2476/2017; 6 de mayo de 2020 (rcud 3618/2017) y 24 septiembre 2020 (rcud. 2178/2018), que descartan la cosa juzgada derivada de sentencia de conflicto colectivo en esta misma materia	STS 4130/2020
SUCESIÓN DE EMPRESAS	STS UD 25/11/2020 (Rec. 684/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	DIRECCION000 e INGESA. Sucesión empresarial. Reversión de la unidad de cuidados paliativos pasando a realizar el servicio el INGESA con los mismos medios materiales y asumiendo a dos de los tres trabajadores que prestaban servicios para la DIRECCION000	STS 4156/2020
DESEMPLEO	STS UD 25/11/2020 (Rec. 3095/2018)	BLASCO PELLICER	Subsidio por desempleo. Para determinar si se cumple el requisito de carencia de rentas debe considerarse como tal la renta mínima de inserción abonada por la Comunidad de Madrid. Reitera doctrina: STS de 24 de enero de 2018, Rcu. 2696/2016	STS 4202/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 01/12/2020 (Rec. 4054/2018)	BODAS MARTIN	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN JUNTA DE ANDALUCÍA. Reconocimiento de derechos. El plazo de 3 años previsto en el art. 70 EBEP para convocar las plazas, no convierte	STS 4087/2020

			automáticamente al contrato de interinidad por vacante en indefinido no fijo. Se estima el recurso interpuesto por la Junta, conforme a reiterada doctrina de la Sala en SSTS 18 de julio de 2019, Rjud. 1010/2018 y 10 de junio 2020, Rjud. 3550/18	
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 01/12/2020 (Rec. 4269/2018)	GARCIA PAREDES	Contrato de interinidad por vacante. No conversión en indefinido no fijo por transcurso plazo art. 70 EBEP. Junta de Andalucía. Reitera doctrina	STS 4099/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 01/12/2020 (Rec. 4473/2018)	GARCIA PAREDES	Contrato de interinidad por vacante. No conversión en indefinido no fijo por transcurso plazo art. 70 EBEP. Junta de Andalucía. Reitera doctrina	STS 4100/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO	STS UD 01/12/2020 (Rec. 4846/2018)	BODAS MARTIN	CONSEJERÍA DE IGUALDAD JUNTA DE ANDALUCÍA. Reconocimiento de derechos. El plazo de 3 años previsto en el art. 70 EBEP para convocar las plazas, no convierte automáticamente al contrato de interinidad por vacante en indefinido no fijo. Se estima el recurso interpuesto por la Junta, conforme a reiterada doctrina de la Sala en SSTS 18 de julio de 2019, Rjud. 1010/2018 y 10 de junio 2020, Rjud. 3550/18	STS 4102/2020
DESEMPLEO	STS UD 02/12/2020 (Rec. 2904/2018)	VIROLES PIÑOL	Desempleo. Reconocimiento del subsidio para mayores de 55 años tras el agotamiento de una renta activa de inserción (RAI). Equiparación con el agotamiento de una prestación de la modalidad contributiva o subsidio de la modalidad asistencial. Reitera doctrina	STS 4101/2020
MCSS/ INCAPACIDAD TEMPORAL/ RCUD	STS UD 02/12/2020 (Rec. 3091/2018)	MORALO GALLEGO	Alta posterior accidente. Responsabilidad de la Mutua. Accidente de tráfico el mismo día en que se inicia la prestación de servicios, con tramitación de alta poco después del accidente, pero antes de iniciarse la jornada laboral. Falta de contradicción. Reitera Auto 7/4/2016, rjud. 2627/2015, con la misma sentencia de contraste	STS 4103/2020
CONVENIOS COLECTIVOS	STS CO 02/12/2020 (Rec. 86/2019)	URESTE GARCIA	Impugnación de convenio colectivo de empresa (ATLANTISEGUR, S.L). Principio de prioridad aplicativa en relación al Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad. Sigue criterios de precedentes pronunciamientos: STS 1.04.2016, rec. 147/2015, entre otros	STS 4107/2020
CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO/ RCUD	STS UD 02/12/2020 (Rec. 2051/2017)	VIROLES PIÑOL	Contrato para obra o servicio adscrito a contrata que es sucesivamente novada. Sentencia de suplicación que rechaza modificación fáctica pretendida por el trabajador recurrente pero estima su recurso de suplicación y califica la extinción como despido improcedente. MASA PUERTOLLANO S.A. Ausencia de contradicción en los tres motivos (coincidiendo con Ministerio Fiscal en dos de ellos), en concordancia con STS/IV de 20 de febrero de 2020 (rjud. 2896/2017)	STS 4128/2020
RECURSO DE SUPPLICACIÓN	STS UD 02/12/2020 (Rec. 1256/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	ADIF. Recurribilidad de la sentencia que resolvió sobre el "complemento de conducción restringida". No alcanza la cuantía del recurso de suplicación. No se ha acreditado la afectación general	STS 4153/2020

CONTRATOS TEMPORALES	STS UD 02/12/2020 (Rec. 970/2018)	BODAS MARTIN	CIEMAT. Contratos administrativos, celebrados en fraude de ley, interrumpidos unilateralmente por la empresa, quien contrató nuevamente a la actora mediante contrato de obra fraudulento. No concurre interrupción significativa entre contratos, capacitada para quebrar la unidad esencial del vínculo, cuanto la interrupción fue propiamente un cortafuegos para enmascarar artificioosamente el fraude de ley. Aplica doctrina SSTS 8-11-2016, rcud. 310/15, 6-06-2017, rcud. 113/15, 7-06-2017, rcud. 1400/16, 21-09-2017, rcud. 2764/15 y 28-02-2019, rcud. 2768/17	STS 4178/2020
MUERTE Y SUPERVIVENCIA	STS UD 03/12/2020 (Rec. 1518/2018)	VIROLES PIÑOL	Pensión de Viudedad. Efectos retroactivos del reconocimiento cuando, denegadas inicialmente, se reconocen con posterioridad con base en los mismos datos fácticos y jurídicos. Se fijan al momento del fallecimiento del causante, al no haber variado los hechos ni la normativa jurídica que regía al momento de la solicitud inicial. Reitera doctrina matizadora de la anterior STS/IV de 29/01/2014 (rcud. 743/2013)	STS 4155/2020
CONVENIOS COLECTIVOS/ ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	STS UD 03/12/2020 (Rec. 408/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Ayuntamiento Monachil. Reclamación de derecho y cantidad, por parte de trabajador laboral contratado temporalmente para labores de construcción, al amparo de las ayudas reguladas en el Decreto Ley 6/2014, de 29 de abril de la Junta de Andalucía. Esta norma carece de competencias para establecer condiciones de trabajo (artículo 149.7 CE). Ante la ausencia de convenio por parte del Ayuntamiento, hay que estar a lo establecido en el contrato de trabajo ya que no resulta aplicable el Convenio de Construcción. Aplica doctrina de las SSTS del Pleno 333, 334, 335 y 336/2019, 6 de mayo de 2019 (rcuds 4452/2017, 406/2018, 409/2018 y 608/2018, respectivamente) -que rectificaron doctrina de la STS de 7 de octubre de 2004 (rcud 2182/2003)-, reiteradas por las SSTS 75 y 76/2020, 28 de enero de 2020 (rcuds 407/2018 y 606/2018)	STS 4203/2020

[IR A INICIO](#)

REGLAS Y NORMAS COLECTIVAS

CONVENIOS SECTORIALES ESTATALES
CONVENIOS DE EMPRESA ESTATALES

CONVENIOS SECTORIALES ESTATALES			
SECTOR	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
CAJAS Y ENTIDADES	Resolución de 23 de noviembre de 2020,	03.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15571)

FINANCIERAS DE AHORRO	de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para las cajas y entidades financieras de ahorro		- 62 págs. - 672 KB
CENTROS DE ENSEÑANZA DE PELUQUERÍA Y ESTÉTICA, DE ENSEÑANZAS MUSICALES Y DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS	Resolución de 15 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo estatal para los centros de enseñanza de peluquería y estética, de enseñanzas musicales y de artes aplicadas y oficios artísticos	28.12.2020	PDF (BOE-A-2020-17097 - 32 págs. - 560 KB)
CONSERVAS VEGETALES	Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acuerdo parcial por el que se proroga el Convenio colectivo de ámbito estatal para la fabricación de conservas vegetales, se aprueba la tabla salarial provisional para el año 2020 y el incremento salarial para el año 2021	03.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15570 - 4 págs. - 288 KB)

CONVENIOS DE EMPRESAS ESTATALES

EMPRESA	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
AGFA NV, SUCURSAL EN ESPAÑA	Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para el año 2020 de Agfa NV, Sucursal en España, para sus centros de trabajo en Barcelona y Madrid	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16880 - 22 págs. - 384 KB)
CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.M.E., SA	Resolución de 15 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo de la Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E., SA	22.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16744 - 117 págs. - 2.776 KB)
GENERAL ÓPTICA, SA	Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de prórroga y revisión salarial, para 2021, del Convenio colectivo de General Óptica, SA	02.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15462 - 3 págs. - 229 KB)
GRUPO GENERALI ESPAÑA	Resolución de 14 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de prórroga del VI Convenio colectivo del grupo Generali España	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16882 - 3 págs. - 227 KB)
MÉDICOS DEL MUNDO	Resolución de 10 de diciembre 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la tabla salarial definitiva para el año 2020 del Convenio colectivo de Médicos del Mundo	23.12.2020	PDF (BOE-A-2020-16879 - 4 págs. - 266 KB)
NIPPON GASES ESPAÑA, SLU	Resolución de 25 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo relativo a la actualización salarial para el año 2020, del Convenio colectivo de Nippon Gases España, SLU	04.12.2020	PDF (BOE-A-2020-15650 - 3 págs. - 252 KB)

IR A INICIO

OPINIONES DOCTRINALES

BIBLIOGRAFÍA PUBLICADA EN OTRAS BLOGS/WEBS

<p>ABELENDIA RUZ, P. J.; “El complemento por maternidad en favor de los hombres del Régimen de Clases Pasivas”; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/el-complemento-por-maternidad-en-favor-de-los-hombres-del-regimen-de-clases-pasivas-2020-12-15/</p>
<p>AGUILERA DURÁN, J.; “Reconfiguración de los derechos fundamentales de los trabajadores frente al uso de la inteligencia artificial”; Revista Latinoamericana de Derecho Social núm. 32: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/15309/16384</p>
<p>AGUSTÍ MARAGALL, J.; “La extinción del contrato en el marco del COVID-19 y su calificación judicial”; Jurisdicción Social núm. 216: http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2020/10/Revista-Social-NOVIEMBRE-2020.pdf</p>
<p>AIMO, M.; “Lavoro a tempo, on demand, ‘imprevedibile’: alla ricerca di una ‘ragionevole flessibilità’ del lavoro non standard”; WP C.S.D.L.E. “Massimo D’Antona”.IT – 431/2020: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20201204-121930_aimo_n431-2020itpdf.pdf</p>
<p>ALBI, P.; “Il lavoro agile fra emergenza e transizione”; WP C.S.D.L.E. “Massimo D’Antona”.IT – 430/2020: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20201130-075113_albi_n430-2020itpdf.pdf</p>
<p>ALBURQUERQUE, R.; “La suspensión de los contratos de trabajo en tiempos de la COVID-19”; Revista Jurídica del Trabajo núm. 3: https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/2020/12/la-suspension-de-los-contratos-de.html</p>
<p>ALOISI, A.; “‘Time Is Running Out’. The Yodel Order and Its Implications for Platform Work in the EU”; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 15: https://illej.unibo.it/article/view/11777/11871</p>
<p>ALONSO ARANA, M.; “Mi trabajo es en el domicilio del cliente. Mi jornada comienza cuando acudo”; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-revista-aranzadi-doctrinal/mi-trabajo-es-en-el-domicilio-del-cliente-mi-jornada-comienza-cuando-acudo-2020-12-22/</p>
<p>ÁLVAREZ, B.; “Las consecuencias del despido sin causa efectuado fuera del periodo temporal del estado de alarma: ¿Improcedencia, nulidad o decisión del juzgador?”; El Derecho: https://elderecho.com/las-consecuencias-del-despido-sin-causa-efectuado-fuera-del-periodo-temporal-del-estado-de-alarma-improcedencia-nulidad-o-decision-del-juzgador?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201216_Nwl</p>
<p>AMAYA CARVAJAL, J. D. & CISNEROS IBARRA, D. E.; “La promoción horizontal en educación básica: un derecho poliédrico y un tema pendiente en Nayarit”; Revista Latinoamericana de Derecho Social núm. 32: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/15311/16386</p>
<p>AMORIM ROBORTELLA, L. C.; “Flexibilización de las leyes laborales en Brasil y la reforma de 2017. Impactos de la pandemia”; Revista Jurídica del Trabajo núm. 3: https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/2020/12/flexibilizacion-de-las-leyes-laborales.html</p>
<p>APARICIO RUIZ, M. G.; “Medidas especiales en tiempos de Covid-19: la situación laboral de los empleados de hogar”; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5774/4118</p>
<p>ARAGÓN GÓMEZ, C.; “El error inexcusable en el cálculo de la indemnización por despido”; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/12/el-error-inexcusable-en-el-calculo-de.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3AElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29</p>
<p>ARASTEY SAHÚN, L.; “Mediación: un cambio de paradigma necesario para a mellora da relación laboral dende a óptica individual”; Revista Galega de Dereito Social núm. 11: http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS/article/view/107/255</p>
<p>ARENAS, M.; “Doctrina del T.S. a 03/12/2020 en materia de seguridad social”; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/12/doctrina-del-ts-03122020-en-materia-de.html</p>
<p>ARENAS, M.; “Pacto de Toledo, ‘presente y futuro’. Videoconferencia, 10/12/2020”; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/12/pacto-de-toledo-presente-y-futuro.html</p>
<p>ARENAS, M.; “RDLEY 35/2020...cómo quien no quiere la cosa, continúa la discriminación, en materia de pensiones, de las empleadas del hogar”; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/12/rdley-352020como-quien-no-quiere-la.html</p>
<p>ARENAS, M.; “Una visión teatral del nacimiento de la seguridad social. Desde ‘Els vells’ de Ignasi Iglesias a ‘Lo nuestro’ de Eugènia Manzaneres”; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/12/de-els-vells-de-ignasi-iglesias-lo.html</p>
<p>ARETA MARTINEZ, M.; “Las causas de extinción del contrato de trabajo que dan acceso a la jubilación anticipada derivada de cese no imputable al trabajador [artículo 207.1.d) LGSS]: ¿lista ‘numerus clausus’ o ‘numerus apertus’?”; Revista de Jurisprudencia Social núm. 10/2020: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000001118</p>
<p>ARRIETA IDIAKEZ, F. J.; “¿Está justificada la extensión de la figura del indefinido no fijo que realiza a los trabajadores de sociedades</p>

<p>mercantiles públicas la STS de 18 de junio de 2020 (R^o. 2811/2018, Sala de los Social)?"; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5776/4120</p>
<p>AYALA CAÑÓN, L. & RUIZ-HUERTA CARBONELL, J. (direc.); "4^o Informe sobre la desigualdad en España. Una perspectiva territorial"; Fundación Alternativas: https://1mayo.ccoo.es/7d6f8242d2efb2013e9fe12f6f0ba86e000001.pdf</p>
<p>BARBERÍA LEGARRA, A.; "Pensión de viudedad de parejas de hecho: se exime la convivencia a víctimas de violencia género"; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/pension-de-viudedad-de-parejas-de-hecho-se-exime-la-convivencia-a-victimas-de-violencia-genero-2020-12-29/</p>
<p>BARBERIO, M.; "La administración judicial de UBER en Italia: la explotación laboral digital de los trabajadores. A propósito del juzgado de Milán, sección medidas de prevención, decreto 28 de mayo de 2020"; Revista Jurídica del Trabajo núm. 3: https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/2020/12/la-administracion-judicial-de-uber-en.html</p>
<p>BARCELÓN COBEDO, S.; "Situación de necesidad económica y Seguridad Social: el Ingreso Mínimo Vital como eje de la tutela"; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5779/4123</p>
<p>BARRENECHEA, G. "El algoritmo como secreto empresarial y su control de legalidad"; Legalidad: https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/el-algoritmo-como-secreto-empresarial-y-su-control-de-legalidad-2020-12-30/</p>
<p>BARRERO ORTEGA, A.; "Igualdad, no discriminación y acción positiva (un apunte desde la carta)"; Trabajo, persona, derecho y mercado: http://grupo.us.es/iwpr/2020/12/09/igualdad-no-discriminacion-y-accion-positiva-un-apunte-desde-la-carta/</p>
<p>BARRIOS BAUDOR, G. I.; "A desconexión dixital na negociación colectiva de 2020: unha análise práctica"; Revista Galega de Dereito Social núm. 11: http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS/article/view/109/274</p>
<p>BAYLOS GRAU, A.; "El debate sobre el salario mínimo para 2021 desde la perspectiva europea"; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/12/el-debate-sobre-el-salario-minimo-para.html</p>
<p>BAYLOS GRAU, A.; "Ha muerto Luigi Mariucci, uno de los nuestros, uno de los mejores"; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/12/ha-muerto-luigi-mariucci-uno-de-los.html</p>
<p>BAYLOS GRAU, A.; "Lecturas navideñas para escapar del ruido de las noticias"; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/12/lecturas-navidenas-para-escapar-del.html</p>
<p>BAYLOS GRAU, A.; "Retos de la negociación colectiva post- COVID 19 para el año que casi comienza"; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/12/retos-de-la-negociacion-colectiva-post.html</p>
<p>BAYLOS GRAU, A.; "Sobre la criminalización de los piquetes y la derogación del art. 315.3 del Código Penal"; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/12/sobre-la-criminalizacion-de-los.html</p>
<p>BAYLOS GRAU, A.; "Un debate parlamentario sobre los "riders" y los trabajadores de plataformas"; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/12/un-debate-parlamentario-sobre-los.html</p>
<p>BAYLOS GRAU, A.; "Un nuevo avance en derechos sociales: el protocolo de reclamaciones colectivas de la Carta Social Europea"; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/12/un-nuevo-avance-en-derechos-sociales-el.html</p>
<p>BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "¿Si me opero de miopía o presbicia voluntariamente en una clínica privada tengo derecho a la prestación de incapacidad temporal? (STS 8/1/20)"; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/12/28/si-me-opero-de-miopia-o-presbicia-voluntariamente-en-una-clinica-privada-tengo-derecho-a-la-prestacion-de-incapacidad-temporal-sts-8-1-20/</p>
<p>BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "COVID-19 y RD Ley 35/2020: comentario crítico de urgencia"; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/12/23/covid-19-y-rdley-35-2020-comentario-critico-de-urgencia/</p>
<p>BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "La cláusula de salvaguarda del empleo (DA 6^a RD Ley 8/20): guía interpretativa para su aplicación"; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/12/06/la-clausula-de-salvaguarda-del-empleo-da-6a-rdley-8-20-guia-interpretativa-para-su-aplicacion/</p>
<p>BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "La extinción del contrato en el marco de la pandemia: reacciones judiciales al art. 2 RD Ley 9/2020 y despidos colectivos en tránsito de ERTE a ERE"; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/12/16/la-extincion-del-contrato-en-el-marco-de-la-pandemia-reacciones-judiciales-al-art-2-rdley-9-2020-y-despidos-colectivos-en-transito-de-erte-a-ere/</p>
<p>BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "La situación de jubilación por discapacidad impide el reconocimiento de una incapacidad permanente (STS 2/10/20)"; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/12/03/la-situacion-de-jubilacion-por-discapacidad-impide-el-reconocimiento-de-una-incapacidad-permanente-sts-2-10-20/</p>
<p>BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Los efectos de los últimos pronunciamientos del TJUE sobre las relaciones interinas en el sector público (Ponencia)"; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/12/17/los-efectos-de-los-ultimos-pronunciamientos-del-tjue-sobre-las-relaciones-interinas-en-el-sector-publico/</p>
<p>BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Pensión de viudedad y carencia de 500 días: deben computarse los días cuota por gratificaciones extraordinarias"; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/12/09/pension-de-viudedad-y-carencia-de-500-dias-deben-computarse-los-dias-cuota-por-gratificaciones-extraordinarias/</p>
<p>BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Wuhan, emergencia sanitaria y medidas sociolaborales: año uno"; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/12/21/wuhan-emergencia-sanitaria-y-medidas-sociolaborales-ano-uno/</p>
<p>BENÍTEZ LLAMAZARES, N.; "La financiación de la sanidad pública española. Especial referencia a la crisis sanitaria generada por COVID-19"; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14309</p>
<p>BISELLO, M. & MAFTEI, A.; "Could COVID-19 unravel years of progress on gender equality in employment?"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/could-covid-19-unravel-years-of-progress-on-gender-equality-in-</p>

employment
BISELLO, M., MAFFEI, A. & MASCHERINI, M.; "Women and labour market equality: Has COVID-19 rolled back recent gains?"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/policy-brief/2020/women-and-labour-market-equality-has-covid-19-rolled-back-recent-gains
BLASCO PELLICER, A.; "El contrato laboral de interinidad en el sector público"; El Derecho: https://elderecho.com/el-contrato-laboral-de-interinidad-en-el-sector-publico
BURRIEL RODRÍGUEZ, P.; "Las obligaciones de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital: las infracciones y sanciones previstas y su posible incidencia en la coordinación de prestaciones de la seguridad social a nivel europeo"; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14190
CABEZA PEREIRO, J.; "Sobre la desviada aplicación del principio de proporcionalidad en el trabajo a tiempo parcial que produce discriminación indirecta por razón de sexo: comentario de un par de resoluciones judiciales"; Revista Jurídica del Trabajo núm. 3: https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/2020/12/sobre-la-desviada-aplicacion-del.html
CAMACHO SOLÍS, J. I.; "El teletrabajo, la utilidad digital por la pandemia del COVID-19"; Revista Latinoamericana de Derecho Social núm. 32: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/15312/16387
CAMAS RODA, F.; "Diciembre de 2020: normas, iniciativas políticas y sentencias del mes"; Blog del autor: https://www.ferrancamamas.com/blog-derecho-laboral-inmigracion/Diciembre+de+2020%3A+normas%2C+iniciativas+pol%C3%ADticas+y+sentencias+del+mes./ia460
CAMAS RODA, F.; "Dos Resoluciones simultáneas del Parlamento Europeo sobre inmigración que han de merecer atención por España"; Blog del autor: https://www.ferrancamamas.com/blog-derecho-laboral-inmigracion/resoluciones-inmigraci%C3%B3n/ia459
CAMAS RODA, F.; "Noviembre de 2020: Mensajes normativos y reseñas de las principales sentencias judiciales en materia social"; Blog del autor: https://www.ferrancamamas.com/blog-derecho-laboral-inmigracion/noviembre-comentario/ia457
CAMAS RODA, F.; "Reseña del libro "Deep Work", de C.Newport (y de paso, comentarios a la intensa conectividad laboral actual)"; Blog del autor: https://www.ferrancamamas.com/para-desconectar/deepwork-coment/ia430
CAMAS RODA, F.; "Trabajo precario desde una perspectiva de género e interseccionalidad"; Blog del autor: https://www.ferrancamamas.com/blog-derecho-laboral-inmigracion/precariou-gender/ia458
CARINCI, F.; "Fifty years of the Workers' Statute (1970-2020)"; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 1S: https://illej.unibo.it/article/view/11880/11868
CARRILLO SALGADO, A. F.; "Panorama de la protección de los derechos de las trabajadoras en España y México"; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5773/4117
CARRIZOSA PRIETO, E.; "Programas de promoción de la salud en el trabajo. Hacia el cumplimiento óptimo de las obligaciones laborales"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/12/carrizosa_noticias_cielo_n11_2020.pdf
CASSINI GÓMEZ DE CÁDIZ, J.; "El mundo de la prevención de riesgos laborales continúa... y los prevencionistas tienen un papel importante"; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/prevencion-riesgos-laborales/el-mundo-de-la-prevencion-de-riesgos-laborales-continua-y-los-prevencionistas-tienen-un-papel-importante-2020-12-04/
CASTELLO, A.; "En contextos de crisis económica ¿se requiere flexibilizar el derecho laboral?"; Revista Jurídica del Trabajo núm. 3: https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/2020/12/en-contextos-de-crisis-economica-se.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; "Medidas laborales y de seguridad social contenidas en el RDL 35/2020, de 22 de diciembre"; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/rdl-35-2020-turismo-hosteleria-comercio-ERTES-bonificaciones-cotizacion-fijos-discontinuos-artistas-empleados-hogar-desempleo-IMV.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; "TS. Solicitud de reingreso tras excedencia voluntaria. La posterior transformación por la empresa de contratos temporales en fijos a tiempo completo vulnera el derecho preferente de la trabajadora excedente"; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/solicitud-reingreso-excedencia-voluntaria-posterior-transformacion-empresa-contratos-temporales-fijos-tiempo-completo-vulnera-derecho-preferente-trabajadora-excedente.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; "TSJ. Reducción de jornada por cuidado de hijos: el desistimiento de la pretensión de tutela de derechos fundamentales no implica que no se reconozca indemnización por daños morales"; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/reduccion-jornada-cuidados-hijos-guarda-legal-turnos-rotatorios-indemnizacion-derechos-fundamentales-dano-moral.html
COLECTIVO DE INVESTIGACIÓN AROSA SUN; "Explotación de la nueva emigración española en el corazón logístico de Europa"; Estudios Fundación 1º de Mayo núm. 105: https://1mayo.ccoo.es/1e375d89aa2eb67704bbeb7b67f4c81000001.pdf
CONSELLO GALEGO DE RELACIÓNS LABORAIS; "Observatorio de negociación colectiva 1º semestre 2020"; Revista Galega de Dereito Social núm. 11: http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS/article/view/111/249
DE ABOIM MACHADO, L.; "La pandemia de COVID-19 y su reflejo sobre las relaciones sociales: caminos hacia la eficacia de los derechos humanos de los trabajadores"; Revista Jurídica del Trabajo núm. 3: https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/2020/12/la-pandemia-de-covid-19-y-su-reflejo.html
DE CASTRO MARÍN, E.; "Algunas reflexiones en torno a los efectos de los despidos sin causa en el contexto de la legislación de urgencia derivada de la pandemia"; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/12/algunas-reflexiones-en-torno-los.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3AElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
DE LA PUEBLA PINILLA, A. & MERCADER UGUINA, J.; "La nueva Ley Concursal a debate: ¿vuelve la polémica sobre la sucesión de empresas en el concurso?"; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/12/la-nueva-ley-concursal-debate-vuelve-la.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3AElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29

DE LA PUEBLA PINILLA; "Trabajo a distancia y teletrabajo: una perspectiva de género"; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5547/4115
DEL ÁGUILA, J.; "Xaime Quessada: arte y compromiso social"; Justicia y Dictadura: https://justiciaydictadura.com/xaime-quessada-arte-y-compromiso-social/
DI FEDERICO, G.; "The Minimum Wages Directive Proposal and the External Limits of Art. 153 TFEU"; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 1S: https://illeg.unibo.it/article/view/11879/11860
DÍAZ MORDILLO, M. A.; "El ingreso mínimo vital como reto social: una visión práctica"; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14187
DÍAZ, L. E.; "La seguridad social del ciclo de vida (una cualidad por reforzar)"; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/13192
DOMINGO MONFORTE, J.; "Recargo de prestaciones. La interferencia causal del trabajador"; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/recargo-de-prestaciones-la-interferencia-causal-del-trabajador-2020-12-15/
DUBOIS, H., LEONČIKAS, T., MOLINUEVO, D. & WILKENS, M.; "Long-term care workforce: Employment and working conditions"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20028en.pdf
EL DERECHO; "Derechos laborales de las personas con discapacidad"; El Derecho: https://elderecho.com/derechos-laborales-de-las-personas-con-discapacidad?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201203_Nwl
EL DERECHO; "La empresa y los derechos humanos"; El Derecho: https://elderecho.com/la-empresa-y-los-derechos-humanos?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201210_Nwl
ESPACIO ASESORÍA; "¿Es accidente de trabajo la lesión producida durante el tiempo de descanso?"; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://espacioasesoria.com/es-accidente-de-trabajo-la-lesion-producida-durante-el-tiempo-de-descanso?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201230_Nwl
ESPACIO ASESORÍA; "¿Debe percibirse plus de transporte durante el disfrute del crédito horario?"; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://espacioasesoria.com/debe-percibirse-plus-de-transporte-durante-el-disfrute-del-credito-horario?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201202_Nwl
ESPACIO ASESORÍA; "Ayudas a la prejubilación: Efectos en el IRPF"; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://espacioasesoria.com/ayudas-a-la-prejubilacion-efectos-en-el-irpf?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201228_Nwl
ESPACIO ASESORÍA; "Derecho de familias monoparentales a disfrutar 24 semanas por nacimiento y cuidado de hijo"; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://espacioasesoria.com/derecho-de-familias-monoparentales-a-disfrutar-24-semanas-por-nacimiento-y-cuidado-de-hijo?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201217_Nwl
ESPACIO ASESORÍA; "IRPF y rescate de plan de pensiones"; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://espacioasesoria.com/irpf-y-rescate-de-plan-de-pensiones?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201223_Nwl
ESPACIO ASESORÍA; "Jubilación parcial y fallecimiento de trabajador relevado"; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://espacioasesoria.com/jubilacion-parcial-y-fallecimiento-de-trabajador-relevado?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201208_Nwl
ESPACIO ASESORÍA; "Uso de muletas y consideración de días improductivos"; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://espacioasesoria.com/uso-de-muletas-y-consideracion-de-dias-improductivos?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201215_Nwl
ESTEVE-SEGARRA, A.; "Los cambios en la gestión del régimen de clases pasivas: ¿un ataque a las singularidades de los regímenes especiales de funcionarios?"; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5772/4116
ETUI; "Benchmarking Working Europe 2020"; ETUI: https://benchmarking2020.eu/
EUROFOUND; "Programming document 2021–2024: Towards recovery and resilience"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20029en.pdf
FERNÁNDEZ DE LA CIGÜÑA FRAGA, J. R.; "7 puntos clave que se deben tener en cuenta en los contratos de alta dirección"; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/7-puntos-clave-deben-tener-cuenta-contratos-alta-direccion.html
FERNÁNDEZ DE LA CIGÜÑA FRAGA, J. R.; "Vigilancia de la salud 2021: ¿se puede exigir la vacunación contra la covid-19 a los trabajadores?"; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/vigilancia-salud-2021-se-puede-exigir-vacunacion-contra-covid-19-a-trabajadores.html
FERNÁNDEZ DOCAMPO, B.; "Crónica jurisprudencial. Seguridad social"; Revista Galega de Dereito Social núm. 11: http://www.revistagalagedereitosocial.gal/index.php/RGDS/article/view/110/266
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, S.; "La (renovada) importancia de la salud de los trabajadores en las relaciones laborales del futuro"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/12/fernandez_noticias_cielo_n11_2020.pdf
FERNÁNDEZ PROL, F.; "Crónica jurisprudencial. Derecho colectivo"; Revista Galega de Dereito Social núm. 11: http://www.revistagalagedereitosocial.gal/index.php/RGDS/article/view/108/264
FLÓREZ ESCOBAR, R.; "Derecho a vacaciones y Covid-19: ¿Qué pasa si las vacaciones coinciden con el confinamiento?"; El Derecho: https://elderecho.com/derecho-a-vacaciones-y-covid-19-que-pasa-si-las-vacaciones-coinciden-con-el-confinamiento
FORNASIER, M.; "Many Happy Returns: 50 years Statuto dei lavoratori, 100 years Betriebsverfassungsrecht. The German System of Employee Representation at the Workplace in Comparative Perspective"; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 1S:

https://illej.unibo.it/article/view/11980/11865
GARCÍA COCA, O.; "La desconexión digital como garante del bienestar laboral"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/12/garcia_noticias_cielo_n11_2020.pdf
GARCÍA MURCIA, J.; "Proceso de conflicto colectivo e inadecuación de procedimiento"; Revista de Jurisprudencia Social núm. 10/2020: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-0000001136
GIL OTERO, L.; "Crónica jurisprudencial. Derecho individual"; Revista Galega de Dereito Social núm. 11: http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS/article/view/106/262
GIL OTERO, L.; "El estatuto del personal investigador predoctoral en formación: aspectos jurídico-laborales y de seguridad social"; Revista Galega de Dereito Social núm. 11: http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS/article/view/103/268
GIL Y GIL, J. L.; "La seguridad y salud laboral como principio y derecho fundamental en el trabajo"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/12/gil_noticias_cielo_n11_2020.pdf
GIMENO, J. A.; "El IMV: Luces, sombras y futuro"; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5780/4124
GOERLICH PESET, J. M.; "Despidos y COVID-19: dos polémicas interpretativas"; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/12/despidos-y-covid-19-dos-polemicas.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
GRUPO LEXA; "¿Cuál es el período de referencia para computar los despidos colectivos?"; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/cual-es-el-periodo-de-referencia-para-computar-los-despidos-colectivos-2020-12-07/
GRUPO LEXA; "¿En las familias monoparentales es posible que un solo progenitor disfrute de 24 semanas de baja, al sumarle a ella las 8 semanas que le corresponderían al otro progenitor?"; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/en-las-familias-monoparentales-es-posible-que-un-solo-progenitor-disfrute-de-24-semanas-de-baja-al-sumarle-a-ella-las-8-semanas-que-le-corresponderian-al-otro-progenitor-2020-12-22/
GRUPO LEXA; "¿Es admisible la transcripción de un correo electrónico como prueba documental?"; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/es-admisible-la-transcripcion-de-un-correo-electronico-como-prueba-documental-2020-12-01/
GUERRERO PADRÓN, T.; "Ingreso mínimo vital y nacionales británicos en España en tiempos del brexit"; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14135
INDA ERREA, M.; "Cobrar en negro justifica la extinción del contrato por la persona trabajadora"; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-revista-aranzadi-doctrinal/cobrar-en-negro-justifica-la-extincion-del-contrato-por-la-persona-trabajadora-2020-12-15/
IRURETA URIARTE, P.; "Reglas y principios en el derecho del trabajo. Una mirada desde el derecho del trabajo chileno"; Revista Latinoamericana de Derecho Social núm. 32: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/15308/16383
ISTAS; "Informe sindical sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS 2020"; CC.OO.: https://1mayo.ccoo.es/103290a37ca5dd169b8aee64fa76d6f4000001.pdf
JIMENO JIMÉNEZ, F. M.; "El ingreso mínimo vital en hogares unipersonales"; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14293
JURADO SEGOVIA, A.; "Robotización/automatización y despido objetivo por causas técnicas (Art. 52 c ET)"; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5771/4126
KAIN, F.; "Whistleblowing and labour law: The Whistleblower Directive - development, content and obstacles"; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 1S: https://illej.unibo.it/article/view/11720/11867
LAM PEÑA, R. J.; "Técnicas de reproducción humana asistida y derechos laborales en Cuba"; Revista Jurídica del Trabajo núm. 3: https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/2020/12/tecnicas-de-reproduccion-humana.html
LEONČIKAS, T. & DUBOIS, H.; "Shaping the future of long-term care: A good outcome will benefit all"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/shaping-the-future-of-long-term-care-a-good-outcome-will-benefit-all
LLUCH CORELL, F. (coord.); "El control empresarial de la excedencia por cuidado de familiar" (foro); El Derecho: https://elderecho.com/el-control-empresarial-de-la-excedencia-por-cuidado-de-familiar
LÓPEZ GONZÁLEZ, M. J.; "La maternidad en el deporte: la odisea en el tiempo"; Iusport: https://iusport.com/art/115893/la-maternidad-en-el-deporte-la-odisea-en-el-tiempo
LÓPEZ INSUA, B.; "Límites al derecho de asistencia sanitaria transfronteriza y principio de proporcionalidad tras la sentencia del TJUE de 23 de septiembre de 2020"; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14257
LURIE, L., COLAS-NEILA, E. & ARELLANO ORTIZ, P.; "Participación social en los sistemas de pensiones y reformas: Chile, España e Israel"; Revista Latinoamericana de Derecho Social núm. 32: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/15313/16388

MACEDO DE BRITTO PEREIRA, R. J.; <i>“Trabajadores inmigrantes indocumentados en tiempos de crisis y pandemia: exigencias morales y jurídicas para la repolitización de las fronteras”</i> ; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/13191
MALDONADO SIERRA, G. A.; <i>“Discursos constitucionales y sistemas de protección social en América Latina y el Caribe”</i> ; Revista Latinoamericana de Derecho Social núm. 32: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/15307/16382
MANDL, I.; <i>“New forms of employment: 2020 update”</i> ; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20027en.pdf
MANGAN, D.; <i>“Freedom and Dignity in the UK workplace”</i> ; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 15: https://illej.unibo.it/article/view/11960/11864
MANGASHA DABALA, A. & ABEBE SEFARA, A.; <i>“Domestic Workers’ Treatment under Ethiopian and South African Laws”</i> ; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 15: https://illej.unibo.it/article/view/11460/11863
MARQUINA GUTIÉRREZ, K.; <i>“La prevención del acoso laboral como manifestación del poder empresarial”</i> ; Revista Jurídica del Trabajo núm. 3: https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/2020/12/la-prevencion-del-acoso-laboral-como.html
MARTÍNEZ MARTÍNEZ, V. L.; <i>“Fuentes del derecho comunitario que propician la coordinación de los sistemas de seguridad social europeos”</i> ; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/13459
MARTÍNEZ YÁÑEZ, N. M.; <i>“Los permisos retribuidos tras un periodo de turbulencias judiciales”</i> ; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5775/4119
MASCHERINI, M., DUBOIS, H. & PRAXIS CENTER FOR POLICY STUDIES; <i>“Upward convergence in material well-being: Is a COVID-19 setback inevitable?”</i> ; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/policy-brief/2020/upward-convergence-in-material-well-being-is-a-covid-19-setback-inevitable
MELLA MÉNDEZ, L.; <i>“Sobre la organización del trabajo como factor de riesgo laboral en el trabajo a distancia”</i> ; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/12/mella_noticias_cielo_n11_2020.pdf
MONEREO PÉREZ, J. & LÓPEZ INSUA, B. M.; <i>“¿Indemnización o retroceso? La saga continua: un nuevo paso atrás en la regulación del personal investigador predoctoral”</i> ; Revista de Jurisprudencia Social núm. 10/2020: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-0000001117
MONEREO PÉREZ, J. L. & RODRÍGUEZ INIESTA, G.; <i>“El Pacto de Toledo 25 años después (A propósito del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo de 2020)”</i> ; Laborum núm. 25: https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/430/470
MONTES ADALID, G. M.; <i>“Reflexiones sobre el teletrabajo y su nueva regulación en España”</i> ; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/12/montes_noticias_cielo_n11_2020.pdf
MORA NAVARRO, F. V.; <i>“Los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina ante la CIDH”</i> ; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14286
MORENO DE VEGA Y LOMO, F.; <i>“La dinámica temporal del ingreso mínimo vital”</i> ; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/13195
NORONHA NASSIF, E.; <i>“Empleabilidad y aprendizaje permanente en la economía formal e informal: un análisis del trabajo del futuro en el hipercapitalismo”</i> ; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14246
NYSTRÖM, B.; <i>“Freedom of association and trade union activity at the workplace in Sweden”</i> ; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 15: https://illej.unibo.it/article/view/11982/11862
OCHANDO CLARAMUNT, C. & ALBERT MORENO, J. F.; <i>“El ingreso mínimo vital: la renta garantizada de un Estado del bienestar incompleto”</i> ; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5778/4122
OIT; <i>“Informe Mundial sobre Salarios 2020-2021: Los salarios y el salario mínimo en tiempos de la COVID-19”</i> ; OIT: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_762317.pdf
OLAVERRI ITÚRBIDE, N.; <i>“Los mensajes de texto remitidos a un teléfono móvil, constituyen una vulneración del derecho al honor, aunque no sean divulgados”</i> ; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-revista-aranzadi-doctrinal/los-mensajes-de-texto-remitidos-a-un-telefono-movil-constituyen-una-vulneracion-del-derecho-al-honor-aunque-no-sean-divulgados-2020-12-01/
PAVLOVAITE, I., SANZ DE MIGUEL, P., KERCKHOFS, P. & COJOCARIU, V.; <i>“Representativeness of the European social partner organisations: Local and regional government sector and social services”</i> ; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20019en.pdf
PAZÓ ARGIBAY, J. M.; <i>“El recurso de casación para unificación de doctrina en el orden social de la jurisdicción”</i> ; Revista Galega de Dereito Social núm. 11: http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS/article/view/105/273
PELLET, C.; <i>“Comment les entreprises utilisent la négociation sociale face à la crise ?”</i> ; Metis: https://www.metiseurope.eu/2020/12/14/comment-les-entreprises-utilisent-la-negociation-sociale-face-a-la-crise%e2%80%89/
PENA, C. M.; <i>“Comentario sobre legislación laboral argentina general, Decreto de Necesidad y Urgencia 329 del año 2020, sobre emergencia laboral en tiempos de pandemia (COVID-19)”</i> ; Revista Latinoamericana de Derecho Social núm. 32: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/15314/16389

<p>PÉREZ GUERRERO, M. L.; <i>“Medidas de control y vigilancia de los estados miembros en materia de desplazamientos temporales de trabajadores: la inspección de trabajo y la Autoridad Laboral Europea en la lucha contra el fraude y la precariedad en el empleo”</i>; Trabajo, persona, derecho y mercado: http://grupo.us.es/iwpr/2020/12/03/medidas-de-control-y-vigilancia-de-los-estados-miembros-en-materia-de-desplazamientos-temporales-de-trabajadores-la-inspeccion-de-trabajo-y-la-autoridad-laboral-europea-en-la-lucha-contra-el-fraude-y/</p>
<p>PRECIADO DOMÈNECH, C. H.; <i>“FOGASA: excepción de prescripción desestimada por no haber invocado en la vía administrativa previa”</i>; Revista de Jurisprudencia Social núm. 10/2020: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000001119</p>
<p>RAINONE, S.; <i>“After the ‘Hairdressing agreement’, the EPSU case. Can the Commission control the EU social dialogue?”</i>; ETUI: https://www.etui.org/publications/after-hairdressing-agreement-epsu-case</p>
<p>RASO DELGUE, J.; <i>“El impacto de la telemedicina en el trabajo”</i>; Revista Jurídica del Trabajo núm. 3: https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/2020/12/el-impacto-de-la-telemedicina-en-el.html</p>
<p>RIGANO, S.; <i>“La proposta di direttiva sul salario minimo: la posizione delle parti sociali europee”</i>; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/12/rigano_noticias_cielo_n11_2020.pdf</p>
<p>RISO, S.; <i>“COVID-19: Fast-forward to a new era of employee surveillance”</i>; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/covid-19-fast-forward-to-a-new-era-of-employee-surveillance</p>
<p>RISO, S.; <i>“Employee monitoring and surveillance: The challenges of digitalisation”</i>; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/report/2020/employee-monitoring-and-surveillance-the-challenges-of-digitalisation</p>
<p>RIVAS VALLEJO, P.; <i>“El dudoso concepto de la profesión habitual y la extinción del contrato por incapacidad permanente total cuando se adaptaron previamente las condiciones de trabajo”</i>; Revista de Jurisprudencia Social núm. 10/2020: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000001120</p>
<p>RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.; <i>“Consideración como profesional del estrés sufrido por una trabajadora municipal ante la desorganización de su Departamento de adscripción”</i>; Revista de Jurisprudencia Social núm. 10/2020: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000001137</p>
<p>RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.; <i>“O teletraballo e as súas fontes de regulación. Especial consideración á autonomía colectiva”</i>; Revista Galega de Dereito Social núm. 11: http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS/article/view/104/258</p>
<p>RODRÍGUEZ, E.; <i>“ALCOA- ‘As cubas non se pechan’”</i>; Blog de Antonio Baylos: https://baylos.blogspot.com/2020/12/el-caso-alcoa-y-la-nulidad-de-los.html</p>
<p>RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C.; <i>“La carta de derechos digitales y los trabajadores”</i>; Trabajo, persona, derecho y mercado: http://grupo.us.es/iwpr/2020/12/17/la-carta-de-derechos-digitales-y-los-trabajadores/</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Acuerdo parlamentario sobre el empleo interino/temporal en las Administraciones Públicas... y a la espera del texto normativo”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/acuerdo-parlamentario-sobre-el-empleo.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Cine y mundo del trabajo. Un libro que hay que leer (y muchísimas películas que hay que ver). ‘La fábrica y la oficina: una representación del trabajo en el cine’, del (maestro) jurista y cinéfilo Juan López Gandía, (y recopilación de comentarios propios)”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/cine-y-mundo-del-trabajo-un-libro-que.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Control de convencionalidad. Aplicación preferente de la normativa internacional (Convenio núm. 158 OIT) sobre la normativa nacional (art. 124.13 LRJS). Posible impugnación individual de despido colectivo. Notas a la sentencia del TSJ de las Illes Balears de 18 de noviembre de 2020”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/control-de-convencionalidad-aplicacion.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Del Proyecto de Ley a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021. Algunas notas a los contenidos de interés laboral y de protección social”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/del-proyecto-de-ley-la-ley-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Despidos colectivos. Falta de información y documentación + mala fe negocial = nulidad. Notas a la sentencia de la AN de 30 de noviembre de 2020 (caso Arcerlormittal)”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/despidos-colectivos-falta-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“El impacto de la crisis sanitaria (Covid-19) en la normativa laboral y de protección social. Del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo al Real Decreto-Ley 32/2020 de 3 de noviembre (Recopilación, ordenada y revisada, de las entradas publicadas en el blog desde el 16 de marzo al 5 de noviembre)”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/el-impacto-de-la-crisis-sanitaria-covid.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“El tejido empresarial en España. Una nota sobre los datos del Directorio Central de Empresas a 1 de enero de 2020”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/el-tejido-empresarial-en-espana-una.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“El trabajo en plataformas digitales. Reflexiones jurídicas sobre su próxima regulación. (UNIR, 2 de diciembre)”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/el-trabajo-en-plataformas-digitales.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Emergencia sanitaria y legislación laboral. Sigue la saga Covid-19. Notas al RDL 35/2020 de 22 de diciembre. Apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/emergencia-sanitaria-y-legislacion.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Emergencia sanitaria y legislación laboral. Sigue la saga Covid-19. Una nota breve al RDL 39/2020 de 29 de diciembre. Exención del IMV del IRPF”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/emergencia-sanitaria-y-legislacion_30.html</p>

<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Futuras reformas de la legislación procesal laboral. Texto comparado de la LRJS y del Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/futuras-reformas-de-la-legislacion.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Inconsistencia jurídica + inquina política, un mal cocktail. Despido nulo por vulneración de derechos fundamentales. Notas a la sentencia del JS núm. 3 de Elche de 28 de octubre de 2020”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/inconsistencia-juridica-inquina.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“La solución extrajudicial de conflictos laborales. El nuevo VI Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (Sistema Extrajudicial) 2020. Texto comparado con el V ASAC 2012 y reflexiones generales previa”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/la-solucion-extrajudicial-de-conflictos.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“La supresión del ticket de comida puede ser una modificación sustancial de condiciones de trabajo. Notas a la sentencia de la AN de 9 de diciembre de 2020 (caso Caggemini España SL)”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/la-supresion-del-ticket-de-comida-puede.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Las políticas de empleo para la inclusión en el semestre europeo 2021 (con referencias al Reglamento UE Next Generation)”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/las-politicas-de-empleo-para-la.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“OIT. Notas al Informe mundial sobre salarios 2020-2021 (y recordatorio de los contenidos más destacados de Informes anteriores)”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/oit-notas-al-informe-mundial-sobre.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Política de empleo. Modificación de la normativa comunitaria sobre la Red de la Unión de Servicios Públicos de Empleo (SPE). Texto comparado de la Decisión nº 573/2014 de 15 de mayo y de la Decisión (UE) 2020/1782 de 25 de noviembre”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/11/politica-de-empleo-modificacion-de-la.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Tercera y cuarta parte. Siguen los debates sobre la regulación de quienes prestan servicios para las empresas de la economía de plataformas.... aunque ya haya sentencia del TS”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/tercera-y-cuarta-parte-siguen-los.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“UE. Sobre el concepto de trabajador desplazado. Transporte internacional por carretera. Notas a la sentencia del TJUE de 1 de diciembre de 2020 (asunto C-815/18) y un apunte breve de las dictadas el 8 de diciembre (asuntos C-620/18 y C-626/18)”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/ue-sobre-el-concepto-de-trabajador.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Una semana, parlamentaria y negociadora, de intenso contenido social: SMI, empleo temporal en las AA PP, regulación penal de la huelga, IMV, el trabajo en la economía de plataformas....”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/una-semana-parlamentaria-y-negociadora.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Una semana, parlamentaria y negociadora, de intenso contenido social: SMI, empleo temporal en las AA PP, regulación penal de la huelga, IMV, el trabajo en la economía de plataformas....”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/una-semana-parlamentaria-y-negociadora.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Unión Europea. La puesta en marcha del semestre europeo 2021. Estrategia anual de crecimiento sostenible 2021, Propuesta de Recomendación sobre la política económica de la zona euro, Proyecto de informe conjunto sobre el empleo, e Informe sobre el mecanismo de alerta”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/12/union-europea-la-puesta-en-marcha-del.html</p>
<p>ROMERAL HERNÁNDEZ, J.; <i>“Trabajo doméstico y protección social frente a contingencias del trabajo”</i>; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14230</p>
<p>ROMERO RÓDENAS, M. J.; <i>“Pensión de jubilación activa en socio y administrador único de sociedad mercantil: incompatibilidad entre el trabajo por cuenta propia y percepción del 100 por 100 de la pensión de jubilación”</i>; Revista de Jurisprudencia Social núm. 10/2020: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-0000001122</p>
<p>SALAS PORRAS, M.; <i>“Recientes interpretaciones jurisprudenciales del Reglamento 883/2004 sobre coordinación europea de los sistemas nacionales de seguridad social”</i>; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/13725</p>
<p>SÁNCHEZ VERA, M. C., HESSAMZADEH VILLAMAGUA, S. S. & SILVA CAJAS, G. M.; <i>“El derecho a la seguridad social de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar: análisis desde el artículo 3o. de la resolución núm. CD 513”</i>; Revista Latinoamericana de Derecho Social núm. 32: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/15310/16385</p>
<p>SANGUINETI, W.; <i>“¿Qué es el teletrabajo y cuáles son sus modalidades protegidas?”</i>; Blog del autor: https://wilfredosanguineti.wordpress.com/2020/12/19/que-es-el-teletrabajo-y-cuales-son-sus-modalidades-protegidas/</p>
<p>SANGUINETI, W.; <i>“Videoconferencia de Cristóbal Molina Navarrete sobre “Big data y relaciones laborales” (15-12-2020)”</i>; Blog del autor: https://wilfredosanguineti.wordpress.com/2020/12/22/videoconferencia-de-cristobal-molina-navarrete-sobre-big-data-y-relaciones-laborales-15-12-2020/</p>
<p>SANTANA, D., BORSIO, M. & CARÚS GUEDES, J.; <i>“A previdência social rural sob check-up: uma análise crítica dos dados encontrados e soluções para a sua desjudicialização”</i>; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14183</p>
<p>SANTANA, D., BORSIO, M. & CARÚS GUEDES, J.; <i>“Os requisitos para a caracterização do trabalhador rural como segurado especial à luz dos juizes júpiter, hércules e hermes de françois ost”</i>; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14184</p>
<p>SANTUARI, A.; <i>“Work integration social enterprises (WISEs): a legal and innovative form to promote the right to work of people with disabilities”</i>; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 1S: https://illej.unibo.it/article/view/11778/11866</p>

SEGHEZZI, F.; <i>"Il peccato originale del reddito di cittadinanza"</i> ; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/12/seghezzi_noticias_cielo_n11_2020.pdf
SEGOVIA DEL MORAL, M.; <i>"¿La caída de producción debe afectar a toda la empresa para acometer un despido colectivo?"</i> ; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/la-caida-de-produccion-debe-afectar-a-toda-la-empresa-para-acometer-un-despido-colectivo-2020-12-11/
SEMPERE NAVARRO, A. V.; <i>"Virtualidad de la "presencia equilibrada" en órganos selectivos"</i> ; Revista de Jurisprudencia Social núm. 10/2020: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-0000001156
SENATORI, I.; <i>"The European Framework Agreement on Digitalisation: a Whiter Shade of Pale?"</i> ; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 1S: https://illej.unibo.it/article/view/12045/11914
SIERRA BENÍTEZ, E. M.; <i>"¿Se mantiene el carácter preferente del trabajo a distancia en su nueva regulación?"</i> ; e- Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, núm. 2: https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/14274
TODOLÍ SIGNES, A.; <i>"¿Caducan las vacaciones no disfrutadas por razón de un ERTE?"</i> ; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/12/15/caducan-las-vacaciones-no-disfrutadas-por-razon-de-un-erte/
TODOLÍ SIGNES, A.; <i>"Nuevo libro publicado sobre la Nueva regulación del Teletrabajo"</i> ; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/12/21/nuevo-libro-publicado-sobre-la-nueva-regulacion-del-teletrabajo/
TODOLÍ SIGNES, A.; <i>"Sexta parte de Buen cine y relaciones laborales"</i> ; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/12/23/sexta-parte-de-buen-cine-y-relaciones-laborales/
TODOLÍ SIGNES, A.; <i>"Congreso sobre Regulación del Teletrabajo (Videos de las ponencias)"</i> ; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/11/30/congreso-sobre-regulacion-del-teletrabajo-videos-de-las-ponencias/
TODOLÍ SIGNES, A.; <i>"El Supremo limita el uso del contrato temporal en la Relación laboral Especial de Artistas"</i> ; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/12/10/el-supremo-limita-el-uso-del-contrato-temporal-en-la-relacion-laboral-especial-de-artistas/
TODOLÍ SIGNES, A.; <i>"Las lesiones ocurridas durante el tiempo de descanso son Accidente de Trabajo. Sentencia reciente del Tribunal Supremo"</i> ; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/12/03/las-lesiones-ocurridas-durante-el-tiempo-de-descanso-son-accidente-de-trabajo-sentencia-reciente-del-tribunal-supremo/
TODOLÍ SIGNES, A.; <i>"Videos de las Ponencias de la jornada "Retos del sistema de relaciones laborales: Propuestas para reactivar el mercado de trabajo tras la pandemia"</i> ; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/12/11/videos-de-las-ponencias-de-la-jornada-retos-del-sistema-de-relaciones-laborales-propuestas-para-reactivar-el-mercado-de-trabajo-tras-la-pandemia/
TOM JUNIOR, R.; <i>"Evaluation of the demeaning face of COVID-19 on labour relations: a new challenge for Kenya's burgeoning democracy"</i> ; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 13, Núm. 1S: https://illej.unibo.it/article/view/11379/11870
TORMOS PÉREZ, J. A.; <i>"La garantía de prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores en el despido colectivo"</i> ; Labos Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol. 1 núm. 3: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5777/4121
TRILLO PÁRRAGA, F.; <i>"El debate sobre el tiempo de trabajo"</i> ; Blog de Antonio Baylos: https://baylos.blogspot.com/2020/12/la-reduccion-de-jornada-32-horas-y-la.html
UREÑA MARTÍN, A.; <i>"¿Cuáles son los elementos esenciales de los permisos retribuidos?"</i> ; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/preguntas-y-respuestas/848-elementos-esenciales-permisos-retribuidos
UREÑA MARTÍN, A.; <i>"¿Que entendemos por base de cotización y que incluye?"</i> ; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/preguntas-y-respuestas/846-base-cotizacion
UREÑA MARTÍN, A.; <i>"Especial prestación por desempleo (1): Situación protegida y sujetos protegidos"</i> ; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/847-especial-prestacion-desempleo-situacion-protegida-sujetos-protegidos
VARGAS LLAVE, O. & WEBER, T.; <i>"Does the new telework generation need a right to disconnect?"</i> ; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/does-the-new-telework-generation-need-a-right-to-disconnect
VICENTE PALACIO, M. A.; <i>"Asistencia sanitaria y convicciones religiosas en la normativa comunitaria. Un nuevo ejemplo de las semejanzas y diferencias de las normas de coordinación y de las normas de armonización en materia de asistencia sanitaria"</i> ; Revista de Jurisprudencia Social núm. 10/2020: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-0000001116
VIDAL, P.; <i>"¿Podrían los clubes obligar a sus jugadores a vacunarse?"</i> ; Iusport: https://iusport.com/art/116305/podrian-los-clubes-obligar-a-sus-jugadores-a-vacunarse
VILLALBA SÁNCHEZ, A.; <i>"El tratamiento de datos de carácter personal relativos a la salud de los trabajadores: una aproximación a las causas que lo legitiman"</i> ; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/12/villalba_noticias_cielo_n11_2020.pdf
VIQUEIRA PÉREZ, C.; <i>"¿Puede una ETT contratar trabajadores fijos discontinuos?"</i> ; Revista de Jurisprudencia Social núm. 10/2020: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-0000001121
VOGEL, L. & KOKSAL, M.; <i>"Occupational health in the courts"</i> ; ETUI: https://www.etui.org/publications/occupational-health-courts
WELZ, C., RODRIGUEZ CONTRERAS, R., AUMAYR-PINTAR, C. & FODEN, D.; <i>"Industrial relations: Developments 2015–2019"</i> ; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20023en.pdf

ENLACES

<u>LEGISLACIÓN</u>
<u>JURISPRUDENCIA</u>
<u>CONVENIOS COLECTIVOS</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>
<u>INSTITUCIONES PÚBLICAS</u>
<u>SALUD LABORAL</u>
<u>SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS LABORALES</u>
<u>PORTALES JURÍDICOS</u>
<u>REVISTAS JURÍDICAS</u>
<u>BLOGS IUSLABORALISTAS</u>
<u>CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES</u>
<u>RELACIONES LABORALES EN GENERAL</u>
<u>UTILIDADES</u>

• LEGISLACIÓN

➤ PUBLICACIONES OFICIALES

- DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (DOUE): <http://eur-lex.europa.eu/oj/direct-access.html?locale=es>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE): https://www.boe.es/diario_boe/
- BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (BOJA): <http://www.juntadeandalucia.es/boja>
- BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN (BOA): <http://www.boa.aragon.es/#/>
- BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (BOPA):
<https://sede.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.048b5a85ccf2cf40a9be6aff10000f7/?vgnnextoid=c0c756a575acd010VgnVCM100000bb030a0aRCRD&i18n.http.lang=es&calendarioPqBopa=true>
- BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS (BOIB): <http://www.caib.es/boib/>
- BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS (BOC): <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>
- BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA (BOCAN): <https://boc.cantabria.es/boces/>
- DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA (DOCM):
<http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/sumario.do>
- BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (BOCYL): <http://bocyl.jcyl.es/>
- DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC):
http://dogc.gencat.cat/es/index.html?newLang=es_ES&language=es_ES
- DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA (DOE): <http://doe.gobex.es/>
- DIARIO OFICIAL DE GALICIA (DOG) : http://www.xunta.gal/diario-oficial-galicia/portalPublicoHome.do?fecha=20170125&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdoga%2FPublicados%2F2017%2F20170125%2FIndice17_gl.html
- BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA (BOR): <http://www.larioja.org/bor/es>
- BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM);
http://www.bocm.es/bocm/Satellite?language=es&pagename=Boletin/Page/BOCM_home
- BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (BORM); <http://www.borm.es/borm/vista/principal/inicio.jsf>
- BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA (BON); http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/
- BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO (BOPV); <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/Ultimo.shtml>
- DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA (DOGV); <http://www.dogv.gva.es/portal/>

➤ BASES DE DATOS DE LEGISLACIÓN

- EURLEX (normativa de la UE): <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (a partir de 1960): https://www.boe.es/legislacion/legislacion_ava.php
- GAZETA DE MADRID (hasta 1959): <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

- NOTICIAS JURÍDICAS: http://noticias.juridicas.com/base_datos/
- CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES: <https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/documentacion-investigacion/legislacion-social-estatal>
- LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS): http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/index.htm
- LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DESEMPLEO (SPEE): <https://sede.sepe.gob.es/contenidosSede/generico.do?pagina=informacion/normativa.html>

● JURISPRUDENCIA

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: <http://www.ici-cij.org/homepage/sp/>
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA OIT: <http://www.ilo.org/tribunal/lang--en/index.htm>
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>
- COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES (CARTA SOCIAL EUROPEA): <http://www.coe.int/en/web/turin-european-social-charter>
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es>
- TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIA NACIONAL Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

● CONVENIOS COLECTIVOS

- REGCON (Ministerio de Empleo y Seguridad Social): <http://explotacion.mtin.gob.es/regcon/pub/consultaPublica?autonomia=9000&consultaPublica=1>
- COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS: http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/ccncc/
- BUSCADOR DE CONVENIOS EN ANDALUCÍA: <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/mapaNegociacionColectiva/buscadorConvenios!visualizarVistaBuscadorConvenios.action?pulsado>
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN ASTURIAS: <https://www.asturias.es/portal/site/trabajastur/menuitem.26e478514b20d4a71615a2b9331081ca/?vgnextoid=f48bda01974ad110VgnVCM100000330118acRCRD&i18n.http.lang=es>
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LES ILLES BALEARS: http://www.caib.es/sites/M48/es/convenios_colectivos-953/
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CATALUNYA: http://treball.gencat.cat/ca/consell_relacions_laborals/convenis_colectius/cercador_de_convenis/
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN EXTREMADURA: http://www.frlex.es/modulos/mod_convenios/pub/busquespecializada.php?zona=consejo
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN GALICIA: http://cgri.xunta.es/g_necol.asp
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1114194283904&idConsejeria=1109266187242&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109266228548&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1132040489931&sm=1109266100977
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA: [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=5623&IDTIPO=11&RASTRO=c150\\$m](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=5623&IDTIPO=11&RASTRO=c150$m)
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN NAVARRA: http://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/2904/Registro-de-Convenios-Colectivos

● SEGURIDAD SOCIAL

- ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: <https://www.issa.int/en>
- SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA: http://www.seg-social.es/Internet_1/index.htm
- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL: <https://sede.sepe.gob.es/portalSede/flows/inicio>
- ASOCIACIÓN DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO: <http://www.amat.es/>
- IMSERSO: http://www.imserso.es/imserso_01/index.htm
- CENTER FOR RESEARCH ON PENSIONS AND WELFARE POLICIES: <http://www.cerp.carloalberto.org/>

● INSTITUCIONES PÚBLICAS

➤ UNIÓN EUROPEA

- UNIÓN EUROPEA: https://europa.eu/european-union/index_es

- PARLAMENTO EUROPEO: <http://www.europarl.europa.eu/portal/es>
- COMISIÓN EUROPEA: http://ec.europa.eu/index_es.htm
- DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO: <http://www.ombudsman.europa.eu/es/home.faces>
- CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (CEDEFOP): <http://www.cedefop.europa.eu/es>
- INSTITUTO EUROPEO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO: <http://eige.europa.eu/>
- AUTORIDAD EUROPEA DE SEGUROS Y PENSIONES DE JUBILACIÓN: <https://eiopa.europa.eu/>
- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA: <http://fra.europa.eu/es>

➤ ESTADO ESPAÑOL

- MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL: <http://www.empleo.gob.es/index.htm>
- INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: <http://www.empleo.gob.es/itss/web/>
- FONDO DE GARANTÍA SALARIAL: <http://www.empleo.gob.es/fogasa/>
- PARLAMENTO: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso>
- SENADO: <http://www.senado.es/web/index.html>
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial
- CONSEJO DE ESTADO: <http://www.consejo-estado.es/>
- DEFENSOR DEL PUEBLO: <https://www.defensordelpueblo.es/>
- MINISTERIO DE JUSTICIA: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>
- MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA: <http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Paginas/Home.aspx>
- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS: <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/index-ides-idphp.php>
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES: http://www.educacion.gob.es/educa/incual/ice_incual.html
- INSTITUTO DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: <http://www.inmujer.gob.es/>

● SALUD LABORAL

- SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (OIT): <http://www.ilo.org/safework/lang--es/index.htm>
- AGENCIA EUROPEA PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO: <https://osha.europa.eu/es>
- INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO: <http://www.insht.es/portal/site/Insht/?VAPCOOKIE=Th5nYKNZfxpy3n3gw0pWntwLYGpH0mk857BnPYLLxsq9NTnhJpXF11950970197!1669659103>
- OBSERVATORIO DE CONDICIONES DE TRABAJO: <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio/?VAPCOOKIE=rNTyYlRj2NyVdvsh8ThTzkwv7fFt1J7l2q1PlwpgRjv8WCQYLhbG!1669659103!1950970197>
- FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: <http://www.funprl.es/Aplicaciones/Portal/portal/Aspx/Home.aspx>
- INSTITUTO SINDICAL DE TRABAJO, AMBIENTE Y SALUD (ISTAS-CCOO): <http://www.istas.net/web/portada.asp>
- EUROPEAN CHEMICALS AGENCY: <https://echa.europa.eu/home>

● SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

- SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SIMA): <http://fsima.es/>
- CONSELLO GALEGO DE RELACIONES LABORAIS: <http://cgrl.xunta.es/>
- CONSEJO DE RELACIONES LABORALES DEL PAÍS VASCO/ LAN HARREMAN KONTSEILUA (PRECO): <http://web.crl-lhk.org/>
- FUNDACIÓN DE RELACIONES LABORALES DE EXTREMADURA: <http://www.frlex.es/>
- FUNDACIÓN PARA LAS RELACIONES LABORALES DE CANTABRIA (ORECLA): http://www.orecla.com/orecla.php?id_cliente=106
- INSTITUTO LABORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID: <http://www.institutolaboralmadrid.org/>
- JURADO ARBITRAL LABORAL DE CASTILLA-LA MANCHA: <http://www.castillalamancha.es/gobierno/economiaempresasyempleo/estructura/dgtfsl/actuaciones/jurado-arbitral-laboral-de-castilla-la-mancha>
- OFICINA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DE MURCIA (ORCL): <http://www.orcl.org/>
- SERVICIO ARAGONÉS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SAMA): <http://www.fundacionsama.com/>
- SERVICIO ASTURIANO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS (SASEC): <http://www.sasec.es/>
- SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES DE CASTILLA Y LEÓN (SERLA): <https://www.serla.es/>
- SISTEMA EXTRAJUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DE ANDALUCÍA (SERCLA): <https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/sercla-inicio>
- TRIBUNAL D'ARBITRATGE I MEDIACIÓ DE LES ILLES BALEARS (TAMIB): <http://www.tamib.es/>
- TRIBUNAL DE ARBITRAJE LABORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA (TAL): <http://www.fundacional.org/>
- TRIBUNAL LABORAL DE CATALUNYA (TLC): <http://www.tribulab.cat/>

- TRIBUNAL TRADE DE CATALUNYA: <http://www.tribulab.cat/>
- TRIBUNAL LABORAL DE LA RIOJA: <http://www.tlrioja.com/>
- TRIBUNAL LABORAL DE NAVARRA/NAFARROAKO LAN EPAITEGIA: <http://www.tlnavarra.es/>

● PORTALES JURÍDICOS

- ADAPT: <http://adapt.it/>
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: <http://www.aedtss.com/>
- ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO: <https://www.iali-aiit.org/es/index.htm>
- ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE ABOGADOS LABORALISTAS: <http://lguevara-derecholaboral.blogspot.com.es/>
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE LABORALISTAS: <http://www.asnala.com/>
- ASSOCIACIÓ CATALANA DE IUSLABORALISTES: <http://www.iuslabor.org/>
- CEF LABORAL-SOCIAL: <http://www.laboral-social.com/>
- CENTRE DE DROIT COMPARÉ DU TRAVAIL ET DE LA SÉCURITÉ SOCIALE (COMPTRASEC): <http://comptrasec.u-bordeaux.fr/es>
- CENTRE FOR THE STUDY OF EUROPEAN LABOUR LAW "MASSIMO D'ANTONA": <http://csdle.lex.unict.it/>
- CIELO (Comunidad para la Investigación y el Estudio Laboral y Ocupacional): <http://www.cielolaboral.com/>
- EL DERECHO: <http://www.elderecho.com/>
- EUROPEANRIGHTS: <http://www.europeanrights.eu/>
- ESPACIO ASESORÍA (Lefevre): <http://www.espacioasesoria.com/noticias-empleo>
- IUSPORT: <http://iusport.com/index.html>
- LABORIS: <http://laboris.uqam.ca/espanol.htm>
- LABOUR LAW RESEARCH NETWORK: <http://www.labourlawresearch.net/>
- LEGALTODAY: <http://www.legaltoday.com/>
- NOTICIAS JURÍDICAS: <http://noticias.juridicas.com/>
- PORTICO LEGAL: <https://porticolegal.expansion.com/>
- QUESTIONE GIUSTIZIA: <http://questionegiustizia.it/> (Magistratura Democrática)
- RED EUROLATINAMERICANA DE ANÁLISIS DEL TRABAJO Y DEL SINDICALISMO (RELATS): <http://www.relats.org/>
- TRABAJO, PERSONA, DERECHO Y MERCADO: <http://grupo.us.es/iwpr/>

● REVISTAS JURÍDICAS

- AEQUALITAS (Revista Jurídica sobre la Igualdad de Oportunidades y Hombres): http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/OOAA/InstitutoAragonesMujer/AreasTematicas/CentroDocumentacion/ci.01_03_Revista_aequalitas_detalleDepartamento
- CUADERNOS DE RELACIONES LABORALES (Universidad Complutense): <http://revistas.ucm.es/index.php/CRLA>
- DROIT OUVRIER: <http://www.cgt.fr/-Droit-Ouvrier-.html>
- E-REVISTA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL (Universidad de Sevilla): <http://institucional.us.es/revistapsocial/index.php/erips/index>
- EGUAGLIANZA & LIBERTÀ: <http://www.eguaglianzaeliberta.it/web/node/385>
- EL LABORALISTA (ASNALA): <http://www.elaboralista.com/>
- EUROPEAN JOURNAL OF LEGAL STUDIES: <http://www.ejls.eu/>
- FORO DE SEGURIDAD SOCIAL (Asociación Profesional del Cuerpo de Técnicos de la Seguridad Social): <http://www.atass.org/index.php/2014-11-27-11-37-02>
- INDret (UPF): <http://www.indret.com/es/>
- IUSLabor (UPF): <https://www.upf.edu/iuslabor/>
- LA MUTUA (Fraternidad Muprespa): <https://www.fraternidad.com/previene/es-ES/revista-mutua.html>
- LABOREM (Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social): <http://www.spdtss.org.pe/revistas>
- LABOS REVISTA DE DERECHO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS>
- LAN HARREMANAK/ REVISTA DE RELACIONES LABORALES (UPV/EHU): http://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/index
- LEX SOCIAL; REVISTA DE DERECHOS SOCIALES (Universidad Pablo de Olavide): https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/index
- REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL LABORUM: <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/index>
- REVISTA DE ESTUDIOS JURÍDICOS (Universidad de Jaén): <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej>

- REVISTA DE JURISPRUDENCIAL LABORAL:
https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=L_2019_REVISTA_DE_JURISPRUDENCIA_LABORAL&fasc=1 (BOE)
- REVISTA DERECHO SOCIAL Y EMPRESA (Dykinson); <https://www.dykinson.com/revistas/revista-derecho-social-y-empresa/>
- REVISTA GALEGA DE DEREITO SOCIAL: <http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS>
- REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE RELACIONES LABORALES Y DERECHO DEL EMPLEO:
http://adapt.it/EJCLS/index.php/rld_e_adapt/index
- REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA-LA MANCHA: <http://docm.jccm.es/portaldocm/revistaJuridica.do>
- REVISTA JURÍDICA DEL TRABAJO: <https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/>
- REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN: <http://revpubli.unileon.es/ojs/index.php/juridica/index>
- REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO SOCIAL:
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social>
- REVISTA TRABAJO (OIT): <http://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/lang-es/index.htm>
- REVISTA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DEL TRABAJO (Universidad de Valladolid):
<http://www.ruct.uva.es/default.html>
- SINDICALISME ALS JUTJATS (Gabinet Jurídic d'UGT de Catalunya): <http://www.ugt.cat/tag/sindicalisme-als-jutjats/>
- TEMAS LABORALES (CARL):
https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/documentacion-investigacion/revistas-y-monografias?p_p_id=BuscadorMonografiasPortlet_WAR_carlportalportlets_INSTANCE_38Bd&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=3&BuscadorMonografiasPortlet_WAR_carlportalportlets_INSTANCE_38Bd_accion=frmBuscar
- TRABAJO. REVISTA IBEROAMERICANA DE RELACIONES LABORALES (Universidad de Huelva):
<http://www.uhu.es/publicaciones/ojs/index.php/trabajo/index>
- TRABAJO, PERSONA, DERECHO Y MERCADO (Universidad de Sevilla):
<https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/index>
- **BLOGS IUSLABORALISTAS**
- ARGUMENTOS DE DERECHO LABORAL (Adrián Todolí): <https://adriantodoli.com/blog/>
- BLOG DE CARLO L. ALFONSO MELLADO: <http://carlos-alfonso.com/>
- BLOG DE JESÚS CRUZ VILLALÓN: <http://jesuscruzvillalon.blogspot.com.es/>
- BLOG DEL AULA IUSLABORALISTA (UAB): <https://aulaiuslaboralistauab.com/>
- BLOG LABORAL DE ANGEL ARIAS DOMÍNGUEZ:
http://ariasdominguez.blogspot.com.es/2016_03_01_archive.html
- CADERNO SOCIAL PERIFÉRICO (Jaime Cabeza Pereiro): <http://conjaimecabeza.blogspot.com.es/>
- CIUDAD NATIVA (Antonio Baylos): <http://ciudadnativa.blogspot.com.es/>
- DERECHO DEL TRABAJO EN TIEMPOS DE CRISIS (Mikel Urrutikoetxea):
<http://lanzuzenbidea.blogspot.com/es/>
- DESDE MI CÁTEDRA (Joaquín Aparicio Tovar): <http://japariciotovar.blogspot.com.es/>
- EDITORIAL BOMARZO: <http://editorialbomarzo.es/blog/>
- EL BLOG DE EDUARDO ROJO: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/>
- EL BLOG DE FERRAN CAMAS RODAS: <http://www.ferrancamamas.com/>
- EL BLOG DE TISMI (Alex Tisminețky): <http://www.cronda.coop/es/Blog-Tismi/Blog>
- EL BLOG DE WILFREDO SANGUINETI: <https://wilfredosanguineti.wordpress.com/>
- EL FORO DE LABOS: <https://forodelabos.blogspot.com/>
- EN LAS TRINCHERAS (Montse Arcosa): http://montsearcos.es/?page_id=21
- FAVOR LABORIS (Adoración Guamán): <https://favorlaborisblog.wordpress.com/>
- GRATIELA MORARU: <http://www.gratielamoraru.es/>
- JONATHAN GALLEGO MONTALBÁN: <http://jonathangallego.es/>
- JURISDICCIÓN SOCIAL (Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia):
<http://jpsocial.blogspot.com/es/>
- JUSTICIA Y DICTADURA (Juanjo del Águila): <https://justiciaydictadura.com/>
- NUESTRO SISTEMA PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL: <http://nuestraseguridadsocial.blogspot.com/es/>
- OBSERVATORIO JURÍDICO-LABORAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA: <http://observatoriotj.blogspot.com/es/>
- OTROBLOGMÁS, PERO ESTE ES EL MÍO!!!! (Miquel Arenas): <http://miguelonarenas.blogspot.com/es/>
- PINCELADAS DE AUTOGESTIÓN (Lluís Rodríguez Algans): <https://llrodriguezalgans.blogspot.com/es/>
- REFLEXIONES LABORALES EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO (Esther Carrizosa Prieto):
<http://esthercarrizosa.blogspot.com/es/>

- SEGÚN ANTONIO BAYLOS: <http://baylos.blogspot.com.es/>
 - TRABAJO AL DERECHO (Olga Fotinopoulou y Jaime Sagalés): <http://labourtotheleft.blogspot.com/>
 - TU ASESOR LABORAL (Ángel Ureña Martín): <http://www.tuasesorlaboral.net/>
 - UNA MIRADA CRÍTICA A LAS RELACIONES LABORALES (Ignasi Beltrán de Heredia Ruiz): <http://ignasibeltran.com/>
- **CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES**
 - COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (CESE): <http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.es.home>
 - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (CES): <http://www.ces.es/>
 - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA: <http://www.juntadeandalucia.es/consejoeconomicosocial/>
 - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN: <http://www.aragon.es/cesa>
 - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ASTURIAS: <http://www.cesasturias.es/>
 - CONSELL ECONÒMIC I SOCIAL DE LES ILLES BALEARS: <http://www.caib.es/sacmicrofront/index.do?lang=ca&mkey=M16>
 - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS: <http://www.cescanarias.org/>
 - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN: <http://www.cescyl.es/>
 - CONSELL DE TREBALL ECONOMIC I SOCIAL DE CATALUNYA: <http://ctesc.gencat.cat/>
 - COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: http://www.ces.gva.es/cs_/index.htm
 - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA: <http://www.gobex.es/cesextremadura/>
 - CONSELLO ECONOMICO E SOCIAL DE GALICIA: <http://www.ces-galicia.org/>
 - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA: <https://www.cesmurcia.es/cesmurcia/>
 - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO/EUSKADIKO EKONOMIA ETA CIZARTE ARAZOETARAKO BATZORDEA: <http://www.cesegab.com/>
- **RELACIONES LABORALES EN GENERAL**
 - CENTRO INTERNAZIONALE DI STUDI SOCIALI: <http://www.ciss.it/web/>
 - DATABASE OF BUSINESS ETHICS: <https://www.db-business-ethics.org/>
 - EUROPEAN TRADE UNION INSTITUTE (ETUI): <http://www.etui.org/>
 - FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO (EUROFOUND): <https://www.eurofound.europa.eu/es>
 - FUNDACIÓN 1º DE MAYO (CC.OO.): <http://www.1mayo.ccoo.es/nova/>
 - FUNDACIÓN LARGO CABALLERO (UGT): <http://portal.ugt.org/fflc/>
 - INSIGHT: <http://www.insightweb.it/web/>
 - INTERNATIONAL LABOR RIGHTS FUND: <http://www.laborrights.org/>
 - METIENDO BULLA: <http://lopezbullablogspot.com.es/>
 - METIS: <http://www.metiseurope.eu/>
 - OBSERVATORIO SOCIAL EUROPEO: <http://www.ose.be/>
 - OIT: <http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>
 - THE INSTITUTE OF EMPLOYMENT RIGHTS: <http://www.ier.org.uk/>
- **UTILIDADES**
 - EPBLEx: <https://eplex.ilo.org/es/> (base de datos de la OIT de legislación comparada sobre protección del empleo: contratos temporales, período de prueba y despidos)
 - FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO (CGPJ): <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-indemnizaciones-por-extincion-de-contrato-de-trabajo/>
 - ESTADÍSTICAS JUDICIALES (CGPJ): <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>
 - ESTADÍSTICAS LABORALES (MEYSS): <http://www.empleo.gob.es/es/estadisticas/index.htm>

PARA SOLICITAR LA INCLUSIÓN DE CUALQUIER WEB EN ESTA SECCIÓN DE ENLACES:
miquel.falguera@gmail.com

[IR A INICIO](#)